

Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspectos jurídicos, políticos y diplomáticos

RESUMEN

Tratados suscritos por los Reyes Católicos con los monarcas Enrique VII y Enrique VIII de Inglaterra. Los esponsales y otros pactos relativos a la Infanta Catalina, desde la perspectiva del derecho anglosajón, el derecho canónico y los derechos de los reinos hispánicos, en las fuentes documentales inglesas.

PALABRAS CLAVE

Derecho anglosajón. Dote. Donaciones con ocasión del matrimonio. Esponsales. Tratados.

ABSTRACT

Treaties signed by the Catholic Kings with Henry VII y Henry VIII Tudor. The bethroyals and others agreements about the princess Katherine, from the perspective of the common law, the canonic law and the hispanics laws, according the english documentary sources.

KEYWORDS

Common Law. Dowry. Dower. Bethroyals. Treaties.

Recibido: 31 de julio de 2015.

Aceptado: 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Introducción. II. Historiografía y estado de la cuestión. III. Objetivos. IV. Aspectos diplomáticos de la negociación entre Castilla e Inglaterra con ocasión del matrimonio de Catalina de Aragón: IV.1 Embajadores españoles en la Corte Inglesa. IV.2 Embajadores ingleses en la Corte de los Reyes Católicos. IV.3 Embajadores ingleses en la Corte de Fernando de Aragón y Carlos I. IV.4 Los tratados suscritos entre la monarquía hispana e Inglaterra en los reinados de Enrique VII y Enrique VIII, sobre el matrimonio de la Infanta Catalina. V. Los pactos matrimoniales de la Infanta Catalina. V.1 Aspectos jurídicos de las nupcias de la Infanta Catalina de Aragón con el Príncipe de Gales, Arturo Tudor. V.2 Aspectos jurídicos de las nupcias de Catalina, Princesa de Gales viuda, con el príncipe de Gales Enrique Tudor, luego Enrique VIII de Inglaterra. VI. La etapa final: 1533-1536.

I. INTRODUCCIÓN

«I am the most unhappy woman living. Alas for wench, where are now your fortunes. Shipwreck'd upon a kingdom, where no pity, no friend, no hope; no kindred wee for me; almost no grave allow'd me: like the lily, that once was mistress of the field and flourish'd, I'll hang my head and perish»¹.

La biografía de la infanta Catalina, hija menor de los Reyes Católicos, confirma las palabras que la genialidad de Shakespeare puso en su boca en esta obra, que trata justamente de la tragedia vivida por la propia reina, la cual contesta con esa demoledora frase a las peticiones que en nombre del rey, realizaba el Cardenal Wolsey. En el momento de declararse la nulidad del matrimonio de los reyes ingleses, decidido finalmente en 1533 por un tribunal inglés y no por el Papa, la reina Catalina tenía cuarenta y ocho años de edad y prácticamente toda su vida, desde su adolescencia, había transcurrido en Inglaterra, puesto que desde 1501 no había abandonado nunca el reino (a excepción del corto viaje realizado en 1520 acompañando a Enrique VIII a Francia²). En Inglaterra contrajo matrimonio dos veces.

En las páginas que siguen, se ha intentado explicar tanto la naturaleza de los negocios jurídicos subyacentes en la documentación suscrita con ocasión de los *esponsales* o *bethroyals* celebrados en ambas ocasiones, como los pactos y tratados ulteriores y la trascendencia política de los mismos.

La solemnización del matrimonio, o *esponsales por palabras de presente*, celebrado entre el príncipe Arturo Tudor, primogénito del rey Enrique VII, y la infanta Catalina, se produjo el día 14 de noviembre de 1501. El matrimonio tuvo una breve duración, por la muerte del príncipe inglés unos meses más tarde, en abril de 1502. La vida de la joven viuda siguió unida para siempre a la historia de los Tudor, ya que no regresó nunca a Castilla. Algunos años más

¹ SHAKESPEARE, W., *Henry VIII*. Londres, ed. de 1997. Acto III, escena 1.

² LANCELOTT, F., *The Queens of England and their times*. N. York, 1858, p. 465.

tarde, concretamente el 11 de junio de 1509, Catalina se convirtió en reina de Inglaterra como esposa de Enrique VIII, quien como hijo segundogénito de Enrique VII, ocupó el trono a la muerte de su progenitor, debido a la premortencia de su hermano Arturo, que era el primogénito.

Ambas uniones matrimoniales se inscriben desde la perspectiva historiográfica española, en el contexto de la política internacional de los Reyes Católicos, pero igualmente resultan del máximo interés desde la óptica inglesa. La primera boda fue considerada como un asunto prioritario para el monarca Enrique VII, por significar una importante alianza con Castilla, que ya en ese momento era una potencia cada vez más respetada en el contexto europeo. Y la segunda, se precipitó por la muerte del propio Enrique VII, al ser asesorado el nuevo monarca, Enrique VIII por el *privy council*³, de la imperiosa necesidad de celebrar el matrimonio con Catalina, tal como había sido concertado por *palabras de futuro* años antes⁴.

En la consecución de ambos enlaces intervino activamente la diplomacia, inglesa y castellana, ya que las larguísimas negociaciones, iniciadas cuando los príncipes y futuros contrayentes eran niños de corta edad⁵, fueron de una enorme complejidad. Las personas enviadas por los Reyes Católicos para la negociación del primer matrimonio han sido consideradas actualmente por las características de su misión, y por la compleja intermediación llevada a cabo en defensa de los intereses castellanos, como los primeros embajadores permanentes de Castilla⁶.

Antes de continuar con el desarrollo de este trabajo, procede hacer una precisión terminológica previa sobre la mención de *Catalina de Aragón*, tal como aparece en el título de este trabajo. Es evidente que desde el punto de vista genealógico, todos los hijos de los Reyes Católicos eran infantes de Castilla y de Aragón, razón por la que identificar a la hija menor Catalina, añadiéndole la expresión *de Aragón*, supone un evidente error, ya que realmente debería ser citada únicamente como *princesa Catalina* o *infanta Catalina*, puesto que al haber sido hija legítima de los reyes hispanos le correspondía el de *infanta de*

³ El *Council* fue un organismo de asesoramiento de los monarcas normandos que se desarrolló hasta el final de la guerra civil inglesa, momento en el que se abolió. Durante la época lancasteriana fue ampliando sus funciones en merma de las competencias del Parliament, pero realmente adquirió la mayor importancia durante la época Tudor, y singularmente en el reinado de Enrique VIII, en el que el propio *Privy Council* constituyó un claro apoyo del monarca en pro de la consecución de un comportamiento político cada vez más autoritario y absolutista, y con mínima intervención de las dos Cámaras, que perdieron la preeminencia legislativa. La normalidad institucional se restableció después de la muerte de Enrique VIII. Sobre el *Privy council* cfr. DICEY, Albert Venn, *The Privy Council*. (The Arnold Prize Essay. Oxford, 1860).

⁴ MOORE, F. *Catalogue of the highly interesting collection and valuable of historial manuscripts and autograph*. París, 1856, p. 63.

⁵ El primer documento español que hemos localizado se encuentra en el Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Sección Patronato, legajo 52, cuadernillo 29, del mes de marzo de 1489, momento en el que Arturo de Gales tenía tres años y Catalina de Aragón, cuatro. Ese documento constituye el punto de partida de las negociaciones que culminarían en la boda celebrada en 1501.

⁶ OCHOA BRUN, M.A., *Historia de la diplomacia española*. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1999. vol 4. p. 198 y ss.

*Castilla y Aragón*⁷. Sin embargo, la historiografía española siempre la cita como Catalina de Aragón, e igualmente la inglesa (*Katherine of Arragon*, o *Katharina of Aragon*). Por ello, finalmente se ha optado por mantener la terminología habitual, porque favorece la identificación del personaje, al ser el nombre de *Catalina* el que se impuso a muchas mujeres de las familias reales castellana e inglesa, evitándose así la confusión con otros personajes que ostentaron el mismo nombre. De hecho, la hija menor de los Reyes Católicos recibió el nombre de Catalina en recuerdo de su bisabuela, Catalina de Lancaster. También la hija menor de la reina Juana, recibió el mismo nombre, así como la hija menor de Enrique VII de Inglaterra. Por último, la cuarta y sexta esposas de Enrique VIII tenían el nombre de *Katherine* o *Katherina* (Katherine Howard y Katherine Parr).

II. HISTORIOGRAFÍA Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Aunque no existen muchos aspectos del reinado de los Reyes Católicos carentes de tratamiento bibliográfico, no podemos decir lo mismo en lo relativo a su descendencia directa. Este reinado fue tan sorprendente en tantos aspectos que no puede parangonarse con el pobre papel político desempeñado por sus hijos, aunque las expectativas iniciales sin duda fueran otras muy distintas. En efecto, el destino del infante Juan y de sus hermanas Isabel, Juana, María y Catalina en un principio fue idéntico, pues se les concertó matrimonios políticamente convenientes, pero finalmente corrieron suertes muy distintas. Entre los hijos de los Reyes Católicos, han llamado más la atención los casos de Juana, la tercera hija, y de la menor, Catalina, por motivos muy diferentes. En el caso de Juana, tanto su trágica vida como la pérdida de su salud psíquica y su largo confinamiento han hecho correr ríos de tinta no solo a historiadores sino también a novelistas, pintores y autores teatrales. La menor de las infantas reales, Catalina, enviada a Inglaterra al cumplir los quince años de edad, adquirió notoriedad por sus segundas nupcias con Enrique VIII, convertido a su vez en uno de los más inquietantes personajes de la edad moderna, precisamente por la disolución del matrimonio celebrado con la hija de los Reyes Católicos, por su separación de la iglesia católica, y sus cinco subsiguientes matrimonios. La triste vida de la reina Catalina también ha despertado interés aunque en mayor medida en la historiografía inglesa que en la española⁸.

⁷ SALAZAR Y ACHA, J., *Manual de Genealogía española*. Madrid, 2006, pp. 85 y ss. En el mismo sentido, cfr. ROBLES DO CAMPO, J., «Los Infantes de España en los siglos XVI y VII», en *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. IX, (2005-2006), Madrid, 2007, p. 383.

⁸ A modo meramente enunciativo, citamos las siguientes obras: F. CLAEREMONT, *Catherine of Aragon*, Londres, 1939. En relación a los aspectos más destacados de su vida, concretamente en relación al divorcio de Enrique VIII, se cita la obra de J.A. FROUDE, *The divorce of Catherine of Aragon*. Londres, 1893 y finalmente, el artículo de B. S. TRAVITZKI, «Reprinting Tudor History: The case of Catherine of Aragon», en *Renaissance quarterly*, vol. 50, n.1. 1997, pp. 164-174.

Por otro lado, la política europea de la Edad Moderna no puede explicarse sin recurrir a las relaciones entre las potencias: Inglaterra que iniciaba en esos años su singladura política bajo los Tudor; Castilla con prestigio creciente, y Francia, pieza fundamental de cualquier negociación política, puesto que tenía intereses antagónicos con Inglaterra por la reivindicación de Bretaña e igualmente con los Reyes Católicos, al existir varios territorios en disputa que históricamente habían pertenecido a la Corona de Aragón⁹. Los Reyes Católicos además consolidaron la paz con Portugal con los sucesivos matrimonios de las Infantas Isabel y María¹⁰, y establecieron lazos con los Habsburgo mediante el matrimonio de los Infantes Juan y Juana con los dos hijos de Maximiliano I. Como precisamente los matrimonios entre príncipes de las monarquías europeas constituían el cauce habitual para la consecución de alianzas políticas, ambas cuestiones se entrecruzaron hasta convertirse en un entramado imposible de separar. Por ello, la princesa Catalina se convirtió, sin desearlo, en uno de los ejes de la política europea del momento, al igual que sus contemporáneas Ana de Bretaña y Margarita de Borgoña¹¹, también obligadas a contraer matrimonio para consolidar otras alianzas políticas con Francia.

En la historiografía inglesa, sobre todo la decimonónica, el interés y la admiración por los monarcas Tudor ha quedado reflejada en centenares de monografías y colecciones documentales. Las más importantes relativas a la infanta corresponden al periodo que discurrió entre 1527 y su fallecimiento¹². Sin embargo, su primer y breve matrimonio con Arturo, Príncipe de Gales, sólo ha sido estudiado en el contexto de la historia del reinado de Enrique VII y como uno más de los acontecimientos que marcan el encumbramiento de los Tudor¹³. No obstante, la trascendencia diplomática fue mayor en el primer matrimonio que en el segundo.

En cambio no ha suscitado interés la vida institucional de la reina Catalina salvo algunas menciones a sus breves regencias con ocasión de las ausencias de Enrique VIII del territorio inglés¹⁴. Y ello pese a que su reinado, es decir, el tiempo que discurrió desde su coronación hasta su divorcio, fue de veinticuatro años.

La infanta Catalina, durante su vida en la corte inglesa fue sucesivamente princesa de Gales, princesa de Gales viuda (*dowager princess of Wales*) y reina de Inglaterra. No obstante, el último título que ejerció fue el de princesa de Gales viuda, puesto que uno de los efectos de la disolución del matrimonio, fue su destronamiento. Ninguna de estas etapas despertó gran interés historiográfico, todo

⁹ Se trata del Rosellón y la Cerdeña, restituidos por Carlos VIII de Francia. Cfr. LADERO QUESADA, M.A., *La Armada de Flandes: Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2003, 8. Sobre la política internacional de Enrique VII, resulta de mucho interés la obra de J. Gairdner, *Henry the Seventh*, Londres, 1889.

¹⁰ FARIA Y SOUSA, M., *Europa Portuguesa*. Lisboa, 1679, tomo II, pp. 420-421.

¹¹ WELLMANN, K. *Queens and Mistresses of Renaissance France*. Yale university Press, Yale, 2013. p. 80. Igualmente Minois, G., *Anne de Bretagne*. Paris, 1999, p. 87.

¹² FROUDE, J.A. *The divorce of Catherine of Aragon*, ya cit.

¹³ BACON, F., *Memorials King Henry the Seventh*. Ed. de J. Veinberger. N. York, 1996.

¹⁴ JACKSON LAUFER, G.M., *Women Rulers Throughout the Ages: an Illustrated Guide*. Santa Bárbara, California, 1999. p. 82.

lo contrario a lo ocurrido en el caso de Ana Bolena, o en relación a la princesa María Tudor luego María I de Inglaterra. Por tanto, la conclusión que se alcanza en este extremo es la de que la princesa Catalina desempeñó un pobre papel dentro de la historia de la monarquía inglesa, coherente con el frío y protocolario contexto en el que se desarrollaron las relaciones entre los dos monarcas ingleses (Enrique VII y su hijo Enrique VIII) con los Reyes Católicos, con la reina Juana y su esposo el archiduque Felipe y finalmente con el emperador Carlos ¹⁵.

En la abundantísima historiografía dedicada al cisma religioso de Inglaterra, que desde la propia perspectiva inglesa es denominada *Reformation*, siempre se menciona con mayor o menor extensión la postura procesal de la reina Catalina en el contexto del procedimiento judicial iniciado por el rey Enrique VIII para obtener la nulidad de su matrimonio ¹⁶. Resulta muy interesante la obra de M. J. Pérez Martín, dedicada a María Tudor, puesto que en los capítulos III y IV se analizan los acontecimientos de los años más trágicos tanto para la propia princesa María, como para la reina, y que son los que discurrieron desde 1532 cuando se dictó la sentencia de nulidad matrimonial por el tribunal inglés, hasta el fallecimiento de la propia reina, en 1536 ¹⁷.

Si bien el tratamiento historiográfico español sobre la Infanta Catalina es escaso, sin embargo curiosamente ha constituido un tema literario recurrente tanto en España como en Inglaterra ¹⁸. Las referencias a la infanta Catalina en la historiografía española aparecen normalmente incluidas en las obras dedicadas al reinado de los Reyes Católicos en todas sus facetas. Dentro de éstas, son magistrales las del Prof. L. Suárez Fernández, e insustituible para el tema objeto de este trabajo la monografía dedicada a la política europea, riquísima en información ¹⁹. Del mismo modo ha resultado de mucho interés, por presentar una visión de conjunto de los acontecimientos políticos en las primeras décadas del siglo XVI, la obra de E. Fletcher dedicada al cardenal Cisneros ²⁰. En la obra

¹⁵ BACON F., *The History of the reign of the King Henry VII*. Cambridge University Press, 2012.

¹⁶ Las obras más representativas sobre la *Reformation* y su conexión con el divorcio de los monarcas ingleses son las del Prof. MAC CULLOCH, citando de este autor, entre su extensísima obra, las siguientes: *The reign of Henry VIII: Politics, Policy and Piety*. Oxford, 1995. Y *Reformation: Europe House Divided 1490-1700*. Oxford, 2004.

¹⁷ PÉREZ MARTÍN, M.J., *María Tudor: la gran reina desconocida*. Barcelona, 2012.

¹⁸ OLAIZOLA, J.L., *Catalina de Aragón, mujer legítima de Enrique VIII*. Madrid, 2012. También Arteaga, A. de, *Catalina de Aragón: reina de Inglaterra*. Madrid, 2005. PLAIDY J., *La princesa viuda. Catalina de Aragón: Las reinas Tudor I*. Madrid, 2012. CARRILLO de ALBORNOZ, J.M., *La reina triste*. Madrid, 2008. La mejor obra biográfica sobre Catalina de Aragón, es la de G. MATTINGLY, *Catherine of Aragón*, Cape, 1950. Por lo que se refiere a la obra de G. TREMLETT, *Catalina de Aragón reina de Inglaterra*, Madrid, 2012, ésta es igualmente de carácter biográfico.

¹⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ L., *Los Reyes Católicos: El camino hacia Europa*. Madrid, 1990. Igualmente, del mismo autor: *Los Reyes Católicos: El tiempo de la Guerra de Granada*. Madrid, 1989. Y finalmente, en coautoría con el Prof. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, «*La España de los Reyes Católicos*», en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, Madrid, 1969. tomo VII, vol 2.

²⁰ FLECHIER, E. *Historia del Señor Cardenal Don Francisco Ximénez de Cisneros*. Zaragoza, 1696, p. 397.

de Zurita dedicada a Fernando el Católico²¹, que es prácticamente contemporánea de los acontecimientos, se incluyen varias menciones interesantes a la infanta Catalina, aunque siempre inscritas dentro del contexto más general de la política europea.

Sobre la diplomacia de la época de los Reyes Católicos existe igualmente una importante bibliografía, tanto de autores españoles, (siendo las obras de Ochoa Brun²² las más representativas debido a la información tan precisa que contienen), como de autores extranjeros. Entre ellos, puede destacarse la obra de J. A. Froude²³ dedicada a la última etapa vital de la reina Catalina, en la que se analiza especialmente todo el proceso judicial de la disolución del matrimonio, así como la intervención del emperador Carlos V y sus embajadores en Inglaterra. Froude fue un autor polémico, como él mismo reconoce en el capítulo introductorio, que es el de mayor interés ya que en él que se hace referencia a las fuentes documentales utilizadas. Realmente la parte más original de la obra es la propia Introducción, donde se hace un análisis de esta última parte del reinado de Enrique VIII, ya que el texto en sí, bastante extenso, únicamente es una sinopsis de la más conocida colección documental sobre este periodo, *Letters and Papers foreing and Domestic*²⁴. Por lo que se refiere a los embajadores españoles en Roma se ha publicado un excelente y documentado trabajo debido, al Prof. A. Fernández de Córdova²⁵. Sobre el embajador Pedro de Ayala, contemporáneo de la infanta Catalina, Viera y Clavijo ha analizado algunos aspectos de su vida y lo sitúa físicamente en la isla de Canaria o Gran Canaria en el año de 1512, añadiendo algunos datos genealógicos del mismo para destacar su origen aristocrático²⁶. Respecto a este embajador se insertan algunos datos interesantes en el trabajo del Prof. García Oro relativos a su faceta episcopal y su relación con el Cardenal Cisneros²⁷. Por lo que se refiere a Gutierre Gómez de Fuensalida, que fue embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra, se ha publicado hace ya algunos años su correspondencia, la cual es una fuente de primer orden para conocer las relaciones anglo-castellanas en los primeros años

²¹ ZURITA, J., *Historia del Rey Don Hernando el Católico. De las empresas y litas de Italia, compuestos por Geronimo Zurita Chronista del Reyno de Aragón*. Valencia, 1670, tomo V.

²² OCHOA BRUN M.A., «Los Embajadores de los Reyes Católicos» en *Isabel de Castilla vista desde la Academia*, ed. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, Madrid, 2005. 143 y ss.; «La diplomacia española en tiempos de los Reyes Católicos», Madrid, Escuela Diplomática, 2004; «La Monarquía española en la Historia de las Relaciones internacionales» en *Corona y Diplomacia. La monarquía española en la Historia de las Relaciones internacionales*. Madrid, 1988, p. 19 y ss.

²³ FROUDE, J.A., *The divorce of Catherine of Aragon*, ya cit.

²⁴ Esta colección documental, también utilizada por BERGENROTH, se plasmó en veintiún volúmenes relativos todos ellos al reinado de Enrique VIII. Sin embargo los volúmenes identificados con los números cinco a veintiuno fueron editados por J. S. BREWER, con posterioridad a la publicación de la obra de Froude. El propio autor menciona a dicho editor en varias ocasiones.

²⁵ FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, A., «Imagen de los Reyes Católicos en la Roma Pontificia», *En la España Medieval*, vol. 28, 2005.

²⁶ VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia general de las Islas de Canaria*. Santa Cruz de Tenerife, 1783, tomo IV, libro decimosexto, p. 73.

²⁷ GARCÍA ORO, G., «El Obispo de Canarias D. Pedro López de Ayala y el Cardenal Cisneros» en *Anuario de Estudios Atlánticos (A.E.A.)*12, 1966. pp. 117-165.

del siglo xvi²⁸. Sobre el embajador imperial Eustace Chapuys existen varios estudios importantes, que revelan su gran personalidad y la trascendencia de su labor, sobre todo en relación a su activa intervención en la defensa de los intereses de la reina Catalina y de su hija, la princesa María. Entre estos trabajos monográficos sobre Chapuys, puede destacarse el del Prof. Lundell²⁹.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, la perspectiva más general de la diplomacia en los siglos xv y xvi es la proporcionada por la obra del historiador inglés Mattingly en la que se analiza con mucho detenimiento la política internacional de Enrique VII de Inglaterra³⁰. También se ha utilizado la obra de W. Young, dedicada a la diplomacia europea en general: *European War and Diplomacy: 1337-1815: A bibliography*³¹. Ha resultado igualmente importante, la lectura de obras relativas a los tratados internacionales concertados desde la Baja Edad Media, así como los mecanismos que se utilizaban para su logro. En tal sentido reviste mucho interés la aportación de R. Lesafer³².

En cuanto a la documentación bilateral suscrita entre los embajadores ingleses y castellanos, luego normalmente ratificada por los respectivos monarcas, la historiografía inglesa ha calificado estos documentos como *treaties* para destacar su carácter político, ya que en muchas ocasiones los pactos matrimoniales formaban parte de verdaderos tratados bilaterales, en los que se concertaban otras muchas materias. Los autores españoles prefieren sin embargo, la expresión *capitulaciones*, más en consonancia con la tradición jurídica castellana. La obra de Coing³³, magistralmente traducida por el Prof., A. Pérez Martín contiene una clasificación de todas las instituciones de derecho privado y su perspectiva actual. Asimismo existe la perspectiva histórico-comparatista en la regulación de los distintos regímenes matrimoniales, precisamente para explicar que ese concepto no existe en el derecho anglosajón³⁴.

Las fuentes documentales castellanas relativas a los dos matrimonios de Catalina se encuentran principalmente en la sección *Patronato Real* del Archivo General de Simancas³⁵. Por lo que se refiere a las fuentes inglesas, ha de indicarse que en la British Library (Londres) es donde se encuentran depositadas las principales colecciones privadas de manuscritos relativas a los reinados de Enrique VII y Enrique VIII, resultando de especial interés la procedente de la *Cottonian Library*, o biblioteca particular de Sir Robert Cotton, que incluye una

²⁸ *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida. Embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*. Ed. Por Duque de Berwick y de Alba conde de Siruela. Madrid, 1907.

²⁹ LLUNDEL, P., *The Mask of dissimulation: Eustace Chapuys and Early Modern Diplomatic Technique, 1536-1545*. Publicaciones Universidad Illinois, 2001.

³⁰ MATTINGLY, G., *Renaissance Diplomacy*. N. York, 1995.

³¹ Publicada en N. York, 2003.

³² LESAFAER R., «Peace Teaties and the Formation of International Law» en *The Oxford Handbook of the History of International Law*. Oxford 2012.

³³ COING, H., *Derecho privado europeo*. Madrid, 1996. vol 1.

³⁴ HAHLO, H.R., «Matrimonial property Regimes: Yesterday, Today and Tomorrow». En *Osgoode Hall Law Journal*, (New York University) vol 11, N. 3. 1973.

³⁵ Es especialmente interesante el legajo 52 de la Sección Patronato Real, donde se encuentra todo el *iter* jurídico y diplomático de la preparación del enlace matrimonial entre el príncipe de Gales y Catalina de Aragón, pero también de las verdaderas razones políticas del mismo.

importante colección de manuscritos³⁶. También se han localizado fuentes documentales relativas a la reina Catalina de Inglaterra en *Bobdelian Library* de la Universidad de Oxford, y en la londinense *Lambeth Library*³⁷.

Para la localización de los manuscritos, debido a la ingente cantidad de los relativos a los reinados de Enrique VII y Enrique VIII, existen catálogos impresos³⁸, que han constituido una fuente auxiliar de mucha utilidad, ya que además de realizarse una breve sinopsis de su contenido, se facilita su localización y signatura concreta. De no contar con estos catálogos habría sido enormemente compleja la utilización de estas fuentes dispersas, que son esenciales. En la biblioteca de Cotton ya citada, se encuentra la correspondencia de los embajadores ingleses desde la corte de los Reyes Católicos, John Stile³⁹ y William Knight⁴⁰, con los reyes Enrique VII y Enrique VIII. La correspondencia entre Catalina y su progenitor está publicada en gran parte, en la obra *Letters of royal an illustrious ladies*, cuya autora fue M. A. Everett Wood⁴¹. Igualmente las actas del Parlamento inglés referidas a los reinados de Enrique VII y Enrique VIII fueron publicadas por William Cobbett a principios del siglo XIX⁴².

La mejor colección de los Tratados internacionales suscritos en el siglo XVI es la de Thomas Rymer⁴³, en la que además de incluirse el texto completo de los mismos se insertaron diversos apéndices y tablas cronológicas. Por lo que se refiere a las negociaciones entre los Reyes Católicos e Inglaterra, la obra más útil es sin duda la de Alfred Bergenroth, publicada en 1862, llamada *Calendar of letters, despatches, and state papers relating to the negotiations between*

³⁶ Sir Robert Cotton, alumno de la Universidad de Cambridge a finales del siglo XVII, luego dedicado a la política, fue un importante coleccionista de manuscritos. Esta importante colección pasó a sus descendientes, que decidieron la donación de los fondos, razón por la que los mismos se encuentran actualmente en una biblioteca pública. Cfr. SHARPE, K., *Sir Robert Cotton, 1586-1631: History and politics in early modern England* (Oxford: Oxford University Press 1979).

³⁷ Esta biblioteca está considerada como el mayor fondo documental de historia de la Iglesia, después de la biblioteca Vaticana.

³⁸ BREWER, J.S., *Letters and Papers foreign and domestic of the reign of Henry VIII*. Londres, 1862, volumen I-IV. Los volúmenes V a XXI, fueron publicados por J. A. GAIRDNER Como ya se indicó anteriormente la obra de J. A. Froude se ha basado especialmente en la indicada colección documental.

³⁹ Pese a la importancia de este embajador y su nada desdeñable papel en la corte de los Reyes Católicos no existen estudios biográficos relativos al mismo, y solo existen algunas menciones secundarias. Cfr. MATTINGLY, G., *Renaissance ...ya cit.* p.159. E igualmente en CHRIMES, S.B., *Henry VII*. Londres, 1997, p. 239.

⁴⁰ W. Knight fue uno de los más activos embajadores de Enrique VII y Enrique VIII. Una de sus primeras misiones fue precisamente el viaje con J. Stile a Valladolid para entrevistarse con Fernando de Aragón en 1512. Después fue encargado de otras importantes misiones diplomáticas en Europa, y finalmente fue nombrado Obispo de Bath y Wells. Cfr. «William Knight» en *Dictionary of National Biography*. Oxford 1885-1900, vol. 31.

⁴¹ Esta obra se publicó en Londres en 1846 y abarca en varios volúmenes una importante selección documental.

⁴² COBETT, W., *Parliamentary History of England from the norman conquest in 1066 to the year 1803*. Londres 1803. vol 1.

⁴³ RYMER, T., *Foedera, Conventiones, Literae et cuiuscuque generis Acta publica inter Reges Angliae et alios quosvis Imperatores, Reges, Pontifices, Principes vel Comititates, ab Ineunte saeculo duodécimo viz ab Anno 1101*. Londres, 1741, tomo V, partes I y II.

*England and Spain preserved in the archives at Simancas and elsewhere. Supplement to volume I and II*⁴⁴, que ha sido utilizada en las mejores monografías españolas sobre los Reyes Católicos⁴⁵. La singularidad de la obra de Bergenroth consiste en la utilización combinada de fuentes españolas e inglesas sobre un mismo asunto, estando posibilitado tal enfoque por haber permanecido este autor varios años en España visitando diferentes archivos, y utilizando la información proveniente de archivos ingleses y españoles. Actualmente esta obra es de muy fácil acceso debido a que puede consultarse *online*, lo que favorecerá sin duda su difusión. La profesora Cahill Marrón, en un interesante artículo sobre la infanta Catalina y el arte de su época⁴⁶, reseñó también que la obra de Bergenroth podía consultarse por medios informáticos. La obra y el impresionante trabajo realizado por Bergenroth ha sido muy valorado por otros historiadores contemporáneos, como es el caso del historiador alemán E. Roesler⁴⁷.

III. OBJETIVOS

El propósito del presente trabajo es doble:

En primer lugar, analizar la intervención de la diplomacia en el contexto de las relaciones hispano-inglesas en las últimas décadas del siglo xv y primeras del siglo xvi. Las fuentes documentales, tanto inglesas como castellanas revelan la complejidad de la política europea del siglo xvi, así como la insólita conversión de la Infanta Catalina en una pieza fundamental de la misma. En segundo, se pretende analizar jurídicamente algunas fuentes documentales referidas a las dos nupcias celebradas por la infanta española, en orden a la comprensión de los pactos suscritos en ambos casos. Estos *capítulos* o tratados matrimoniales contienen cláusulas referidas a la constitución de derechos de contenido patrimonial en favor de los contrayentes lo cual suponía una dificultad añadida a la hora de negociar unos acuerdos entre personas con un estatuto jurídico diferente, en un tiempo en que el derecho internacional privado, tal como hoy lo conocemos, era una pura entelequia. Sin embargo, tanto el uso de la lengua latina como la universalidad del derecho canónico, así como su aplicabilidad a todos las personas bautizadas del orbe, cuando la monarquía inglesa mantenía aún su obediencia a Roma, no cabe duda que confirió a los pactos estrictamente matrimoniales una mínima coherencia. Los esponsales, la dote o las donaciones con ocasión del matrimonio, tenían diferente regulación en el derecho medieval inglés y en el castellano, pero el derecho canónico constituía un ordenamiento universal, cuyos principios se invocaban para atenuar las naturales divergencias

⁴⁴ Fue publicada por The Public Record Office y editada por Longmans, Green, Reader and Dyer en 1868.

⁴⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los reyes católicos: el camino hacia Europa*. Madrid, 1990.

⁴⁶ CAHILL MARRON, C. «Arte y poder: negociaciones matrimoniales y festejos nupciales para el enlace entre Catalina Trastámara y Arturo Tudor». Universidad de Cantabria, 2012.

⁴⁷ ROESLER, E., *Johanna die Wahnsinnige, Königin von Castilien. Beleuchtung der Enthüllungen G. A. Bergenroths aus dem Archive zu Simancas*. Viena, 1870.

entre ambos ordenamientos particulares. Después de la ruptura entre Enrique VIII y el Papa, producida en el año de 1534, fue cuando quedó definitivamente fracturada la unidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia, naciendo a partir del siglo XVI un ordenamiento jurídico propio para la iglesia anglicana⁴⁸. Pero hasta el momento de la *Reforma*, la re-elaboración del derecho de la iglesia por los juristas del *Ius Commune*, contribuyó decisivamente al desarrollo de las doctrinas sobre los tratados entre países en la medida en que el derecho internacional no tenía aún un cuerpo normativo ni su propia literatura. También se aplicaba el derecho privado romano a los tratados, siendo un ejemplo de ello, la invocación del concepto romano de *mandatum*, entre otros, para explicar la relación entre el monarca y sus embajadores⁴⁹.

IV. ASPECTOS DIPLOMÁTICOS DE LA NEGOCIACIÓN ENTRE CASTILLA E INGLATERRA CON OCASIÓN DE LOS MATRIMONIOS DE CATALINA DE ARAGÓN

La estrategia política de los Reyes Católicos en relación a Europa occidental se orientó al desarrollo de una serie de complejas alianzas políticas que garantizarían la unificación de Castilla y Portugal, la potenciación de la presencia aragonesa en los territorios italianos y el aislamiento de Francia mediante acuerdos con Inglaterra y el Sacro Imperio Romano-Germánico. Estas alianzas fueron fraguándose paulatinamente mediante la negociación de diferentes tratados bilaterales, casi siempre de larguísima gestación en el tiempo, dada su extraordinaria complejidad.

Ninguno de los monarcas europeos contemporáneos de los Reyes Católicos llevó a cabo personalmente ningún trato con éstos, ya que los monarcas se limitaban a ordenar a sus emisarios y embajadores en las cortes extranjeras la formalización de determinados acuerdos, confiriéndoles poderes escritos con instrucciones pormenorizadas sobre los objetivos que los monarcas esperaban alcanzar o conseguir. Una vez alcanzado el acuerdo y suscritos los documentos precisos por los embajadores que habían llevado a cabo la negociación según las instrucciones recibidas, los monarcas procedían a ratificarlos en un momento posterior.

Las competencias y facultades concretas de los monarcas conferidas en favor de sus respectivos embajadores, eran consignadas por escrito, marcándose así de forma inequívoca el límite de su actuación. Sin embargo, el éxito de su misión dependía más de las cualidades de estos negociadores que de las instrucciones o poderes recibidos. De esta forma, la política internacional tanto de los Reyes Católicos como de las restantes monarquías de Europa occidental estuvo en manos de la diplomacia que adquirió en esta época un gran dinamismo e influencia. Con independencia de ello, tampoco puede obviarse que los monar-

⁴⁸ HELMHOLZ, R.H., *Roman Canon Law in Reformation England*. Cambridge, 1990.

⁴⁹ LESAFER, R., «Peace Teaties and the Formation of International Law», ya cit. pp. 74 y ss.

cas, en el ámbito organizativo interno, contaban con consejeros y asesores que prestaban su colaboración en distintos aspectos del gobierno, y sin detrimento alguno de la soberanía regia. En el reinado de los Reyes Católicos el personaje cortesano de mayor relevancia en esta materia y gran artífice de la política internacional, fue incuestionablemente el aragonés Miguel Pérez de Almazán⁵⁰, personaje cuya trascendencia en el gobierno de Castilla y Aragón en los comienzos del siglo XVI es enorme, y sin duda el responsable de la complejísima política internacional del reinado de Fernando El Católico, influencia que pudo desarrollar gracias al oficio de secretario regio que desempeñó durante varios años. Como escribiera Escudero:

«La complejidad creciente de la Monarquía, el apremio de coordinación con los Consejos, las relaciones con otros países o la marcha de la política interior necesitaba de personas situadas inmediatamente por debajo de los Reyes, donde se irá apoyando cada vez en mayor medida el peso de los asuntos. El cargo de Secretario se dibuja el principio –en estrecha colaboración con la época precedente– como un oficio de pura confianza que, poco a poco protagoniza su propia génesis de institucionalización»⁵¹.

Fue Richard Foxe quien desempeñó análogo papel de asesor del rey en materia internacional en el reinado de Enrique VII de Inglaterra⁵². Fallecido Enrique VII, Foxe mantuvo su gran influencia en el entorno regio, si bien en el reinado de Enrique VIII, intervendría también en el mundo diplomático Sir Francis Bryan⁵³, siendo ambos, es decir Foxe y Bryan, los personajes más relevantes en este último reinado.

Resulta importante para nuestro propósito, partir de la premisa según la cual ninguno de los matrimonios planeados por los Reyes Católicos –tanto con el rey de Portugal, como con los hijos de Maximiliano de Austria y con el hijo de Enrique VII de Inglaterra– constituía en sí mismo un objetivo político, ya que la verdadera meta estaba representada por la firma de tratados bilaterales de amistad, ayuda política y militar y comercio, y dentro de ese amplísimo y complejo marco, los matrimonios concertados significaban solamente el logro de esa alianza. En el caso de Inglaterra, las negociaciones de los Reyes Católicos ya se habían iniciado en el reinado de Ricardo III, siendo prueba de ello el envío

⁵⁰ Sobre la biografía de Pérez de Almazán, cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, P., «Un colaborador de los Reyes Católicos: Miguel Pérez de Almazán» en *Publicaciones de la institución Tellos Meneses* n. 5. Palencia 1951. La trayectoria política de este secretario fue de gran envergadura, pero sobre todo después de 1500. (Cfr. Escudero, J.A., *Los secretarios de Estado y del Despacho*. Madrid, 1976, volumen I, 11). Ello supone que podría considerarse que en los años de la negociación del tratado de Medina del Campo –1489– fue el secretario Juan Coloma quien se ocupó de los asuntos internacionales, ya que Escudero (ob. cit. 15) detectó su intervención en el tratado de Barcelona de 1493 y en las capitulaciones de Santa Fé, aunque no menciona la negociación con Inglaterra.

⁵¹ ESCUDERO, J.A. *Los secretarios de Estado y del Despacho*. Madrid, 1976, volumen I, p. 8.

⁵² Sobre el papel de Foxe en la política inglesa de los reinados de Enrique VII y Enrique VIII Tudor, cfr. «Foxe, Richard (c 1448-1528)» en *Encyclopedia of Tudor England* (ed. J.A. Wagner). Edición de 2012. volumen 1, pp. 479 y ss.

⁵³ Sobre la trayectoria política de Sir Francis Bryan, cfr. *Encyclopedia of Tudor England*, ya cit. pp. 178 y ss.

de embajadores recíprocos en 1483 con sus respectivos poderes⁵⁴. Incluso con anterioridad, en el reinado de Eduardo IV, se concertó un tratado hispano inglés para favorecer el comercio marítimo con los puertos del norte de la península: *mercatores, Provinciarum Nobilium, Guipuzcoae, Biscaiae, Veteris Castellae, Asturianum, vel Galleciae...*⁵⁵.

Tanto los tratados en sí mismos, como los acuerdos matrimoniales que se incluían en su articulado, representaban el final de un espinoso camino en el que se invertían varios años y cuyo primer acto estaba normalmente representado por el otorgamiento de *esponsales, bethroyals* o *matrimonio por palabras de futuro*, que como veremos en las páginas siguientes, era en sí mismo un acto jurídico de naturaleza contractual, en el que se concretaban los aspectos económicos del futuro matrimonio, pero que al mismo tiempo era esencialmente revocable. Es obvio que en la negociación de estos primeros acuerdos o contratos matrimoniales nunca intervenían los contrayentes, ya que los mismos eran por lo general impúberes, y por tanto carentes de capacidad de obrar. Si nos ceñimos al caso de la infanta Catalina, había nacido en 1486 y tres años más tarde fue prometida en matrimonio al príncipe Arturo⁵⁶, que solamente tenía un año de edad, pacto que se consideraba esencial para los monarcas ingleses y españoles en el contexto del complejísimo marco del tratado hispano inglés de Medina del Campo, que finalmente fue suscrito en 1489⁵⁷. De igual forma, en el tratado de las Tercerías de Moura⁵⁸, complementario de los de Alçacovas, se firmó el acuerdo esponsalicio de la Infanta Isabel, primogénita de los Reyes Católicos en 1479, cuando ésta tenía solo nueve años de edad. Y finalmente, la negociación de los esponsales de los Infantes Juan y Juana de Castilla con los hijos de Maximiliano I de Austria se había iniciado en 1484, cuando los dos hijos de los Reyes Católicos tenían cinco y seis años de edad respectivamente. La ratificación de los *esponsales* de este doble matrimonio, se produjo en 1496,

⁵⁴ RYMER, T., *Conventiones...* ya cit. tomo V, parte I, pp. 134-137. Es interesante destacar que el nombramiento del embajador inglés, Bernardo de la Forza, fue notificado de forma separada a Fernando de Aragón y a la reina Isabel desde la ciudad de York, plena evidencia de que ninguno de los monarcas hispanos era considerado consorte del otro, sino que ambos eran soberanos en sus respectivos dominios. No obstante, la dificultad intrínseca de dirigirse correctamente desde el punto de vista protocolarario a los monarcas hispanos, se revela también con claridad pues en los poderes de los embajadores ingleses, ya que unas veces van dirigidos a «Serenissimus Principes Regem et Reginam Hispaniarum» y otras a «Ferdinando, Dei Gratia Castellae, Legionis, Aragonum, ac Sicilie, etc. Rex» y a «Domina Elizabetha Dei Gratia Castellae, Legionis, Aragonum, Siciliaeque, etc., Regina».

⁵⁵ Carta-patente de Eduardo IV dictada el día 29 de agosto de 1471 en RYMER, T., *Conventiones...* ya cit. tomo V, parte III, 7. La patente –lettre patente– es disposición normativa que emana directamente del monarca, y que responde al ejercicio unilateral de la competencia normativa. Es similar por tanto a la real pragmática en la monarquía hispana.

⁵⁶ En Las Partidas (IV, 1, 6) estaba prohibido celebrar esponsales para los menores de siete años, límite sistemáticamente incumplido.

⁵⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos: El tiempo de la guerra de Granada*. Madrid, 1989. Volumen III, 263. Igualmente, MATTINGLY G., *Catalina de Aragón*, ya cit. p. 41.

⁵⁸ ALDEA VAQUERO, Q., *Política y religión en los albores de la edad moderna*. Madrid. Real Academia de la Historia, 1999, pp. 94 y ss.

concretamente el día 3 de junio de dicho año, mediante el otorgamiento de otros documentos similares entre el emperador Maximiliano y los Reyes Católicos⁵⁹.

Entre la firma del primer contrato matrimonial, los *esponsales* y la celebración del matrimonio propiamente dicho (matrimonio por palabras de presente) podían transcurrir muchos años, incluso décadas. En ese tiempo podían acontecer otros hechos que incluso determinarían a rescindir lo pactado. No fue infrecuente la revocación de los *esponsales* previamente concertados, ni entre el pueblo llano, ni entre las familias aristocráticas ni entre las familias reales. De hecho, en 1508, es decir, fallecido ya Felipe I *El Hermoso* se concertó un *tractatus matrimonialis* entre el emperador Maximiliano de Austria y Enrique VII, relativo al futuro matrimonio entre el Archiduque de Austria Carlos, (que sería el monarca español Carlos I) con la princesa María Tudor, hija de Enrique VII y que nunca llegó a ser solemnizado como matrimonio. Estos *esponsales* fueron concertados por el emperador Maximiliano de Austria, actuado éste como tutor del futuro contrayente:

«...*Nomine nostro proprio quam etiam tutorio illustris Karoli Archiducis Austriae, Principis Hispaniarum, Ducis Burgundiae, Brabantiae, etc. Filii ac nepotis nostri Carissimi... Avi paterni legitimique Tutoris, et administratoris Personae ac Bonorum dicti Nepotis nostri...*»⁶⁰.

La negociación de estos tratados constituía en términos generales, una ardua y compleja labor, que aunque respondía a la necesidad de conseguir un objetivo político de la máxima importancia para las monarquías implicadas, se delegaba lo concerniente a su negociación en los embajadores. En el caso de los Reyes Católicos, éstos no viajaron nunca fuera de sus dominios⁶¹, al contrario que la reina Juana I, o Carlos V, que incluso visitaron la corte inglesa. Los monarcas ingleses, concretamente Enrique VII y su hijo Enrique VIII, sí conocían algunas zonas de Francia. Pero en cualquier caso, la política internacional se llevó a cabo gracias a la intermediación diplomática, con competencias bastantes para la negociación y suscripción de los tratados. Los embajadores en su conjunto, representaban en aquellos países donde ejercían su misión, la magnificencia del monarca que los había designado. Constituían en suma, la imagen de la monarquía en el exterior. En el caso de los Reyes Católicos, sus embajadores posibilitaron en la práctica, el acercamiento de las monarquías castellana y aragonesa a las distintas potencias europeas, consiguiendo pactos y acuerdos con el Papa, con las ciudades italianas, con Francia, con Inglaterra y con el Sacro Imperio Romano-Germánico, llevándose a cabo un sinnúmero de acciones en el ámbito internacional posibilitadas por el hecho de que los Reyes Católicos comenzaran a designar embajadores permanentes (*residentes*) en las principales cortes europeas, confiriendo un nuevo carácter a la diplomacia del momento.

⁵⁹ AGS. Patronato Real. Legajo n. 56, p. 5.

⁶⁰ RYMER, T., *Conventiones...ya cit.* Tomo V, Pars IV. pp. 239 y ss.

⁶¹ No obstante lo afirmado, habría que añadir que fallecida Isabel La Católica, el viudo Fernando de Aragón realizó en 1506 un viaje por mar a Nápoles, del que existe una descripción muy minuciosa realizada por C. FERNÁNDEZ DURO, *Viajes regios por mar*. Madrid, 1893, p. 68.

El primer rey Tudor fue Enrique VII que había accedido al trono de Inglaterra después de la derrota militar de Ricardo III, el cual a su vez había sucedido a su hermano Eduardo IV, cuyos hijos legítimos, dos niños de 12 y 9 años fueron presumiblemente asesinados por su tío, que también se libró por medios violentos de los otros oponentes políticos. Enrique VII de Inglaterra necesitaba mostrarse ante las demás monarquías europeas como un rey poderoso y además ávido de alianzas políticas con otras potencias, que disuadiera a sus opositores políticos de continuar sus maquinaciones contra él. Para la proyección de la nueva monarquía inglesa en el exterior se necesitaba la intervención de la diplomacia, debido a que la guerra había prácticamente anulado los recursos financieros de la monarquía y por tanto resultaba impensable que se pudieran emprender acciones políticas en Europa debido a la falta de medios. Con tales condicionamientos, Enrique VII optó por asegurar la política interior, aunque se produjo la reavivación de los antiguos problemas con Francia, pese a lo cual Enrique VII logró la firma de una tregua que se extendió hasta 1489, compatible con las reivindicaciones ya antiguas sobre el territorio de Bretaña, políticamente vinculado a la monarquía inglesa, donde incluso Enrique VII había establecido su residencia durante los años del exilio de Inglaterra. Las relaciones con Francia estaban marcadas por tanto, por la situación de Bretaña, cuyas pretensiones de independencia eran apoyadas por Inglaterra, mientras que Francia deseaba la incorporación de ese territorio a la Corona francesa. Por otro lado, en este complejo juego de fuerzas políticas, Enrique VII desarrolló una política más contundente en el plano internacional, presionando a Francia para que no se expandiera por el norte de Italia, y anunciando que se consideraba legitimado para ostentar el trono francés. El tratado anglo-francés de Etaples⁶², suscrito en noviembre de 1492, representó una nueva suspensión temporal del conflicto histórico, en la medida en que el rey francés se comprometía a no llevar a cabo ninguna acción contra Inglaterra. De igual importancia fue para Inglaterra la firma de una alianza en materia comercial con el archiduque Felipe de Habsburgo, en su condición de duque de Borgoña (Felipe IV de Borgoña) que se otorgó en 1496 y que se conoce habitualmente como *Intercursus magnus* y que supuso el restablecimiento del floreciente comercio de *paños* entre Inglaterra y Los Países Bajos⁶³. A fin de completar el marco en el que se desarrolla este complejo entramado político entre las monarquías europeas, procede sin duda añadir que en 1495 habían concluido las negociaciones con Maximiliano de Austria para el matrimonio de los Infantes Juan y Juana (hijos de los Reyes Católicos) con los dos hijos del Emperador. El carácter público de estos pactos matrimoniales es evidente, como puede comprobarse de los términos en que un contemporáneo como Zurita se refiere a los mismos:

⁶² MICHAUD, J. F., y MICHAUD, L. G.. *Biographie universelle, ancienne et moderne; ou Histoire par ordre alphabetique de la vie publique et privée de tous les hommes qui sont fait remarquer par leurs actions, leurs talents, leurs vertus ou leur crimes*. Paris, 1817. Volumen 20, p. 145.

⁶³ BUTLER, G.G., y MACCOBY, S., *The development of International Law*. New Jersey, 2003, 2013.

«...se concluyó el tratado de los matrimonios del Príncipe Don Juan con Margarita, hija del rey de Romanos y del Archiduque su hermano con la infanta Doña Juana y de la liga que llamaron Santísima, que se ordenó por la paz universal...»⁶⁴.

Aunque pudiera pensarse que los dos matrimonios de la Infanta Catalina fueron el colofón natural de la compleja alianza entre Inglaterra y los Reyes Católicos, (aunque el segundo se celebró con posterioridad al fallecimiento de la reina Isabel) es lo cierto que en esa secuencia temporal que discurrió entre 1502, cuando fallece Arturo, príncipe de Gales y 1509, año en el que fallece Enrique VII y se solemniza la unión matrimonial entre Catalina y el nuevo monarca Enrique VIII, también en los mismos años se habían celebrado otros tratados con Escocia⁶⁵, pero la realidad es que para Enrique VII, la meta fundamental en el ámbito internacional fue la de concitar una gran alianza contra Francia, lo que se conseguía básicamente con los tratados con los Reyes Católicos y con el sacro imperio romano-germánico, cuya importancia en el contexto europeo era primordial.

Ha de tenerse en cuenta que originariamente, el núcleo del sacro imperio fue el territorio que conocemos como *Austria*, un territorio en el suroeste de Alemania que era gobernado por la familia Habsburgo, en la que se había concentrado la dignidad del sacro imperio romano germánico. El matrimonio de Maximiliano de Habsburgo con María, la heredera del gran ducado de Borgoña, fue una maniobra estratégica muy hábil, ya que el mismo integraba un extenso territorio en el que se encontraban Flandes y Artois, –la zona más rica y comercial del norte de los Alpes–, Bélgica y Holanda. El matrimonio de Maximiliano con María determinó que su ámbito de acción política se centrara, por tanto, en dos bloques muy distintos: el austríaco, que englobaba desde Bohemia hasta los territorios eslavos (y permitía controlar el avance turco y las rutas comerciales del Danubio) y el borgoñón, que abarcaba desde el Mar del Norte hasta el Canal de la Mancha y Las Ardenas, constituyendo la parte sur y oeste la frontera con Francia. Estos territorios permitían a su vez controlar el comercio con el norte de Europa pero también abrir los territorios germánicos centroeuropeos hacia el Atlántico. En las ciudades de ese bloque borgoñón se encontraban las más productivas actividades comerciales y las industrias textiles. Es obvio que Maximiliano representaba para Enrique VII el mejor aliado contra Francia⁶⁶.

A este escenario de relaciones entre las principales potencias europeas, la situación de la infanta Catalina representó un factor de importancia creciente en el tiempo, ya que durante más de tres décadas desempeñó un papel fundamental en la política europea. Su vinculación matrimonial con la familia real inglesa, representaba la consecución de la alianza entre Inglaterra y España, e indirectamente con el Sacro Imperio, y al mismo tiempo significaba que dichos países,

⁶⁴ ZURITA, G., *Historia del Rey Don Hernando...* p. 63

⁶⁵ LINGARD, J., *A History of England*. Londres, 1825. Volumen. 5, p. 440.

⁶⁶ MATTINGLY, G., *Renaissance...* ya cit. 107-109.

en base a las alianzas existentes, continuaban ejerciendo el mismo control sobre Francia. Desde el punto de vista diplomático, los Reyes Católicos eran evidentemente conscientes de la necesidad de conocer cuánto aconteciera en Bretaña o en la corte de Maximiliano de Austria, y por ello en 1487 fue enviado a Flandes Juan de Fonseca como embajador extraordinario, lo mismo que Francisco de Rojas lo fue a Bretaña⁶⁷.

Ha de tenerse en cuenta que la posición de la princesa española en la monarquía inglesa experimentó variaciones importantes a lo largo del tiempo. En el bienio 1501-1502 fue princesa de Gales (*princess of Wales*). Al enviudar, pasó a ser princesa de Gales viuda (*princess of Wales dowager*). Al contraer matrimonio con Enrique VIII, fue reina de Inglaterra y finalmente después del litigio iniciado por el monarca, perdió tal condición y fue denominada nuevamente *princess of Wales dowager*, ostentando este título cuando se produjo su fallecimiento. Pese a atravesar situaciones tan distintas, representó en todas ellas el mantenimiento de una necesaria alianza de Inglaterra con los reinos hispánicos y con las demás potencias enemigas de Francia, hasta tal punto, que en el testamento de su madre, la reina Isabel La Católica, concretamente en la cláusula diecinueve, se recoge textualmente:

«...Y que asimismo se cumpla lo que está capitulado y sentado con el rey de Inglaterra sobre el casamiento de la ilustrísima princesa de Gales Doña Catalina mi muy cara y muy amada hija con el príncipe de Gales, su hijo, si a la sazón no fuere cumplido o lo estuviere por cumplir»⁶⁸.

Cuando se otorga el testamento por parte de la reina Isabel (en los meses de octubre y noviembre de 1504) ya la Infanta Catalina había enviudado, y cuando la testadora se refiere en su testamento al *Príncipe de Gales su hijo* está aludiendo al príncipe Enrique, que no se convertiría en rey hasta 1509 y al mismo tiempo, defendiendo como un asunto capital para los intereses de la monarquía, el mantenimiento de una alianza política con Inglaterra, que se consideraba imprescindible. De no ser así, después de 1502 cuando la Infanta Catalina enviudó, ésta habría regresado a Castilla, pero su progenitora eligió el sacrificio personal de su hija, obligada a permanecer en Inglaterra en condiciones totalmente adversas.

En este complejo contexto, los embajadores desempeñaban un papel fundamental representando por tanto la imagen del rey fuera de sus dominios, y por ello se auxiliaban para el éxito de su misión, de un aparato propagandístico que sirviera para destacar su poder, concurriendo en el reinado de los Reyes Católicos la peculiaridad ya indicada de que se nombraran embajadores permanentes y no simples emisarios puntuales. De esta forma, la gestión diplomática adquirió estabilidad y permanencia. Ha de tenerse en cuenta igualmente, que los reyes también designaban otros embajadores con el carácter de extraordinarios,

⁶⁷ MATTINGLY, G., *Renaissance...* ya cit. 120.

⁶⁸ *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel La Católica. 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*. Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Madrid, 2013.

siendo por ello que normalmente encontramos varias personas que en un mismo momento cronológico ejercen la acción diplomática en un país.

La embajada en Roma durante el reinado de los Reyes Católicos puede invocarse como un ejemplo de lo antes dicho, siendo sin duda una de las más importantes, dado el papel que en estos momentos desempeñaba el Pontificado. La propaganda de los Reyes Católicos en Roma se desarrolló mediante el desarrollo y organización de juegos y torneos, construcción de monumentos, ceremonias religiosas e impulso del mecenazgo artístico, tanto de pintores como de cronistas y poetas⁶⁹.

En cuanto a la metodología del trabajo de los embajadores, ordinarios y extraordinarios, es evidente que su quehacer concreto dependía de las instrucciones recibidas de los monarcas, que las conferían mediante documentos de apoderamiento que los embajadores recibían periódicamente. A ello se unía la condición del diplomático como perfecto conocedor de todos los pormenores de la política de su país, y naturalmente su alta cualificación como personas formadas en el ámbito jurídico y con un bagaje cultural que les permitiera representar dignamente a los reyes.

IV.1 EMBAJADORES ESPAÑOLES EN LA CORTE INGLESA

En lo que concierne a la fase diplomática del matrimonio de la Infanta Catalina con el príncipe Arturo Tudor, se atribuye la responsabilidad última en su negociación a Rodrigo González de Puebla, embajador de los Reyes Católicos en la corte de Inglaterra en el periodo de 1487 a 1508. Tiene relevancia este personaje en el contexto de las relaciones hispano-inglesas del siglo xv al ser considerado como el primer embajador *permanente* o *residente* en Inglaterra, y debido a que fue enviado a Londres con la finalidad de dirigir la negociación en pro del enlace de los dos príncipes⁷⁰. Durante varios años, el *Doctor Puebla*, como se le denomina comúnmente tanto en la documentación inglesa como en la castellana, permaneció en Londres con los preparativos del matrimonio, que habría de celebrarse finalmente por *poderes* ostentando el propio embajador la representación de la novia, que permaneció en Castilla hasta 1501. De la Puebla fue un cortesano de personalidad compleja e incluso de dudosa lealtad, que no

⁶⁹ FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, A., «Imagen de los Reyes Católicos en la Roma Pontificia», ya cit. pp. 264-265.

⁷⁰ En AGS. Cámara de Castilla. CED 6,9,4. 1502 se encuentran los nombramientos de este embajador. Sobre su consideración como primer embajador permanente de Castilla, Cfr. MATTINGLY G., *Renaissance...* ya cit p. 122 y KAMEN, H., *Spain 1469-1714: A society of Conflict*. N. York 2014 (4º ed), pp. 8 y ss. La mayoría de los juicios y opiniones en relación a «Puebla» o «Dr Puebla», son negativos, no sólo se cuestiona su fidelidad a los monarcas castellanos, sino incluso su forma de vida en Inglaterra, que se consideraba poco apropiada para su status social y político. Cfr. HEPWORTH DIXON, W., *The two Queens...* ya cit., 9. También se considera que su proceder no representaba una comportamiento fiel hacia los monarcas castellanos, y que recibía prebendas y un trato muy favorable por parte de Enrique VII e incluso sobornos por parte de los españoles que residían en Inglaterra. Cfr. HEPWORTH D, *The two Queens*, ya cit. p. 13.

generó en sus contemporáneos una opinión unánime⁷¹, y aunque tenía muchos detractores, resulta indudable que con independencia de ello, ha de atribuírsele el mérito de haber resuelto satisfactoriamente esta complicadísima situación, cuyos inicios se encuentran en el año de 1489, con la firma del tratado de Medina del Campo, cuando la infanta tenía poco más de tres años⁷². Para la concertación de este tratado los Reyes Católicos enviaron al Dr. Puebla un apoderamiento con facultades para concluir el tratado matrimonial entre Catalina y Arturo, y para concertar con los embajadores de Enrique VII las condiciones económicas del mismo, su forma de pago y las consecuencias en caso de disolución del matrimonio, ampliándose este apoderamiento a Diego de Guevara⁷³, embajador en Bruselas y a Juan de Sepúlveda⁷⁴ añadiéndose las facultades de renovación o confirmación de los anteriores tratados anglo-castellanos⁷⁵, en el caso de que fuera preciso llevarlo a cabo.

Cada uno de los títulos ingleses que la princesa Catalina ostentó (*princess of Wales, princess of Wales dowager, queen of England* y *princess of Wales dowager* de nuevo en sus últimos años), representó una etapa vital en la que la diplomacia desempeñó un papel fundamental, aunque posiblemente la acción de los embajadores no estuvo específicamente dirigida a defender los derechos de la princesa española, sino la de la monarquía castellano-aragonesa. Muerta Isabel La Católica, la negociación con Inglaterra fue dirigida sucesivamente por el rey Fernando, por Juana I y Felipe I, y finalmente por el propio emperador Carlos. Todos ellos antepusieron los propios intereses políticos antes que la

⁷¹ MATTINGLY, G., *Catalina de Aragón*, ya cit., p. 27. También en la misma línea SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia general de España y América, Tomo V, Los Trastámara y la unidad española (1369-1517)*. Madrid 1981, p. 533.

⁷² Catalina nació el 16 de diciembre de 1485 en Alcalá de Henares.

⁷³ Diego de Guevara, como los anteriores, fue un cortesano que durante varias décadas estuvo al servicio de la monarquía, desempeñando siempre puestos de responsabilidad. Ya en 1508 se encontraba en Flandes, en calidad de embajador (Cfr. BERGENROTH, tomo I, 429). Su hijo Felipe de Guevara conocido como coleccionista de arte (Cfr. GARCÍA MELERO, J. E. *Literatura española sobre artes plásticas*, vol. 1. Madrid, 2020, 104) nació en Bruselas, lo que supone que la familia estaba establecida fuera de la península. El hecho de que el propio Felipe de Guevara haya ostentado distintos cargos por designación el emperador Carlos V, no hace sino confirmar la vinculación de la familia con la monarquía hispana. Aparece también Diego de Guevara en el séquito de Felipe I, El Hermoso, en su viaje a Castilla (Cfr. VÁZQUEZ, E., «Felipe de Guevara. Algunas aportaciones biográficas», en *Anales de Historia del Arte*. Madrid, 2008, vol. 18. En 1517 fue designado por Carlos I consejero de su hermano el Infante D. Fernando, lo cual revela la confianza que se había depositado en el mismo. (cfr. FLECHIER, E. *Historia del Señor Cardenal Don Francisco Ximenez de Cisneros*. Zaragoza, 1696, p. 397).

⁷⁴ Sobre este personaje solo contamos con las referencias que al mismo hace el Diario de Roger Machado, embajador de Enrique VII. Cfr. BELLO LEÓN J.M. y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción...» ya cit. p. 28.

⁷⁵ Las tres «cartas» de los Reyes Católicos a Rodríguez de la Puebla y Juan de Sepúlveda se encuentran en extracto en *Calendar of State Papers, Spain*, Volume 1, ya cit. pp. 3-19. No se recoge en los extractos de Bergenroth las fechas en que los Reyes Católicos expiden esos documentos, que son de 1488, y el último, en el que se integra a Diego de Guevara en el grupo de los embajadores españoles, es del mes de marzo de 1489. (AGS, PTR, 52, documentos 19, 93 y 101 respectivamente.)

defensa de Catalina, la cual en la fase final de su vida, fue privada de todos sus derechos y prerrogativas.

Entre el bienio 1491-1492, es decir, en el periodo inmediatamente posterior al otorgamiento del tratado de Medina del Campo, fue Jofre Ibáñez de Sasiola⁷⁶ quien representó los intereses de los Reyes Católicos en Inglaterra. Considerado el primer embajador en Inglaterra. Seguidamente fue designado Rodrigo González de Puebla, que aparece en la documentación diplomática identificado como *Dr. Puebla*⁷⁷ y ya ha sido citado en las páginas precedentes.

Uno de los diplomáticos enviados a la corte inglesa en esta primera etapa, fue Pedro de Ayala, quien en 1501 recibió de Enrique VII la primera reclamación dirigida a los Reyes Católicos para el cumplimiento del pago de la dote prometida años antes en el momento en que se concertaron los primeros esponsales, en 1489⁷⁸.

No puede dejar de citarse a Gutierre Gómez de Fuensalida, que fue un experto diplomático con gran experiencia en los principales escenarios europeos, aunque solo desempeñó el cargo en Inglaterra durante el año de 1500⁷⁹. Este embajador, junto con Fernán Duque de Estrada, también tuvo alguna intervención en la concertación del matrimonio de la infanta Catalina, al ser destinatarios de distintas misivas enviadas por la reina Isabel La Católica relativas a dicho asunto, pero parece que la responsabilidad de la negociación recayó en la primera etapa, sobre el *Doctor Puebla*⁸⁰. Gutierre Gómez de Fuensalida ostentaba en esos mismos años el cargo de embajador en Bruselas, aunque sin perjuicio de ello tuvo intervenciones puntual en los asuntos ingleses, recayendo sobre el mismo el peso de las negociaciones del matrimonio de la infanta Juana, e incluso participando en la resolución de los problemas posteriores cuando ésta y su esposo, Felipe de Habsburgo, debían regresar a Castilla para ser jurados como reyes, por la inesperada muerte del infante portugués Miguel, nieto de los Reyes Católicos⁸¹.

Por lo que se refiere a Fernán Duque de Estrada, éste fue el sustituto de Puebla en Inglaterra, enviado por los Reyes Católicos para encargarse de la aún más compleja negociación del segundo matrimonio de la Infanta Catalina con el príncipe de Gales, Enrique Tudor⁸². Esta sustitución se produjo debido a las dudas que suscitaba la actuación de Puebla en Inglaterra, estableciéndose serias sospechas sobre su lealtad. De hecho, se le puso finalmente a las órdenes

⁷⁶ OCHOA BRUN, M.A., *Historia de la diplomacia...* ya cit. vol. 4, p. 188.

⁷⁷ Sobre este importante personaje no existe una opinión unánime, ya que para unos fue un excelente embajador y para otros, de dudosa lealtad a los Reyes Católicos. Cfr. GELARDI, Julia P., *In Triumph's Wake: Royal Mothers, Tragic Daughters, and the Price they paid for glory*. Nueva York, 2009. También BELLO LEÓN, J.M. y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción en el Diario de Roger Machado. Año 1489», *En la España Medieval*.n. 26. pp. 167-202. Madrid, 2003.

⁷⁸ Cfr. BNE, Mss. RES/226/142

⁷⁹ Sobre Gómez de Fuensalida, la fuente más importante es su *Correspondencia...*, ya cit. Vid. Nota 27.

⁸⁰ AGS Cámara de Castilla. CED, 6,228,3, 1503.

⁸¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los reyes católicos...* ya cit, p. 199.

⁸² ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. Libro IV, p. 236.

del Duque de Estrada⁸³, lo cual constituye una clara evidencia de la pérdida del favor regio.

Entre 1509 y 1514, periodo que representa el primer lustro del matrimonio de la Infanta Catalina con Enrique VIII, fue Luis de Carroz de Vilagarut⁸⁴ el embajador español en Inglaterra, coincidiendo cronológicamente con la regencia de Fernando el Católico y el gobierno de Felipe I Habsburgo. También otros embajadores españoles en Europa, como Diego de Guevara⁸⁵, embajador en Bruselas y Juan de Sepúlveda⁸⁶ llevaron a cabo encargos concretos en Inglaterra. Sin embargo, siendo todos los nombrados personajes de relevancia en el ámbito diplomático no tuvieron intervenciones de análoga importancia, puesto que algunos de ellos fueron consultados para temas precisos y otros fueron embajadores residentes. Éste sería el caso de Sancho de Londoño y fray Tomas de Matienzo, que intervinieron como embajadores de los Reyes Católicos en la corte de Enrique VII, solo con la finalidad de explicar la situación de las negociaciones con Francia y para intentar neutralizar la dudosa y ambigua actitud de González de Puebla⁸⁷.

Finalmente no puede dejar de mencionarse a Juan Manuel de Villena de la Vega, persona extraordinario en distintos ámbitos⁸⁸, a pesar de que su relación con la corte inglesa se limitara a su presencia puntual en 1499. Con posterioridad fue embajador en la corte imperial de Maximiliano I, siendo uno de los principales valedores de los derechos de Felipe I El Hermoso, frente a Fernando El Cató-

⁸³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los reyes católicos: El camino hacia Europa...* ya cit. pp. 258-259.

⁸⁴ Perteneció a una familia noble del reino de Valencia. En su trayectoria como diplomático hubo distintas etapas, siendo la primera la de embajador de Fernando el Católico en Inglaterra. Posteriormente fue embajador del emperador Carlos V en Roma, destino que desempeñó fielmente y con mucha eficacia. Retirado de la vida diplomática fue nombrado baile general de Valencia, tesorero y receptor, además de ser caballero de la Orden de Santiago. Cfr. *Nobiliario valenciano de Onofre Esquerdo*. Cap XIV 206. Valencia, 1963. Sobre su destino en Roma, Cfr. Mattingly, *Renaissance...*, ya cit. p. 128.

⁸⁵ Diego de Guevara, como los anteriores, fue un cortesano que durante varias décadas estuvo al servicio de la monarquía, desempeñando siempre puestos de responsabilidad. Ya en 1508 se encontraba en Flandes, en calidad de embajador (Cfr. BERGENROTH, tomo I, 429). Su hijo Felipe de Guevara conocido como coleccionista de arte (Cfr. GARCÍA MELERO, J. E. *Literatura española sobre artes plásticas*, vol. 1. Madrid, 2010, p. 104) nació en Bruselas, lo que supone que la familia estaba establecida fuera de la península. El hecho de que el propio Felipe de Guevara haya ostentado distintos cargos por designación el emperador Carlos V no hace sino confirmar la vinculación de la familia con la monarquía hispana. Aparece también Diego de Guevara en el séquito de Felipe I El Hermoso en su viaje a Castilla (Cfr. VÁZQUEZ, E., «Felipe de Guevara. Algunas aportaciones biográficas», en *Anales de Historia del Arte*. Madrid, 2008. vol. 18. En 1517 fue designado por Carlos I consejero de su hermano el infante D. Fernando, lo cual revela la confianza que se había depositado en el mismo. (cfr. FLECHIER, E. *Historia del Señor Cardenal Don Francisco Ximenez de Cisneros*. Zaragoza, 1696, p. 397).

⁸⁶ Sobre este personaje solo contamos con las referencias que al mismo hace el Diario de Roger Machado, embajador de Enrique VII Tudor. Cfr. BELLO LEÓN, J.M. y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción...» ya cit. p. 28.

⁸⁷ SUÁREZ, L., *Los Reyes Católicos: EL camino hacia Europa...* ya cit. p. 157.

⁸⁸ Cantarino, E., (ed.) «Razón de Estado del rey católico Don Fernando» en *Saavedra Fajardo, D. de, Rariora et Minora*. Murcia, 2008. 192, nota 241.

lico. Pese a que su vida transcurrió mayoritariamente fuera del territorio de los reinos hispánicos tenía vinculaciones patrimoniales en Castilla, como *Señor de Belmonte*. Durante muchos años fue embajador en Roma, por designación de Carlos I, en agradecimiento a la fidelidad mostrada a su padre, Felipe I⁸⁹.

Las anteriores pinceladas prosopográficas sobre los embajadores castellanos en la corte inglesa de Enrique VII y Enrique VIII, escenario principal de las negociaciones en pro de la alianza hispano-inglesa, sirven para poner de relieve que se trataba siempre de personajes en los que concurrían dos circunstancias principales: por un lado, la de ostentar una cierta notoriedad política previa (el desempeño de cargos cortesanos, anteriores, la pertenencia a una familia vinculada con la monarquía, etc.) pero su característica más representativa fue la de ser personas en las que los reyes habían depositado su confianza. De hecho, cuando ese favor regio quebraba (como ocurrió en el caso de González de la Puebla), inmediatamente los monarcas procedían a la sustitución del embajador por otro más acorde con los requerimientos del momento.

Una segunda etapa en las relaciones hispano-inglesas del siglo XVI está representada por los años transcurridos desde 1509, fecha de la solemnización del matrimonio de Catalina y Enrique, hasta 1527, momento en que empieza a manifestarse el deseo de Enrique VIII de romper su relación matrimonial. En esta segunda etapa se produce la adhesión de Inglaterra a la *Liga Santa* en 1511, y más tarde, en 1516, se suscribe el tratado de Brujas entre Carlos I y Enrique VIII⁹⁰. Se trata por tanto de una etapa de alianzas entre la monarquía hispánica y el Sacro Imperio con Inglaterra, en la que la representación diplomática fue casi siempre única, y de hecho, a lo largo de este tiempo de más de dos décadas, los embajadores, salvo algunas excepciones fueron elegidos entre cortesanos alemanes y flamencos. Incluso algunos de ellos, Como Jean Jonglet⁹¹, Jean Sauvage⁹² o Louis de Praet⁹³ fueron embajadores en Inglaterra en diferentes periodos no sucesivos.

⁸⁹ ZURITA, J., *Anales...* ya cit., VI, cap. 8.

⁹⁰ CADENAS VICENT, V., *Diario del emperador Carlos V: Itinerarios, permanencias, despacho, sucesos y efemérides relevantes de su vida*. Madrid, 1992, p. 95.

⁹¹ Fue un cortesano que desempeñó oficios de importancia en la corte de Carlos V, y que procedía de la nobleza de los Países Bajos. Es nombrado como «Señor de Marez». Cfr. HIRSCHAUER, C., *Les états d'Artois de leurs origines à la occupation française. 1340-1640*. Tomo II, Paris 1926, pp. 45 y ss.

⁹² Este embajador fue asesor y hombre de confianza de Carlos I incluso en el primer viaje del rey a Castilla. A su muerte, que se produjo en Zaragoza en 1518 como consecuencia de la peste, le sucedió Mercurino Gattinara como gran canciller de Carlos V. Sauvage representaba políticamente la línea francófila. Sauvage era jurista, y desde su juventud se encontraba vinculado al archiduque Felipe de Habsburgo. JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., *Bartolomé de las Casas, Política inicial de Carlos I en Indias*. Madrid. CSIC. 1984, vol 2, p. 34.

⁹³ Sobre este embajador puede consultarse la Introducción a la colección Calendar of State Papers, Spain 4, part: 1525-1526. I-XXXXV. Este estudio preliminar se debe a la autoría de Pascual Gayangos, el cual explica detenidamente todas las circunstancias en las que se encontraba el trabajo de Bergenroth cuando se produjo su fallecimiento. Luis de Praet, fue un consejero flamenco de Carlos I de tanta confianza, que fue uno de sus acompañantes en el primer viaje realizado por el nuevo monarca a los dominios hispanos. En los Países Bajos desempeñó oficios de la máxima importancia, tales como el de magistrado jefe de Gante, miembro del Consejo Privado y pri-

La tercera etapa de las relaciones entre la monarquía hispana y la inglesa en el reinado de Enrique VIII, está representada por el breve pero trágico periodo que discurrió entre 1524 y 1536, fecha esta última del fallecimiento de la ya entonces destronada Catalina. En ese tiempo el embajador más representativo y activo protector de los derechos de la reina consorte fue Eustace Chapuys⁹⁴, como veremos en las páginas siguientes, aunque desde 1524, cuando comenzaron a hacerse notorios los deseos de Enrique VIII por invalidar su matrimonio, hasta 1536, fecha del fallecimiento de la reina, la representación diplomática enviada por Carlos I se reforzó notablemente con Adolfo de Borgoña y Ferry Laurenys conjuntamente⁹⁵, y con Iñigo López de Mendoza⁹⁶, además de los ya citados Jean Sauvage, Jean Longlet, y Luis de Praet. Esta situación se produjo no solo debido a la complejidad de las relaciones entre el sacro imperio e Inglaterra sino también porque en la última etapa vital de la reina Catalina, que está representada por los años que discurrieron desde el inicio de los procesos judiciales seguidos en su contra hasta su muerte, el emperador Carlos se mostró activamente defensor de los derechos de su tía, la reina Catalina y de su prima, María Tudor. Tal como se indicó anteriormente, alguno de los embajadores nombrados anteriormente (Jonglet, Chapuys e Iñigo López de Mendoza) lo fue-

mer chamberlán del emperador. En 1523 fue nombrado embajador en Inglaterra, considerándosele idóneo para controlar la vacilante política de Enrique VIII respecto a las monarquías europeas. Sus conflictos con el cardenal inglés Wolsey determinaron a Carlos I a retirarlo de la corte inglesa y nombrarlo embajador en Francia donde desempeñó el cargo algunos años.

⁹⁴ Cfr. Introducción de Pascual de Gayangos a *Calendar papers of Spain*, Vol 4. 35-38. El juicio de Gayangos sobre este embajador es casi peyorativo, por sus deficiencias en el uso de las lenguas extranjeras y el abuso de los mensajes cifrados. No se refiere para nada el autor a la actividad propiamente diplomática de Chapuys en Londres, limitándose a decir que la información que enviaba a Viena era correcta y objetiva.

⁹⁵ Adolfo de Borgoña y «Josse Laurens», como aparece en las fuentes, eran embajadores extraordinarios de Margarita de Saboya en los Países Bajos. Aparece citado como «Señor de Tardeghen» y presidente del Gran Consejo de Malinas. Tenía experiencia anterior puesto que había participado en la firma del Tratado de Calais en 1521. Y por lo que se refiere a Adolfo de Borgoña, era igualmente un personaje de relevancia porque era Caballero del Toisón de Oro y Almirante de Flandes. Al igual que otros embajadores contemporáneos, acompañó a Carlos I en su primer viaje a la península ibérica, lo que supone que como todos los anteriores era persona de la máxima confianza del rey. Después de su embajada inglesa fue presidente del Consejo de Flandes (Cfr. *Calendar of State Papers, Spain*. Vol. 3, part 1, 1525-1526, pp. 28 y 29).

⁹⁶ Al igual que todos los embajadores citados anteriormente, éste también fue un personaje de importancia en el mundo político y en el ámbito eclesiástico. De formación universitaria, ya que fue colegial en la Universidad de Salamanca, dedicó su vida política al príncipe Carlos, tanto durante su vida en los Países Bajos como en las décadas siguientes. Su intervención en las relaciones con Inglaterra fue crítica ya que expresó el desagrado del emperador ante la situación en la que se encontraba la reina Catalina. Finalizada su etapa inglesa, fue designado cardenal por el Papa Clemente VII. Previamente había sido nombrado obispo de Coria y de Burgos. Fue un intelectual de la época que propagó las ideas de Erasmo de Rotterdam. Cfr. GUITARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio Español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*. Roma, Instituto español de Historia eclesiástica, 1994. 41 y ss. E igualmente, la voz «López de Mendoza y Zúñiga, Iñigo» en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*. Madrid, 1972-1975. pp. 452 y ss. En relación a su patrimonio y testamento, cfr. PORRAS GIL C. «El Colegio de San Nicolás en Burgos. Reflexiones a su estudio» en *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*. Valladolid, 1997, tomo 63, pp. 349 y ss.

ron de la monarquía hispánica y del Sacro Imperio simultáneamente, sin que resulte extraña la concentración de estos cargos diplomáticos en una misma persona porque es el embajador, en definitiva, la persona depositaria de la confianza del soberano para representarlo en el exterior.

IV.2 EMBAJADORES INGLESES EN LA CORTE DE LOS REYES CATÓLICOS

Aunque el primer embajador residente de Inglaterra fue John Stile con posterioridad al fallecimiento de la reina Isabel de Castilla, el trabajo diplomático fue encomendado a personas competentes para ello. Es verdad que el monarca inglés Enrique VII encargaba estas funciones a personas de su confianza calificadas como *espías*⁹⁷ que proporcionaban al rey una minuciosa información de lo que ocurría en las diferentes cortes europeas.

En la primera fase de las negociaciones entre Enrique VII y los Reyes Católicos, en la década de 1480-1490, aparecieron dos personajes que tuvieron una especial relevancia en la firma del primer tratado, el de Medina del Campo, y éstos son John Gunthorp y Thomas Savage. Ambos pueden calificarse de embajadores ingleses en la medida en que estuvieron presentes en la firma del tratado. Cuestión distinta es si debe considerárseles *residentes* o no. Parece clara la intención de Enrique VII, sobre su consideración como agentes o emisario especiales, porque así se indica en el documento de apoderamiento previo a la firma del tratado de fecha 10 de marzo de 1488, *De Tratando et Communicando cum Rege Castella et Legionem*, en el que se les califica de *Veros et indubitatos Ambassadors, Oratores, et Commissarios especiales*⁹⁸. No obstante, siguiendo con el análisis de este documento, encontramos que el apoderamiento (*mandatum generale et speciale*) se efectúa por el monarca inglés en favor de otras tres personas, y no sólo de Savage y Gunthorp. En el texto aparecen citados John Weston, John Gunthorp, Christopher Urfuyk, Thomas Savage y Henry Aynsworth (Ainsworth) por ese mismo orden, pero Weston, Urfuik y Ainsworth no pueden ser considerados embajadores, por cuando su labor se limitó a la redacción material del tratado, mientras que Savage y Gunthorp participaron personalmente en la comitiva inglesa que viajó a tierras castellanas para su otorgamiento y firma.

Si se realiza una revisión prosopográfica de los personajes antes mencionados, se comprueba que todos eran personas relevantes en la monarquía inglesa: Weston era clérigo y se le cita como *prioris Sancti Johannis Jerusalem in Anglia*. Lo mismo que John Gunthorp, mencionado como *decani Ecclesiae*

⁹⁷ BEHRENS, B., «The office of the English Resident Ambassador: Its Evolution as Illustrated by the Career of Sir Thomas Spinelly, 1509-1522», en *Transactions of the Royal Historical Society*. 4ª serie, vol. 16. Cambridge, 1933. pp. 161-195.

⁹⁸ RYMER, T., *Conventiones...* ya cit. tomo V, parte 3, p. 189. Un extracto del mismo documento se encuentra en *Calendar of State Papers. Spain*. vol. 1, 1488, pp. 3-19, Ed. de G.A. Bergenroth.

*Cathedralis Wellensis*⁹⁹. Los tres restantes eran laicos, y aparecen denominados con las expresiones *magistri* y *legum doctorum*, y representan sin duda, la parte cualificada jurídicamente. En efecto, Thomas Savage fue uno de tantos estudiantes ingleses formados en la universidad de Padua, que al regresar a su país prestaron grandes servicios a la monarquía debido a su formación en el ámbito del *civil law*, especialmente necesaria para una adecuada comprensión de las relaciones entre distintas organizaciones jurídicas, aun siendo el propio Savage clérigo, y desde luego formado también en el derecho canónico. Fue obispo de Rochester y luego arzobispo de York, y debido a su gran formación, no sólo llevó a cabo la negociación de los tratados con la monarquía hispánica, sino otros muchos en los mismos años¹⁰⁰.

Sin embargo, en todos los personajes citados en los anteriormente citados documentos emanados de la monarquía inglesa concurre el principal elemento, cual es la confianza depositada en ellos por el monarca, que añade: *Consiliariorum nostrorum, quamplurimus confidentes* y cuya intervención tenía como objeto la redacción del texto en términos y condiciones favorables para la monarquía inglesa, sin perjuicio de que en el propio documento se intentara precisar más, exigiéndose que podían actuar solidariamente (*in solidum*), o interviniendo como mínimo dos de ellos *duobus eorum*.

Unos meses más tarde, Enrique VII comunicó a los Reyes Católicos el nombre de los embajadores ingleses que habrían de negociar el propio tratado de Medina del Campo en lo concerniente al matrimonio de Arturo príncipe de Gales y la infanta Catalina. En esta ocasión, los elegidos fueron el propio Savage, (que ya integraba el grupo previamente designado para los aspectos políticos, económicos y militares del futuro tratado) y Richard Nanfan¹⁰¹, cuya vinculación con Enrique VII provenía de su cargo como diputado en Calais, y posteriormente en Cornwall, siendo su siguiente misión la de participar junto con Roger Machado¹⁰² y Thomas Savage en la firma del tratado en Medina del Campo.

⁹⁹ Efectivamente Gunthrop fue un humanista formado en Ferrara con el famoso Guarino de Verona, que tuvo una importante carrera política en la corte inglesa de Ricardo III, incluso manteniendo contactos diplomáticos con Enrique IV de Castilla. Pese a que era cortesano de Ricardo III, al acceder al trono Enrique VII le concedió el perdón y continuó con su labor diplomática tanto con el emperador Maximiliano, como luego con los Reyes Católicos. Cfr. KINGSFORD, C.L. «John Gunthrop» en *Dictionary of National Biography, 1885-1990*. vol. 23.

¹⁰⁰ WOLFSON, J., *Padua and the Tudors. English students in Italy*. 1485-1603. Cambridge, 1998, p. 62.

¹⁰¹ JOBSON ARCHIBOLS, W.A., «Sir Richard Nanfan», en *Dictionary of National Biography, 1885-1900*. vol. 40.

¹⁰² No puede discutirse que Roger Machado formara parte de la embajada inglesa para la firma del Tratado de Medina del Campo de 1489. De hecho, lo menciona Jobson Archibold al referirse a Nanfan (vid nota anterior), así como el propio Roger Machado en su Diario (cfr. BELLO LEÓN, J.M., y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción en el Diario de Roger Machado. Año 1489», *En la España Medieval*, Madrid 2003, n. 26, pp. 167 y ss.). Pero sí ha de tenerse en cuenta que su presencia no está recogida en los documentos suscritos por Enrique VII en los que designó a las personas que habrían de encargarse de tal negociación.

En 1490, ya ratificado por ambas partes el citado tratado, el monarca inglés encomendó el cumplimiento y la ejecución del mismo a Richard Mabeus y a Robert Rydon, a quienes se alude como *providis circumspectionibus, dilectorum et fidelium consiliarorum nostrorum ... veros et indubitatos comissarios, oratores, procuratores, deputatos et nuncios speciales...*¹⁰³. Es decir, que tanto Mabeus como Rydon no eran considerados embajadores, puesto que no se les encomendaba la negociación o redacción de ningún documento, sino únicamente vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos previamente otorgados.

En el tratado de 1503, para establecer los nuevos esponsales o *betrothals* entre la princesa de Gales viuda y el príncipe de Gales intervino por primera vez, en nombre de los Reyes Católicos, el recién nombrado embajador Duque de Estrada, pero no González de Puebla, aunque aún en estos años éste se encontraba todavía en la corte inglesa. Por parte de Enrique VII, se cita a *Wilhelmum Londoniensem, Ricardum Wintoniensem* y *Wilhelmum Barons*¹⁰⁴ y se les denomina *Legum Doctorem Oratores, Commisarios, et Procuratores prae-fati Serenissimi Regis Angliae*.

IV.3 EMBAJADORES INGLESES EN LA CORTE DE FERNANDO DE ARAGÓN Y CARLOS I

De la misma forma que pueden citarse una treintena de agentes diplomáticos enviados por la monarquía hispana desde las últimas décadas del siglo xv hasta la década de 1530, igual ocurre con la representación de la monarquía inglesa en la corte de los Reyes Católicos. Con posterioridad al fallecimiento de la reina Isabel, también se enviaron continuamente emisarios desde Inglaterra a la corte de Felipe I. También a Zaragoza, residencia de Fernando V entre 1506 y 1509, y a la cancillería del emperador Carlos.

En Inglaterra, la práctica de nombrar embajadores residentes, comenzó en los primeros años del siglo xvi. Antes de esa fecha, las funciones diplomáticas eran realizados por *numerosos espías servidores de Enrique VII (sic)*¹⁰⁵, que proporcionaban al rey una minuciosa información de lo que ocurría en las diferentes cortes europeas. En consecuencia, Savage y Gunthrop, miembros de la comitiva inglesa en Medina del Campo fueron embajadores especiales o extraordinarios.

Stile y Knight, los primeros embajadores ingleses *strictu sensu* en la corte de Fernando El Católico informaban en 1509 a Enrique VII y luego a su hijo, de los recientes y graves sucesos que iban produciéndose desde la muerte de Isabel La Católica en 1504 (las graves desavenencias entre Felipe I Habsburgo y Fernando el Católico y la muerte del propio Felipe I), puesto que tales asuntos podían realmente repercutir en los derechos dinásticos de la Princesa de Gales

¹⁰³ RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit. pp. 24-25

¹⁰⁴ RYMER, *Convenciones Literae...* ya cit. p. 102.

¹⁰⁵ BEHRENS, B., «The office of the English...», ya cit. nota 92.

viuda. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que resultaba una evidente contradicción en el proceder de Enrique VII su demostrado interés por la política internacional y por conseguir el efectivo aislamiento de Francia, y al mismo tiempo no desplegar a sus agentes diplomáticos en las diferentes cortes europeas. De hecho, y durante muchos años, sólo hubo representación diplomática inglesa en Roma¹⁰⁶.

J. Stile llegó a España en 1505 como agente diplomático especial, pero después fue nombrado embajador residente¹⁰⁷, considerándosele el oponente al poderoso *Dr. Puebla* que era el embajador español en Inglaterra. Mattingly retrata a Stile como hombre gris, sin personalidad y algo abandonado por la corte inglesa, que después de varios años de permanencia en tierras peninsulares, aún debía comunicarse en latín por no conocer el castellano. La razón por la que permaneció tantos años como embajador inglés, radicó en el hecho de que fallecido Enrique VII, su hijo Enrique VIII lo confirmó como embajador¹⁰⁸. Desde 1511, fue embajador en la corte del rey Fernando de Aragón¹⁰⁹. Pese al juicio negativo que Stile mereció a autores tal solventes como Mattingly, lo cierto es que este embajador fue un fiel servidor del rey inglés, siendo además uno de los primeros agentes diplomáticos que utilizaron los textos cifrados en su correspondencia¹¹⁰. Su salario y demás percepciones económicas se le abonaban a través de Luis de la Fava, comerciante italiano, a quien la corte inglesa hacía los correspondientes libramientos¹¹¹. Los restantes embajadores ingleses en la corte española fueron también personajes relevantes, como es el caso de William Knight, jurista formado en la Universidad de Oxford, y el más joven de los secretarios de Enrique VII, que antes de cumplir la veintena ya se encontraba en la corte. Tal como se explicará a continuación, no se le consideró embajador residente, aunque el hecho de haber sido embajador de Enrique VII y Enrique VIII durante más treinta años lo acreditan como uno de los más eficaces y leales servidores de ambos monarcas. Aunque su trabajo diplomático fue incesante en los más diversos asuntos del Sacro Imperio Romano-Germánico, o de los Países Bajos, su primera misión fue precisamente la que realizó en 1512-1513, permaneciendo en Valladolid dos años durante la regencia de Fernando el Católico. Desde esa primera ocasión, participó durante más de tres décadas en los más complejos asuntos en los que Inglaterra tuvo algún tipo de interés, incluyendo la disolución matrimonial de Enrique VIII. A tal efecto, en 1527 viajó a Roma visitando al Papa, y sin lograr que éste aceptara la propuesta de Enrique VIII en relación a la nulidad de su matrimonio con la reina

¹⁰⁶ MATTINGLY, G., *Renaissance...* ya cit. p. 158.

¹⁰⁷ BEHRENS, B., «The office of the English Resident Ambassador...»: ya cit, p. 166. Esta autora lo califica como el primer embajador inglés *residente*.

¹⁰⁸ MATTINGLY, G., *Renaissance...*, ya cit. p. 159.

¹⁰⁹ *Letters and Papers, Foreign and Domestic...* ya cit. Vol.1, XCV.

¹¹⁰ DAYBELL J., *The Material Letter in Early Modern England: Manuscript Letters and the Culture and Practices of Letter-Writing, 1512-1635*. Londres, 2012, p. 149.

¹¹¹ *The King's book of Payments, Letters and Papers, foreign and Domestic, Henry VIII, vol. 2. 1515.1518*, p. 1.

Catalina¹¹², hecho que el propio embajador consideró que suponía un rotundo fracaso en su misión.

Después de Stile, que fue, como se dijo anteriormente, el primer embajador residente en España, entre 1505 y 1510, apareció en escena Thomas Spinely, también con la misma calidad. Ello hace pensar que Knight pudo ostentar este cargo en la misma condición en el periodo intermedio, es decir, entre 1510 y 1512. En cualquier caso, es evidente que Knight fue un excelente diplomático y diligente servidor de los intereses ingleses.

En cuanto al embajador Spinely, su vinculación con la corte inglesa fue anterior a su nombramiento como embajador para España, ya que en 1509 solicitó a Enrique VIII, que enviara alguna misiva a Margarita de Saboya (regente del archiduque Carlos durante su minoridad) expresiva de que Spinely contaba con su confianza, lo que supone que el embajador desempeñaba algún cargo diplomático en los Países Bajos¹¹³. Spinely era de origen italiano, probablemente perteneciente a una familia de comerciantes florentinos, con buenas conexiones con el Papado, y con la banca de los Países Bajos. Si bien no se le denominó públicamente hasta 1514, es lo cierto que *de facto* sí lo fue, puesto que residía de manera permanente en la corte española y recibía regularmente unas percepciones económicas¹¹⁴. En 1517 cuando apareció Spinely en la escena de la diplomacia en la corte española, ya había recorrido un largo camino en los Países Bajos. Ha de tenerse en cuenta que fue ese mismo año cuando Carlos I viajó a España por primera vez, en el tenso ambiente generado no solo por las dudas legales sobre su legitimación como rey sino por el hecho de que él mismo fuera totalmente desconocido en los territorios hispanos e igualmente desconocedor de la cultura e idiosincrasia de los mismos. En ese contexto, la elección de Spinely como embajador inglés para la corte española resultó muy adecuada, ya que siendo éste un perfecto conocedor de la vida política de los Países Bajos, estaba en situación óptima de integrarse en la corte flamenco-española de Carlos I, acompañando al nuevo monarca en su viaje desde Bruselas a La Coruña. La corte española fue el último destino de Spinely que falleció en Valladolid¹¹⁵.

La importante presencia de la diplomacia inglesa en la corte aragonesa de Fernando el Católico es representativa del interés que suscitaba la situación de la monarquía hispana en los momentos ulteriores al fallecimiento de la reina Isabel, ante la compleja sucesión planteada en los territorios castellanos. Las embajadas especiales en 1512 de J. Young, Sir Thomas Boleyn, Sir Richard Wingfield y Sir Edward Poynings¹¹⁶ revelan el interés que suscitaba para la

¹¹² Sobre este embajador puede consultarse, en primer lugar, la voz «William Knihgt» en *Dictionary of National Biography, (1885-1900)*. Londres. vol. 31. También la obra ya clásica de J.A. Froude (ya cit.) *Catherine de Aragón*, pp. 51 y ss.

¹¹³ Un extracto de esta misiva aparece en BEHRENS, B., «The office of the English Resident...» ya cit. p. 167.

¹¹⁴ Este dato es proporcionado en el trabajo de B. Behrens, citado en la nota anterior e indicándose incluso la fuente documental donde constan tales pagos al embajador.

¹¹⁵ BELL, G.M., *Handlist of British Diplomatic Representatives, 1509-1688*. Londres, 2011,p. 42

¹¹⁶ *Vid.* nota anterior, p. 252.

monarquía inglesa la situación hispana, máxime cuando existía una evidente conexión de intereses políticos entre Fernando de Aragón, su nieto Carlos, como príncipe de Castilla, Maximiliano de Austria como tutor del propio Carlos y Margarita de Saboya como regente de los Países Bajos.

Resulta imposible ultimar este apartado dedicado a las cuestiones diplomáticas suscitadas con ocasión de los dos matrimonios de la Infanta Catalina sin dedicar unas líneas al embajador Eustace Chapuys¹¹⁷, que pese a que no fue embajador castellano ni tuvo nunca ocasión de intervenir en la negociación de las nupcias de la Infanta Catalina, sin embargo, desde su papel de embajador del Emperador Carlos V, tuvo un gran protagonismo como defensor de la reina Catalina, en la etapa que discurrió desde los prolegómenos de la ruptura matrimonial de los monarcas, hasta el momento de su fallecimiento. En cualquier caso no se encuentra alejada la intervención de Chapuys de lo que constituye el objeto principal de este trabajo, toda vez que la nulidad del matrimonio de los reyes ingleses generó una serie de efectos jurídicos y patrimoniales que afectaron a los pactos y *capítulos* suscritos por los respectivos progenitores con ocasión de la concertación del *matrimonio por palabras de futuro* que databa de tres décadas antes. Chapuys mantuvo constantemente informado al emperador Carlos sobre la situación de la reina y de la princesa María, e incluso llevó a cabo diversas gestiones en orden a que ambas pudieran huir de Inglaterra, ya que el entorno familiar de Ana Bolena muy poderoso políticamente, deseaba a toda costa que la reina Catalina y su hija María, fueran juzgadas y posteriormente ejecutadas. Paradójicamente fue Ana Bolena la ejecutada solo tres meses después de la muerte de Catalina.

IV.4 LOS TRATADOS SUSCRITOS ENTRE LA MONARQUÍA HISPANA E INGLATERRA EN LOS REINADOS DE ENRIQUE VII Y ENRIQUE VIII, SOBRE EL MATRIMONIO DE LA INFANTA CATALINA

Las relaciones diplomáticas entre Castilla e Inglaterra se iniciaron en 1471, en el reinado de Eduardo IV. También, como se analizó en páginas anteriores, en 1483 se concertó otro tratado en el reinado de Ricardo III. En el de Enrique VII Tudor se firmaron cinco, siendo los cuatro primeros relativos a las nupcias con el príncipe Arturo y el quinto relativo a los esponsales con el príncipe Enrique. Además de los tratados, tanto los monarcas hispanos como Enrique VII otorgaron diversos documentos complementarios o aclaratorios de aquellos.

Los Reyes Católicos y sus sucesores (Felipe I y Juana I, Fernando II el Católico y Carlos I) mantuvieron desde la década de 1480 hasta el fallecimiento de la reina Catalina de Inglaterra en 1533 una forzada alianza política, jalonada

¹¹⁷ Eustace Chapuys fue el embajador del Emperador Carlos V en la corte inglesa. Constituyó el máximo apoyo de la reina Catalina, llevando a cabo cuantas acciones consideró adecuadas para su defensa, y manteniendo una postura muy hostil frente al rey y frente a Ana Bolena. Cfr. WAGNER, J.A. y SCHMID, S.V. (editors), *Encyclopedia of Tudor England*, vol 1. California, 2012. p. 254.

de continuas incidencias e incumplimientos, pero mantenida a la postre, debido a la perentoria necesidad que tenían ambas monarquías de establecer un efectivo control sobre Francia.

Los tratados suscritos fueron: el de Medina del Campo de 1489; el de 8 de marzo de 1493; el de 30 de enero de 1496 y el de 19 de mayo de 1499. En los tres primeros se concertaron los *esponsales*, con diferentes modificaciones, y el último fue el relativo al matrimonio por palabras de presente entre la Infanta Catalina y el príncipe Arturo. Finalmente, después del fallecimiento del príncipe Arturo de Gales, se concertaron los tratados de 23 de junio de 1503 y de 30 de abril de 1506.

La alianza con Inglaterra quedó definitivamente truncada con la ruptura matrimonial de los reyes Enrique VIII y Catalina, y restablecida por el matrimonio de Felipe II con su tía, la reina María I.

Además del articulado de los tratados anglo-españoles, precedía a éstos el otorgamiento de otros documentos igualmente solemnes, tales como el apoderamiento a los *comisarios* o a los embajadores. Igualmente, *a posteriori*, el tratado era confirmado o ratificado por los respectivos monarcas, e incluso modificado en algunos aspectos. Estos documentos anteriores y posteriores a los tratados contienen importante información y por ello y pese a que su texto es repetitivo y farragoso, propio del estilo cancilleresco de la época, se procede a continuación a analizar los aspectos más relevantes de los mismos, en el convencimiento de que favorecen el conocimiento total de las relaciones entre las dos monarquías en los siglos xv y xvi.

Siguiendo un criterio cronológico, los documentos ingleses y españoles previos a la firma del tratado de Medina del Campo de 1489 fueron los siguientes:

A) En fecha 10 de marzo de 1488, Enrique VII envió a los Reyes Católicos una *lettre patent*, cuyo título es *De Tratando et Communicando cum Rege Castella et Legionem* y va dirigido al *Principe Ferdinando Rege Castella et Legionis et Serenissima Principe ac Nobilissima Domina Isabella coniuge sua*, de forma que la reina Isabel, aparece en esta disposición, como reina consorte de Castilla y León. De modo análogo se omite que el rey (Fernando el Católico) lo era por derecho propio en la Corona de Aragón. Estas imprecisiones textuales realmente sugieren un gran desconocimiento de la realidad institucional de los reinos hispánicos, pero también pueden considerarse estos errores como simples omisiones atribuibles a los redactores materiales del texto. En este documento se hace constar la identidad de los *comisarios* ingleses (a los que ya hemos aludido en las páginas anteriores) que habrían de intervenir en el tratado a suscribir, y las facultades de apoderamiento que se les confieren, que en este caso eran enormemente amplias, aunque el objetivo, sin duda, fue que aquel tuviera la amplitud suficiente para que los diplomáticos no se vieran privados de la posibilidad de firmar un tratado por insuficiencia del encargo recibido:

«...plena potestatem & auctoritatem, ac Mandatum generale et speciale cum Illustrissimo & Excellentissimo Principe Ferdinando, Rege Castella et Legionum(...) ad Comunicandum, Tractandum, Concordandum, Componen-

dum & Apunctuadum ac plenarie & integre Determinandum ac Concludendum, tam de & super Pace perpetua quam de super treugis sea de guerraruta abstinentiis(...)».

B) Meses más tarde, en el mes de septiembre del mismo año de 1488, Enrique VII dictó otra *lettre patent*, confiriendo nuevamente poderes, pero esta vez solo en favor de Thomas Savage y de Richard Nanfan y solo con facultades para negociar los sponsales entre Arturo y Catalina, en los siguientes términos:

«(...) *de & super Sponsalibus & Matrimonio inter Precarissimum Filium nostrum Arthurum Wallia Principem, Ducem Cornubia, Comitem, & Serenissimam Principem Katerinam unam de filiabus dictorum Serenissimorum Regis et Reginae anuente, Contrahendis. Ac de super dote, sea Dotalitis & Donationibus, propter nuptias ex causa huiusmodi Matrimonii Assignandis, Promitendis, Dandis & Solvendis(...)*».

IV.4.1 Tratado de Medina del Campo

El tratado de Medina del Campo finalmente se otorgó el día 17 de marzo de 1489, incluyendo un completo abanico de cláusulas concernientes no sólo a la política internacional, sino también a las futuras relaciones entre ambas monarquías, incluso en el ámbito del comercio. Esta parte del tratado se encomendó a los cinco personajes ya citados (Weston, Gunthorp, Urfuyk, Savage y Ainsworth), mientras que los aspectos derivados de las *capitulaciones* o *betrothals* entre el príncipe Arturo y la Infanta Catalina se encomendaron solamente a Savage, y a Nanfan, quien no aparecía entre los primeramente designados. Desde la perspectiva de ambas monarquías, estas instrucciones y apoderamientos conferidos por los reyes, (puesto que también lo hacían los RRCC a sus propios embajadores) constituyen los prolegómenos de los tratados que se otorgaban en un momento posterior. La documentación inglesa sobre todos estos asuntos, suscrita por Enrique VII, reviste la forma de *lettre patent*¹¹⁸, entendida como disposición normativa que emanaba del monarca de forma unilateral, sin el control del parlamento y que respondía al ejercicio autoritario del derecho y a la política normativa más absolutista de la época Tudor. De la misma forma, las misivas de los Reyes Católicos a sus embajadores, tanto designándolos como tales, como confiriéndoles instrucciones, revisten la forma de *cartas*, siendo *disposiciones de gobierno*, escritas en lengua castellana¹¹⁹, aunque los textos más solemnes dirigidos a la corte inglesa estaban redactado en latín, la lengua de la cultura, de la universidad, del mundo jurídico y de la diplomacia¹²⁰.

¹¹⁸ FELDMAN, D., *English Public Law*. Londres, 2009, pp. 174 y ss.

¹¹⁹ Vid. AGS Patronato Real, legajo 52, donde se encuentra gran parte de la documentación remitida por los Reyes Católicos a sus embajadores.

¹²⁰ FONTÁN, A., *Príncipes y humanistas: Nebrija, Erasmo, Maquiavelo, Moro, Vives*. Madrid, 2008, p. 305.

El tratado de Medina del Campo, pese a su considerable extensión, fue objeto de pactos posteriores, lo que es coherente con la convulsa situación existente entre Francia, Inglaterra y España, progresivamente agravada con las reivindicaciones francesas sobre el Ducado de Bretaña. Con posterioridad a la firma del tratado, Enrique VII propuso completar algunos extremos del mismo, tales como los plazos concretos para el cumplimiento de lo pactado, lo cual fue aceptado por los Reyes Católicos:

A) En 1490, por tanto meses después de la firma del Tratado de Medina del Campo, Enrique VII envía una *letter patent* a la corte de los Reyes Católicos, pero esta vez no sólo va dirigido a éstos, sino también al Infante Juan (*Illustrissimum principem Johannem eorum primogenitum et heredem*), haciéndose constar no solo la perpetuidad de la alianza contra Francia, sino fijando el momento en que se podría celebrar el matrimonio entre Catalina y Arturo por palabras de presente, que habría de ser cuando Arturo alcanzara la edad de catorce años. También se especifica el contenido de la futura *dower*¹²¹ que recibiría la Infanta Catalina caso de que se produjera la premoriencia de Arturo. Con la misma fecha, es decir el mismo día 20 de septiembre de 1490, Enrique VII ratificó el tratado de Medina del Campo. Los Reyes Católicos lo habían ratificado en el propio mes de marzo de 1489. En esta última *lettre patent* el monarca inglés encomienda a Richard Mabeum y Robert Rydon la ejecución y cumplimiento de lo anteriormente pactado¹²².

B) En 1491, Enrique VII también mediante *lettre patent* propone completar el tratado de Medina del Campo en algunos extremos, tales como el momento de la realización del viaje de la Infanta a Inglaterra y los detalles del mismo (a través de los puertos de Londres, Bristol o Southampton) y fijándose plazos para el pago de la dote de la Catalina por parte de sus progenitores. Los extremos más interesantes de esta propuesta son los relativos al ducado de Bretaña, cuestión que se introduce ahora en este documento cuyo objeto no era otro que la fijación de la cuantía de unos pactos esponsalicios. Pero no debe extrañar tal situación puesto que los esponsales entre Catalina y Arturo no eran más que la manifestación de que existía una alianza en el ámbito político y que Inglaterra apoyaría a partir de ahora las reivindicaciones de Bretaña contra Francia¹²³. En 1493, las relaciones entre Enrique VII y los Reyes Católicos cobraron un nuevo ritmo, debido a que en los primeros días del mes de enero de dicho año,

¹²¹ Esta expresión inglesa que no tiene traducción exacta en español es una institución propia del derecho anglosajón y de origen germánico, que constituía una de las responsabilidades económicas que se derivaban del matrimonio, concebida como una renta que se garantizaba a la esposa en caso de viudedad. Sobre el concepto y naturaleza jurídica de este instituto se trata en la parte segunda de este trabajo, al analizar el contenido de los pactos matrimoniales llevados a cabo en los dos matrimonios de la princesa Catalina, pero se considera importante establecer en este momento una definición aunque resulta demasiado simplista, ya que en esta primera parte del artículo se alude a ella en varias ocasiones.

¹²² Documentos posteriores al tratado de Medina del Campo, RYMER, *Conventiones...*, ya cit., pp. 17 y ss.

¹²³ RYMER, *Conventiones*, ya cit. 37-38 y *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G A Bergenroth, ya cit., pp. 35-40.

se había firmado un tratado entre Francia y España, en el que aparecían cláusulas que afectaban a Inglaterra, comprometiéndose a que ningún otro descendiente suyo contraería matrimonio con ningún miembro de la familia real inglesa sin permiso del rey de Francia. Este tratado se ratificó en el mismo mes de enero ¹²⁴ y naturalmente supuso un cambio en las relaciones con Inglaterra otorgándose en compensación el tratado de 8 de marzo de 1493 sobre el que seguidamente se incidirá.

IV.4.2 Tratado de 1493

Una vez cerrada –aunque de forma frágil– la anterior situación de hostilidad hispano-inglesa, se acordó concluir definitivamente las cláusulas matrimoniales referidas a Arturo y Catalina, especificando nuevamente la forma de pago de la dote por parte de los Reyes Católicos, una cuestión siempre pendiente y que constituyó la principal causa de fricción entre ambas monarquías. Enrique VII, como era habitual comisionó a los embajadores (en este caso se silencia la identidad de los mismos) para la firma del tratado ¹²⁵.

IV.4.3 Tratado de 30 de enero de 1496

En la concertación de éste intervinieron el Dr. Puebla en nombre de los Reyes Católicos y *Thomas London* ¹²⁶ por parte de Inglaterra. En este tratado aparecen algunos cambios, no sustanciales, en relación a los pactos anteriores.

En primer lugar, en cuanto al futuro viaje de la infanta Catalina a Inglaterra, se señala el puerto de Gravesend en lugar del indicado de Bristol (que aparecía en los textos anteriores). En cuanto al pago de la dote debía hacerse efectiva en Inglaterra, y por último en cuanto al último pago de ésta, se acordaba fraccionarlo en tres partes, una en efectivo metálico, de veinte mil escudos; otra en objetos y ropas, por valor de quince mil escudos y finalmente otra, también de quince mil escudos en piedras preciosas y diamantes, que habrían de ser tasados en Inglaterra al valor de mercado, constituyéndose los Reyes Católicos como garantes del pago de esta obligación. En cuanto a la *dower* es decir a las rentas asignadas a la Infanta Catalina, su pago también quedaba garantizado por el propio Enrique VII.

La cláusula más interesante de este tratado es la atinente a la conservación de los derechos sucesorios de Catalina en Castilla y Aragón, estipulándose que si los otros hijos de los Reyes Católicos murieran sin herederos, la princesa Catalina sucedería en el tronos de Castilla y Aragón como si ella hubiera vivido

¹²⁴ «Spain: 1493», in Calendar of State Papers, Spain, Volumen 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, pp. 43-51.

¹²⁵ RYMER, *Conventiones...* pp. 59-61.

¹²⁶ El nombre de este representante de Enrique VII es erróneo, ya que se trata de Thomas Savage, el obispo de Londres, persona de la máxima confianza de Enrique VII, quien incluso será el encargado de la ceremonia nupcial de Arturo y Catalina, además de desempeñar otros cargos relevantes en la corte. Cfr. CHRIMES, S.B., *Henry VII*, Londres, 1997, ya cit., pp. 100-102.

siempre en España, aunque quedaba excluida de cualquier otro derecho hereditario en España ¹²⁷.

IV.4.4 Tratado de 12 de marzo de 1499

Se refiere a la concertación del matrimonio entre Catalina y Arturo por *palabras de presente*, hallándose aún Catalina en Castilla hasta el mes de septiembre de 1501.

La firma de este tratado que se ratificó por los Reyes Católicos y por Enrique VII separadamente, como en ocasiones anteriores, supuso la culminación de las complejísimas negociaciones iniciadas justamente diez años antes, y que se plasmaron en diferentes documentos con fechas que discurrieron entre 1499 y 1500, presentando algunos de ellos dificultades para su datación. Concretamente, en la obra de Rymer repetidamente utilizada por ser la fuente más fiable, todos los documentos relativos a la concertación del matrimonio por palabras de presente, que se denomina *Super facto contractus matrimonialis* ¹²⁸, se incluyen dentro de los sucesos de 1500, pero luego se admite que la firma del propio tratado se hizo el año anterior. En éste, la infanta Catalina es denominada *princesa de Gales*, siendo representada por González de Puebla. Consta en la propia documentación la ratificación de los contrayentes y la de los propios Reyes Católicos en mayo de 1500, con la participación de Miguel Pérez de Almazán, como notario público. No cabe duda de que la concertación del matrimonio por palabras de presente se llevó a cabo en 1499 y no en otro momento, porque así lo expresan los propios Reyes Católicos en carta laudatoria dirigida a González de Puebla ¹²⁹.

En conclusión, podemos decir que esta primera fase de negociaciones anglo-españolas, que gravitó en torno al primer matrimonio de la infanta española, cobró una especial trascendencia debido a que éste se concibió como un elemento esencial dentro de la alianza contra Francia, cuestión que está presente en la totalidad de los documentos que se han analizado.

Fallecido el príncipe de Gales, se inició la segunda etapa de las negociaciones entre los Reyes Católicos e Inglaterra, dirigida ahora a la celebración de nuevos esponsales o *betrothals* entre la Infanta Catalina ya viuda (*dowager princess of Wales*) y el segundo hijo de Enrique VII, el príncipe Enrique, que en estos momentos, es decir a la muerte de su hermano Arturo tenía solamente diez años de edad, mientras que su futura esposa ya tenía dieciséis.

En el mes de enero de 1502, González de Puebla escribió a los Reyes Católicos refiriéndole los detalles de la llegada a Inglaterra de la infanta Catalina ¹³⁰. En abril del mismo año, los Reyes Católicos confirieron al Dr. Puebla nuevas instrucciones e información para futuras actuaciones (alianza contra los turcos,

¹²⁷ «Spain: October 1496», in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, pp. 129-130. El texto latino completo puede consultarse en Rymer, *Conventiones...* ya cit., p. 106

¹²⁸ RYMER, «*Conventiones...*» ya cit. 152.

¹²⁹ Cfr. nota 127.

¹³⁰ «Spain: January 1502», in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, ya cit., p. 265.

etc.)¹³¹. En los primeros días de mayo se conoció en la corte de los Reyes Católicos el fallecimiento del príncipe Arturo, e inmediatamente se enviaron a González de Puebla instrucciones para conseguir el traslado de la Infanta Catalina a un lugar más saludable del que se encontraba en aquellos momentos. Dada la urgencia, esta carta se envió por dos conductos *por tierra y por mar*¹³². Pero al mismo tiempo, se produjeron otros cambios trascendentes, siendo el primero de ellos el nombramiento de un nuevo embajador, el Duque de Estrada, el cual recibió tres urgentes misiones: la primera, reclamar la devolución de la parte ya satisfecha de la dote de la princesa Catalina; en segundo lugar, exigir la *dower* prometida por el príncipe Arturo, y la tercera, el retorno de Catalina a España. Durante todo el año 1502, la correspondencia con los dos embajadores hispanos en la corte inglesa es intensísima ya que las instrucciones conferidas iban dirigidas por un lado, a conseguir que Catalina saliera de Inglaterra y por otra a reclamar no sólo la dote, sino las rentas prometidas en concepto de *dower*. Pero bajo estas exigencias, en realidad, los Reyes Católicos pretendían ante todo la concertación del matrimonio entre la infanta española y el príncipe Enrique de Gales, como un elemento esencial de la muy necesaria renovación de la alianza contra Francia. En este contexto, se firmó el tratado hispano-inglés de 1503, suscrito por Enrique VII el día 23 de junio y ratificado por los Reyes Católicos el día 14 de septiembre del mismo año.

IV.4.5 Tratado de 23 de junio de 1503

Se trata, en síntesis, de la renovación de los pactos contenidos en el tratado de Medina del Campo de 1489, pero introduciendo las novedades impuestas por las nuevas circunstancias. Aunque las cláusulas (y los negocios jurídicos establecidas en ellas) relativas al nuevo matrimonio serán objeto de análisis en el siguiente apartado, este tratado, que en realidad es el último celebrado entre los Reyes Católicos y Enrique VII contiene aspectos políticos relevantes, que revelan la necesidad de mantener la alianza hispano-inglesa, extremo al que se alude expresamente en el texto:

«In ómnibus huius Seculi Negociis quos magia in animo nostro fixum Semper habimus atque habemus, illud, proculdubio est, non solum amicitiam et foedera, quae inter nos tunc et serenissimum Enricum Angliae Regna Clarissimum Fratrem nostrum et inter Regina et súbditos utriusque Partis, conservare, verum ella eadel ómnibus Amoriss et consanguinitatis vinculis robore atque augere, ita ut nihil addi ulterius possit»¹³³.

Asimismo aparece en un prefacio verdaderamente extenso, una relación pormenorizada de los pactos anteriores, así como de las cláusulas matrimonia-

¹³¹ «Spain: April 1502», in Calendar of State Papers, Spain, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, ya cit. pp. 265-266.

¹³² «Spain: May 1502», in Calendar of State Papers, Spain, vol 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, pp. 267-269.

¹³³ RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit 202.

les referidas al matrimonio de Arturo y Catalina, puesto que claramente se pretende mantener lo anteriormente pactado.

En el articulado de este nuevo tratado, aparece un nuevo dato, en apariencia rutinario, cual es la dispensa de los impedimentos canónicos existentes para la celebración de este segundo matrimonio de la princesa Catalina. Sin embargo este extremo se convirtió en un elemento jurídico fundamental a partir de 1527, cuando el rey Enrique VIII planeó su ruptura matrimonial. No obstante ahora en 1503, en el momento de la concertación del matrimonio, no se discutía ni se ponía en duda lo concerniente a la existencia de impedimentos canónicos, susceptibles de ser dispensados por el Papa. Sobre la dispensa de estos impedimentos se volverá a insistir en las páginas siguientes, pero ahora interesa destacar algunos desfases cronológicos, posiblemente motivados por el necesario transcurso del tiempo entre la redacción de los documentos y su firma y otorgamiento. De hecho, en el texto del propio tratado matrimonial que como se ha indicado antes es del mes de junio de 1503, se hacía constar que los Reyes Católicos se comprometían a emplear toda su influencia para obtener del Papa la dispensa de los impedimentos de *afinidad* y pública *honestidad*¹³⁴, pero la realidad es que la Bula Papal se había dictado antes, en el mes de enero del mismo año¹³⁵, lo cual sugiere que el primer documento, es decir el texto del propio tratado se redactó antes del mes de enero de 1503 y que la dispensa papal también se había solicitado previamente. Si se tiene en cuenta que el fallecimiento del príncipe Arturo se produjo en el mes de abril de 1502, es evidente que inmediatamente después del óbito se inició la negociación para el segundo matrimonio. Tal como ocurriera con ocasión del primero, no coincide la celebración del matrimonio por palabras de presente con la *solemnización* del mismo, como punto de partida de la vida en común. En este caso era imposible hacer coincidir cronológicamente ambos momentos, debido a que en 1503, el contrayente, el príncipe de Gales Enrique, tenía solo 12 años y no había alcanzado la edad mínima que el derecho canónico exigía para la válida celebración del matrimonio.

Los años transcurridos entre el tratado de 1503 y la solemnización del matrimonio propiamente dicho, en 1509, fueron sin duda trágicos para Catalina, ahora *princesa de Gales viuda*. En este período se produjo el fallecimiento de su madre, la reina Isabel y los cambios producidos en la corte castellana, naturalmente tuvieron su efecto en las relaciones con Inglaterra. Con anterioridad, en el mes de junio de 1504, ya seriamente enferma la reina Isabel, ambos se dirigieron por escrito al Duque de Estrada, mostrándoles su preocupación por la situación de las relaciones con Enrique VII, y por los pagos que debían hacerse a la *princesa de Gales viuda*, en concepto de *dower*¹³⁶. Sin duda sus preocupaciones no eran infundadas, debido a que un mes más tarde, Enrique VII le comunicó al Duque de Estrada, que había decidido pagar los gastos

¹³⁴ RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit 204.

¹³⁵ El texto de la Bula del Papa Julio II, se encuentra en RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit. p. 207.

¹³⁶ TEMPERLEY, G., *Henry VII*. Londres, 1917,

domésticos de la princesa Catalina de los meses de julio a septiembre de ese año de 1504. No obstante, las relaciones entre la princesa y el rey inglés eran tensas, encontrándose Catalina aislada de la corte inglesa, de la que no formaba parte. Su salud era endeble y sus fiebres interminentes que sus padres conocían a través de las misivas enviadas tanto por el Duque de Estrada como por el Dr. Puebla¹³⁷, generaban gran preocupación a sus progenitores.

En el mes de agosto de 1504, el rey inglés le escribió a Catalina en todo fingidamente afectuoso desde la isla de Sheppy¹³⁸, expresándole su preocupación por su salud, pero en realidad no deseaba mantener la alianza con los Reyes Católicos, ni le interesaba el proyectado matrimonio de su hijo Enrique, puesto que la mejoría de las relaciones con Francia le habían abierto otras posibilidades. Por otro lado, la muerte en el mes de noviembre de 1504 de la reina Isabel, agravó la posición de Catalina en Inglaterra, puesto que en la medida en que su padre se negaba a abonar al rey inglés la parte de la dote aún pendiente de pago, la situación de la princesa empeoraba cada día. Enrique VII había perdido todo interés por mantener la alianza con Fernando el Católico, y prefería ahora establecerla con el archiduque Felipe de Habsburgo y con Maximiliano, puesto que el primero, como esposo de la infanta Juana, tenía claras aspiraciones políticas sobre Castilla.

En este contexto, no es casual que unos meses más tarde, en el mes de junio de 1505, el príncipe de Gales declarara ante cinco testigos y con la presencia del obispo Fox, que rehusaba casarse con Catalina y que el tratado de 1503 se había firmado sin que él expresara su voluntad¹³⁹. Este episodio reveló el deseo de Enrique VII de revocar el tratado matrimonial en vigor, puesto que al mismo tiempo existían conversaciones con los embajadores franceses para un posible matrimonio entre el príncipe Enrique Tudor y Margarita de Angulema, pero le frenaba el interés económico, es decir el deseo de no devolver la dote pagada –en parte–, por los Reyes Católicos concertada para el matrimonio de Catalina y Arturo. En efecto, la negociación con Francia se llevó a cabo con las solemnidades exigidas en estos casos, puesto que el embajador inglés Mathew Bacquier¹⁴⁰, se entrevistó con el cardenal George d'Amboise proponiéndole el matrimonio del príncipe Enrique, que ya contaba catorce años de edad, con la princesa Marguerite, de trece. Lo más sorprendente es que se habían producido otras conversaciones anteriores en el mismo sentido, incluso en 1502 es decir, desde que falleció el príncipe Arturo, otra evidencia más de que la descendencia de los reyes era utilizada pura y exclusivamente como un elemento coadyuvante en las alianzas políticas. Luego, por lo que al propósito de estas páginas concierne, todo revela que después de la muerte de la reina Isabel, Enrique VII perdió interés en mantener la alianza anterior, prefiriendo a Francia y por

¹³⁷ TEMPERLEY, G., *Henry VII*, ya cit. p. 333.

¹³⁸ Esta isla se encuentra en el estuario del río Támesis. En ella existían algunas edificaciones nobles como Shurland Hall, uno de los palacios utilizados por los monarcas Tudor.

¹³⁹ TEMPERLEY, G., *Henry VII*, ya cit. p. 338.

¹⁴⁰ A propósito de este episodio, ocurrido en el mes de junio de 1505, cfr. WALKER FREER, M., *The life of Marguerite d'Angouleme, Quenn of Navarre, Duchesse d'Alençon and de Berry*. Londres, 1856. vol.1 p. 20.

supuesto al Sacro Imperio, en estos momentos en que era ya emperador Maximiliano I.

Todo el año de 1505 fue realmente importante para las relaciones hispano-inglesas, culminando éstas con el tratado de 30 de abril de 1506, como analizaremos a continuación. En el mes de junio de este año, el rey Fernando acusó recibo al Dr. Puebla (y no al Duque de Estrada), de los documentos provenientes de la corte inglesa que recientemente se le habían remitido, de los que se desprendía que Enrique VII volvía a considerar la posibilidad del matrimonio entre Catalina y Enrique, planteándose nuevamente las mismas cuestiones pendientes, principalmente el pago de la dote. El rey Fernando que en esta fuente inglesa¹⁴¹, es denominado Rey Fernando de España (Ferdinand of Spain), asumió la obligación de pagar la cantidad de sesenta y cinco mil escudos, que junto con los treinta y cinco mil que estaban en poder de la princesa Catalina (en joyas y ropas), sumarían los cien mil prometidos inicialmente. El rey inglés tendría que pagar los gastos de la Casa de la princesa, otra cuestión que generaba gran preocupación puesto que Catalina vivía cotidianamente en medio de una gran penuria económica. Finalmente, el rey le indicó a Puebla que era necesario aprovechar este avance en las negociaciones matrimoniales para firmar un nuevo tratado de alianza. Llama la atención no obstante, que siendo el Dr. Puebla tan cuestionado primero por los Reyes Católicos, luego por el propio rey Fernando y también por la propia princesa Catalina, se le envíen a éste comentarios de gran trascendencia sobre el archiduque Felipe, poniendolo sobre aviso acerca del comportamiento ambiguo y desleal de aquel¹⁴².

En enero de 1506, la ya reina de Castilla Juana y su esposo el archiduque Felipe, llegaron a Inglaterra, teóricamente obligados por una tempestad que los llevó a Melcombe (que es el actual puerto de Weymouth)¹⁴³. Como prueba de la sintonía política ya existente entre el rey inglés y el archiduque Felipe, éste fue investido como caballero de la Orden de la Jarretera (*Order of the Garter*)¹⁴⁴, la más antigua y prestigiosa Orden de caballería de Inglaterra. E igualmente se firmó el *borrador* (textualmente *draft* en la fuente inglesa¹⁴⁵) del nuevo tratado hispano-inglés, en el que ya no intervendría el rey Fernando. Como colofón de esta nueva alianza se firmó otro tratado entre *Philip King of Castile* y Enrique VII, esta vez para concertar el matrimonio del propio rey con la hermana de Felipe, Margarita, la cual pese a que en esos momentos tenía veintiséis años, ya

¹⁴¹ British Library. Ms Vitellius Cotton C. XI, f 49 b. Existe un extracto en «Spain: June 1505», in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, pp. 353-361.

¹⁴² *Calendar of State Papers, Spain*, vol 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth ya cit. pp. 353-361.

¹⁴³ En algunas fuentes además de Melcombe, se cita a Portland, como lugar de llegada de la flota, pero dada la proximidad de ambos lugares y el elevado número de embarcaciones que estaban dispersas y fueron atracando en tierras inglesas, no extraña que el dato sea diferente. La referencia a Portland aparece en la obra TEMPERLEY, G., *Henry VII*, ya cit. p. 344, mientras que en *Calendar of State Papers, Spain*, vol.1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth ya cit. p. 379 se cita el puerto de Melcombe.

¹⁴⁴ BELTZ, G. F., *Memorials of the Order of the Garter*. Londres, 1841, LXXVIII.

¹⁴⁵ Spain: January 1506, in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, p. 379.

había enviudado dos veces ¹⁴⁶. Estos capítulos matrimoniales no llegaron a materializarse nunca, pero sin duda supusieron una evidencia más de la consolidación de la alianza entre Inglaterra y el Sacro-Imperio, ya que el archiduque Felipe negoció el tratado matrimonial en base al apoderamiento recibido de su padre, el emperador Maximiliano ¹⁴⁷.

Por lo que respecta a Catalina, que en estos momentos ya había concertado su segundo matrimonio con el príncipe de Gales, resultaba muy esclarecedor de su situación calamitosa en la corte inglesa el hecho de que el rey Enrique Tudor la mostrara en las recepciones organizadas en honor de Felipe de Habsburgo y su esposa la infanta Juana como un miembro de la familia real inglesa, mientras que por otro lado la propia Catalina escribe en las mismas fechas a su padre en términos suplicantes ante la penuria económica en la que se encontraba ¹⁴⁸.

IV.4.6 Tratado de 30 de abril de 1506

Este tratado es el único que firmó Felipe I de España, y representó la materialización de los acuerdos previos adoptados en el mes de enero de ese mismo año, cuando Felipe y Juana visitaron la corte inglesa. El contenido del acuerdo es relativo principalmente a la alianza política, como los anteriormente suscritos, y pero además establece ventajas y privilegios para los comerciantes españoles e ingleses ¹⁴⁹.

Es preciso tener en cuenta que el hecho de que este tratado se firmara entre Felipe de Habsburgo y Enrique VII, significaba que la corte real inglesa lo consideraba como el único interlocutor político español, en lugar del rey Fernando, pero la muerte del archiduque meses más tarde, determinó que hasta 1509 las relaciones hispano-inglesas volvieran a discurrir como en tiempos pretéritos. Aunque en la etapa que transcurrió entre el fallecimiento del archiduque Felipe de Habsburgo y el del propio Enrique VII no se firmó ningún otra alianza hispano-inglesa, es lo cierto que el rey Fernando recuperó su antigua posición como interlocutor con la monarquía inglesa, papel del que había sido desplazado después del óbito de la reina Isabel. De esta breve etapa merece destacar el proyectado matrimonio entre la reina Juana I y el rey Enrique VII, que contaba realmente con el beneplácito de su padre. Por otro lado, resulta insólito que en las fuentes inglesas que mencionan este suceso no se haga ninguna alusión a los problemas de salud psíquica de la reina Juana, cuando éstos eran ya notorios,

¹⁴⁶ Contrajo matrimonio por *palabras de futuro* con Carlos VIII de Francia, que no llegó nunca a solemnizarse. Posteriormente contrajo matrimonio con el Infante Juan de Castilla, hijo de los Reyes Católicos del que enviudó en 1497 y contrajo un ulterior matrimonio con Filiberto de Saboya que también había fallecido en 1504. Cfr. DOLGILL Y SÁNCHEZ, M., «Margarita de Austria (1480-1530):Regente de los Países Bajos y tutora de Carlos I de España», en *Iberian*. Jaén, 2011, pp. 6-18.

¹⁴⁷ «Spain: March 1506», in *Calendar of State Papers*, Spain, vol. 1, ya cit. pp. 382-385.

¹⁴⁸ «Spain: April 1506», in *Calendar of State Papers*, Spain, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, ya cit. p. 386.

¹⁴⁹ B. L. Cotton Vespasian, C XII, f 244 y ss. El texto íntegro del tratado indicado se encuentra en Rymer, *Conventiones, Literae...* ya cit. p. 220-229.

puesto que se habían puesto de manifiesto públicamente en las Cortes de Toro de 1505 y constituyó una de las previsiones testamentarias de la reina Isabel.

Finalmente, el deceso de Enrique VII Tudor en el mes de abril de 1509, precipitó una serie de acontecimientos: El 11 de mayo, en Valladolid, el rey Fernando, en su calidad de rey de Aragón ratificó y confirmó los esponsales de 1503, haciéndose constar que se habían concertado con Enrique VII, mientras Enrique, príncipe de Gales era menor de edad, y que ahora se concertaban con el rey Enrique VIII. E igualmente se ratifican los esponsales suscritos entre el príncipe Carlos (es decir, el nieto del rey Fernando y de Maximiliano de Austria) y la princesa María Tudor, hermana de Enrique VIII¹⁵⁰.

El día 3 de junio de 1509 se solemnizó el matrimonio de Catalina y Enrique en el palacio de Placentia, en Greenwich, celebrándose la ceremonia de coronación unos días más tarde, el 24 del mismo mes, en la abadía de Westminster.

Por fin, después de veinte años de negociaciones y de superar toda suerte de obstáculos, se materializaba la definitiva alianza hispano-inglesa. Sin embargo la amistad entre ambos países fue realmente efímera puesto que quedó truncada en 1533, cuando se produjo la ruptura matrimonial de los reyes ingleses.

V. LOS PACTOS MATRIMONIALES DE LA INFANTA CATALINA

Tanto en los *esponsales* o *betrothals* celebrados con ocasión de los dos matrimonios de la princesa española, como en los diferentes documentos complementarios, ratificatorios o aclaratorios de aquellos, aparecen dos extremos que constituyen la base de la concertación sobre los bienes que habría de recibir el esposo con ocasión del futuro matrimonio (que reciben diferentes nombres como *dos*, *dote*, *dowry* o *maritagium*), y los que habría de recibir la esposa (*arras*, *donationes propter nuptias* o *dower*). De ello deriva una de las principales dificultades en aras a llevar a cabo el análisis propuesto sobre los pactos nupciales de la princesa Catalina, ya que en las fuentes utilizadas, que son de diversa procedencia, aparecen expresiones jurídicas impropias o anacrónicas. Tampoco facilita el trabajo la circunstancia de que la documentación utilizada esté redactada en parte en latín, en castellano y en inglés, puesto que el significado de algunos de los términos empleados varía según sea la procedencia del texto.

Para definir los documentos suscritos con ocasión de los matrimonios de la princesa Catalina, los redactados en inglés, utilizan el término *treaty* y *marriage treaty*¹⁵¹. Las fuentes castellanas usan, en cambio, el nombre de *capitulaciones* o *capítulos* y las escritas en lengua latina, la de *tractatus matrimonialis*. No obstante, la documentación redactada en castellano añade normalmente a la

¹⁵⁰ RYMER, *Conventiones...* ya cit. Tomo VI, parte 1 y 2. p. 1

¹⁵¹ Entre innumerables ejemplos, cfr. McCUTCHEON, J., *Royal Weddings Through Time*. Londres, 2013. Y CARDIM, P. et alia: *Polycentric Monarchies: How Did Early Modern Spain and Portugal Achieve and maintain a Global Hegemony?* Sussex (Inglaterra) 2014, p. 59.

expresión *capitulaciones*, el adjetivo de *matrimoniales*¹⁵², para precisar que se trata de pactos en el ámbito jurídico-privado. La expresión *capítulo* o *capitulación* en castellano tenía históricamente un sentido más amplio: Se habla de *capítulos de paces*¹⁵³ para referirse al documento que se suscribía cuando terminaba una contienda bélica o, incluso, recibía el mismo nombre el título definidor de derechos y obligaciones en un ámbito puramente contractual, como es el caso de las *capitulaciones* concertadas entre Cristóbal Colón y Los Reyes Católicos¹⁵⁴, o el de las suscritas entre éstos y Alonso Fernández de Lugo a propósito de la conquista de las Islas Canarias¹⁵⁵. Es importante concretar el alcance histórico de esta expresión, por cuanto difiere de la actual. En efecto, fue después de la promulgación del código civil español, cuando la expresión *capitulaciones* quedó limitada en el ámbito jurídico privado, al contrato que podían suscribir los cónyuges para modificar su régimen económico matrimonial. Pero incluso, ciñéndonos al ámbito del derecho privado, también difiere el significado actual de la expresión *capítulos* o *capitulaciones*, del sentido más genérico que se le atribuía antes de la promulgación del código civil. Hasta ese momento, estaban concebidas como un documento de carácter preferentemente contractual, en el que se concertaban diferentes negocios jurídicos de índole jurídica privada, como la dote o las donaciones *propter nuptiae*, o incluso cuestiones hereditarias o sucesorias y que en el occidente europeo desde los tiempos bajo medievales constituían un instrumento social profusamente utilizado, pero que conllevaba distintas exigencias y formalidades en cada país¹⁵⁶. Las *capitulaciones* quedaron definidas en el código civil español, como el contrato que suscribían los cónyuges antes del matrimonio, eligiendo un régimen económico matrimonial distinto al régimen de gananciales, el cual no podía ser objeto de elección, precisamente porque era el régimen económico en defecto de pacto. En la actualidad, las *capitulaciones matrimoniales* constituyen un instrumento jurídico tanto para que las personas que van a contraer matrimonio decidan cual

¹⁵² SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Capitulaciones matrimoniales en Castilla y Portugal en el siglo XIV (1373-1383)», en *Hispania* n. 33, Madrid, 1948, pp. 531-561. Cfr. igualmente COING, H., *Derecho privado...* tomo I, p. 308, que también denomina este tipo de pactos como *capitulaciones matrimoniales*.

¹⁵³ A modo simplemente enunciativo, puesto que los ejemplos son innumerables, puede comprobarse la profusa utilización de estos términos en la conocida obra de J. ABREU BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, etc. hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España*. Madrid, 1751.

¹⁵⁴ RUMEU DE ARMAS, A., *Nueva luz sobre las Capitulaciones de Santa Fe de 1492*. Madrid 1982. TORRES IBÁÑEZ, D., *Las capitulaciones en Santa Fe (1492-1498)*. Granada 1992.

¹⁵⁵ Es incuestionable el carácter polisémico de la expresión *capítulos* y *capitulaciones* en la Edad Moderna. A efectos de evitar más citas monográficas para ilustrar algo obvio, se opta por una sola cita, del prof. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Corpus documental de Carlos V*, Madrid, 2003, obra monumental y de incuestionable valor, donde en sus cinco tomos se comprueba perfectamente el distinto uso de estas expresiones, tanto para referirse a la concertación de la paz (tomo I, p. 495 y tomo II, Carta de Felipe II a Carlos V) como para los pactos matrimoniales, (tomo II, p. 624 sobre capitulaciones de Maximiliano de Austria) como a cuestiones contractuales con personas concretas (capitulaciones con Álvaro de Bazán de 1550, tomo III, documento CDLXXII, 224 y ss).

¹⁵⁶ COING, H., *Derecho privado...* Tomo I, 309..

va a ser su régimen económico futuro, como para que las personas que previamente han contraído matrimonio, modifiquen su régimen económico matrimonial en cualquier sentido ¹⁵⁷.

En las capitulaciones matrimoniales sucesivas celebradas por la infanta Catalina, no existe ninguna referencia conceptual al tipo de sociedad o comunidad matrimonial que se constituiría entre los otorgantes. En el derecho anglosajón no existía ni existe una comunidad propiamente dicha entre los esposos, sino una potestad del marido para la administración de los bienes de la mujer, si bien en los países de Europa occidental, cuyo derecho privado es heredero de la tradición jurídica romano-canónica, nos encontramos con diferentes opciones para sociedad conyugal (*societas bonorum*). Entre ellas, en el derecho castellano regía la sociedad de gananciales como comunidad particular que se constituía con los bienes que se adquirían durante el matrimonio ¹⁵⁸. A diferencia de Aragón, en la que regía una *comunidad de muebles*. En Inglaterra, como se ha dicho anteriormente no existía la *societas bonorum* en ninguna de sus modalidades, ya que el esposo se limitaba a la administración de los bienes de su esposa.

Como los *tratados, treaties* o *tractatus matrimonialis* referidos a los matrimonios de la princesa Catalina fueron redactados en latín, las obligaciones económicas y patrimoniales que se establecieron en dichos documentos adoptaron, como no podía ser de otra forma, nombres latinos: *dos* y *donationes propter nuptias*. Cuando los tratadistas ingleses, los contemporáneos de los hechos y los posteriores, analizaron dichos aspectos, contemplándolos evidentemente desde su única perspectiva que es la del derecho anglosajón, tradujeron la primera expresión (*dos*) por *dowry* o *maritagium*, y la segunda (*donationes propter nuptias*) por *dower*. Incluso es frecuente la equiparación de *dower* con *arras* ¹⁵⁹.

Tal como se analizará en las páginas siguientes, el concepto genérico de *dote* en el derecho castellano y en el derecho anglosajón no presenta en principio grandes diferencias, puesto que se trata en ambos casos de un desplazamiento de bienes desde el ámbito familiar de la esposa o de la propia contrayente, al esposo ¹⁶⁰. Cuestión muy diferente se plantea en relación a la segunda

¹⁵⁷ Ello con independencia de la reforma operada el día 2 de mayo de 1975 que afectó al artículo 1326 del código civil y que permitía que en cualquier momento después de la celebración del matrimonio, los cónyuges modificaran su régimen económico.

¹⁵⁸ Fuero real, III, 3, leyes 1-3 (Cfr. Opúsculos legales del Rey D. Alfonso El Sabio, publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historias. Tomo II. Madrid, 1836, 69-70).

¹⁵⁹ Cfr. BIANCHINI, J., *The queen's Hand: Power and authority in the Reign of Berenguela of Castile*. Philadelphia 2012, 28. En el mismo sentido, y refiriéndose a las arras en el derecho histórico portugués, cfr. RODRÍGUEZ, Ana María S.A. «Fort the Honor of Her Lineage and Body: The Dowers and Dowries of Some Late Medieval Queens of Portugal» en *e-Journal of Portuguese History*, 5 (1),1.

¹⁶⁰ No obstante, no es infrecuente en el derecho anglosajón medieval utilizar la palabra *dos* para designar también las aportaciones maritales. Ello se justifica como el resultado de la vulgarización en el derecho normando, que tuvo una clara repercusión en Inglaterra. Cfr. Jöüion des Longrais, «Le statut de la femme en Angleterre», en *Recueils de la société Jean Bodin pour L'histoire comparative des institutions*. Bruselas, 1962. Vol. XII, p. 184.

tipología de pactos, que documentalmente aunque se denominen en los tratados hispano-ingleses *donationes propter nuptias*, no eran donaciones o liberalidades *stricto sensu*, sino meramente representaban el compromiso de reservar frutos y rentas de bienes por parte del futuro esposo, que éste ofrecía en el momento de la concertación de los esponsales, para proveer de recursos a la esposa si ésta devenía viuda. La invocación repetida de esta expresión (proveniente del derecho romano justiniano ¹⁶¹) representó a nuestro entender, un medio para utilizar en la documentación diplomática hispano-inglesa, un nombre que fuera comprensible en la cultura jurídica romano-canónica, para denominar una institución de derecho privado anglosajón desconocida en los reinos hispánicos, puesto que aunque comparta con las *arras* la procedencia de los bienes (esposo) y el destino (esposa), en modo alguno tienen la misma naturaleza jurídica. Siendo el objetivo de este análisis, el contenido de los pactos matrimoniales de la princesa Catalina en sus dos nupcias, precisamente por ello no puede prescindirse de la terminología utilizada en las *fuentes*.

También ha de tenerse en cuenta que tanto en Europa occidental como en Inglaterra, el derecho canónico aportó conceptos fundamentales a la construcción teórica de la regulación legal del matrimonio. Esta influencia no significó otra cosa que la exteriorización evidente del poder de la iglesia católica, que eran tan evidente en Europa continental como en Inglaterra hasta el momento de la ruptura de Enrique VIII con Roma. Hasta entonces, los tribunales eclesiásticos ingleses mantuvieron las competencias en materia matrimonial. Por tanto en el periodo que abarca este trabajo, que es de 1489 a 1533, fue la Iglesia católica la que dirigió la ortodoxia matrimonial, debido a que los tribunales civiles, sólo tenían competencias en lo referente a las disputas sobre la *dote*, y siempre que previamente éste se hubiera celebrado *in facie ecclesiae*, lo que significa que también en el ámbito anglosajón, desde el siglo XII se intentó evitar que los matrimonios fueran clandestinos ¹⁶². Igualmente, en los territorios hispánicos, las causas matrimoniales también eran competencia exclusiva de la jurisdicción canónica ¹⁶³. Incluso después de la *Reforma*, en los países protestantes se mantuvo el derecho canónico matrimonial, pese a la oposición de Lutero, al considerarse que las causas matrimoniales debían ser competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos ¹⁶⁴. Esta consideración, quizás algo prematura en el desarrollo de este trabajo, debe tenerse muy en cuenta por cuanto la ruptura de los reyes ingleses Catalina y Enrique que se produciría en 1533, fue resuelta por sentencia de un tribunal eclesiástico y no de un tribunal civil ordinario. A su vez, la anterior consideración resulta perfectamente compatible con la idea secular referida a los efectos del matrimonio, en la medida en que las monarquías que van formándose desde los tiempos medievales legislan progresivamente en relación a los aspectos económicos, patrimoniales del matrimonio y

¹⁶¹ COING, H., *Derecho privado europeo*, ya cit. tomo I, 305.

¹⁶² JOUON DES LONGRAIS, F., «*Le statut...*» ya cit. p. 186.

¹⁶³ Partida IV, IX, 7.

¹⁶⁴ COING, H., *Derecho privado europeo...* ya cit. p. 288.

los derivados de la filiación. En el caso del derecho castellano, la Partida IV ¹⁶⁵ reguló los principales aspectos del matrimonio, eso sí, basándose fundamentalmente en fuentes canónicas. Y lo mismo ocurrirá en el caso de los países protestantes, donde también las instancias del poder secular legislarán en esta materia, pero muchas veces invocando las fuentes evangélicas, o incluso del Antiguo Testamento, pero naturalmente evitando referirse a los de los textos del derecho canónico por ser considerados éstos como una manifestación del poder del Papa.

Por otro lado y desde la perspectiva jurídica el ordenamiento canónico no había experimentado aún ninguna fisura debido a que en ese momento no se había producido ningún cuestionamiento de la obediencia al Papa ni tampoco sobre su validez como derecho de aplicación a todos los bautizados del orbe. Partiendo de la anterior premisa, Enrique VIII, como príncipe católico, instó del Pontificado la declaración de la nulidad de su matrimonio con la reina Catalina, pero el Papa Clemente VII en una situación de gran debilidad en el contexto internacional, como lo demostró el terrible ataque a Roma sufrido por las tropas imperiales del emperador Carlos, mantuvo una actitud tibia e indecisa en el proceso de nulidad matrimonial de los monarcas ingleses, pero finalmente se vió en la obligación de excomulgar a Enrique VIII y subsiguientemente sí declaró la nulidad del matrimonio contraído por éste con Ana Bolena ¹⁶⁶.

Antes de continuar esta reflexión sobre los pactos matrimoniales, hemos de tener en cuenta algo obvio, y es que una de las partes más singulares Spaldid del *Ius canonicum universal*, es precisamente el derecho matrimonial, puesto que para los católicos el matrimonio era un sacramento (aunque no para los protestantes). La iglesia medieval asumió y ejerció este derecho matrimonial dentro del Derecho Canónico. Incluso los países protestantes mantuvieron el derecho matrimonial canónico siempre que la doctrina sobre la fe no exigiera otra cosa. Como escribiera Coing ¹⁶⁷ ésta fue la señal más asombrosa de que la autoridad del *utrumque ius* era general, de forma que no existía discrepancia sobre la naturaleza mixta de las causas matrimoniales (con componentes espirituales y seculares). Desde esta perspectiva se explica que un monarca tan autoritario como Enrique VIII, no se limitara a dictar una *carta patente* declarando nulo su matrimonio con la reina Catalina, sino que asumiera un complejo proceso de más de seis años de duración encaminado a obtener una resolución judicial que de alguna forma legitimara su proceder (su separación de la reina Catalina y su unión con Ana Bolena).

En las páginas siguientes, se realiza un análisis del contenido de los tratados hispano-ingleses desde la perspectiva jurídico-privada. Es decir, analizando

¹⁶⁵ Debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de toda la documentación referida a los dos matrimonios de la Infanta Catalina se produce antes de la promulgación de las Leyes de Toro, en 1505, que supuso una reforma sustancial en lo concerniente a los aspectos económicos y patrimoniales del matrimonio. Por ello se invoca como marco normativo vigente en esta materia el contenido de la Partida IV.

¹⁶⁶ DARRAS, J. E., SPALDING, M.J., *A General History of the Catholic Church: From the Commencement of the Christian Era, until the present time*. Nueva York, 1869, Vol 4. pp. 100-102.

¹⁶⁷ COING, H., *Derecho Privado Europeo*, ya cit. pp. 287-288.

los pactos suscritos entre el período 1489-1509 entre ambas monarquías, en un intento de conciliación entre los presupuestos del derecho anglosajón y del derecho castellano en materia de *esponsales*, *dote* y de cualquier otro efecto patrimonial y económico derivado del matrimonio. También se pretende analizar los efectos producidos en el mismo orden patrimonial y económico, derivados tanto del fallecimiento de uno de los contrayentes, como de la nulidad del matrimonio previamente contraído.

El hecho de que los dos matrimonios de Catalina de Aragón se celebraran antes de que se produjera la reforma protestante y obviamente antes del cisma anglicano, (que fue una de las consecuencias directas de la ruptura matrimonial de los monarcas ingleses), confiere interés innegable al tratamiento jurídico de los aspectos que habrían de incluirse en los respectivos *tratados* o *capítulos* en el ámbito de la historia del derecho comparado, al tratarse de cuestiones jurídico-privadas que habrían de consensuarse, dado que los contrayentes estaban sometidos a ordenamientos legales diferentes, y recurriéndose finalmente al derecho canónico, que como ordenamiento de la Iglesia católica universal, extendía sus competencias a todos los bautizados del orbe y regulaba propiamente la institución matrimonial en todos sus aspectos.

En los apartados precedentes se ha procedido a justificar el otorgamiento de estos documentos desde la perspectiva de la alianza política entre la monarquía inglesa y la de los Reyes Católicos, pero ahora procede analizar las cuestiones jurídico privadas que se incluyeron en los mismos y que son básicamente dos: la dote, y las donaciones con ocasión del matrimonio (*dowry* y *dower* en el derecho anglosajón).

A) **La dote, dowry o maritagium**

La fijación de la dote (aportación económica proveniente de la mujer o de la familia de ésta, con ocasión del matrimonio), con carácter general se llevaba a cabo dentro de los *capítulos* o *tratados* matrimoniales y constituyó una práctica de gran trascendencia en el contexto económico desde el medievo, con un enorme arraigo social tanto en Inglaterra como en los territorios hispanos, constituyendo muchas veces la verdadera razón del matrimonio. De ello tenemos infinidad de ejemplos en la literatura –inglesa y castellana– que reflejan la importancia de esta práctica. Tanto en las obras de Lope de Vega, como en las de Tirso de Molina, por citar a dos autores representativos de las letras hispanas en el Siglo de Oro, las referencias a la *dote*, *mayorazgos* y *herencias* son constantes. En las comedias de Lope de Vega, la mayoría de las referencias a estos temas encierran un tono burlesco y crítico, como en *La dama boba*, *El caballero de Olmedo* o *La niña de plata*¹⁶⁸. En cuanto a Tirso de Molina, se encuentran también en su obra referencias al matrimonio guiado por interés económico, a

¹⁶⁸ ZIOMEK, H., «El mayorazgo y la dote en el teatro de Lope de Vega» en *AIH*. Actas n. IV, Centro Virtual Cervantes, 1971, pp. 865 y ss.

la dote y a los esponsales, siendo ejemplos de ello *El burlador de Sevilla*¹⁶⁹, *Don Gil de las Calzas Verdes*¹⁷⁰ y *Amar por razón de Estado*¹⁷¹, entre otras muchas. Respecto a la literatura inglesa, también refleja la concurrencia de análogos valores sociales y morales, que confieren al matrimonio un innegable matiz económico, por primar el importe de la dote, o el patrimonio de los contrayentes sobre cualquier otra consideración. El propio Shakespeare, abordó en diversas obras estos temas, lo que revela su trascendencia social¹⁷². Incluso el caso concreto que constituye el objeto de estas páginas, es decir, la concertación de los dos matrimonios de la Infanta Catalina, no solo fue también tratado por Shakespeare, en su obra dedicada a Enrique VIII, sino también trascendió a las letras hispanas, como lo refleja la obra de Calderón *La Cisma de Inglaterra*¹⁷³.

Cuando se otorgaron los capítulos matrimoniales de la infanta Catalina el régimen legal castellano de la dote era el de Las Partidas¹⁷⁴, concibiéndose como la aportación económica hecha por la familia de la contrayente con ocasión del matrimonio. Pese a que se distinguía claramente entre la dote profecticia y la adventicia, según fuera la procedencia de los bienes entregados en dote, en los tratados con Inglaterra se silenciaron tales detalles, como veremos, señalándose solamente la cantidad que constituía tal aportación. En la práctica, la dote de las hijas se constituía por ambos progenitores conjuntamente o por uno de ellos.

En el tiempo que transcurrió entre los dos matrimonios de la princesa Catalina se promulgaron las *leyes de Toro*, poco tiempo más tarde del fallecimiento de la reina Isabel de Castilla. Pero aunque este ordenamiento legal modificó en parte el régimen de Las Partidas¹⁷⁵, en realidad no afectó al contenido de los pactos nupciales que estamos analizando, puesto que en ambos casos se habían otorgado antes de 1505. Incluso los segundos esponsales, es decir los otorgados para el futuro matrimonio con Enrique VIII se habían suscrito desde 1503.

Por otro lado, aunque en Las Partidas se señala la obligatoriedad de dotar a las hijas¹⁷⁶, existieron casos de matrimonios entre descendientes de casas reinantes en los que no se cumplió tal previsión, como ocurrió en los esponsales

¹⁶⁹ TIRSO DE MOLINA, *El burlador de Sevilla y convidado de piedra*. Ed. Galera. Madrid, 2013.

¹⁷⁰ TIRSO DE MOLINA, *Don Gil de las Calzas Verdes*. Red Ediciones. Madrid. 2012.

¹⁷¹ TIRSO DE MOLINA, *Amar por razón de Estado*. Red Ediciones. Madrid 2012.

¹⁷² SOKOL B.J., y SOKOL, M., *Shakespeare, Law and Marriage*. Cambridge University Press. 2003.

¹⁷³ La edición consultada es de 1981. (Madrid, ed. Castilla).

¹⁷⁴ Partida IV, título 11, ley 1.

¹⁷⁵ ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Comentarios a las Leyes de Toro*. Madrid, 1796, p. 315.

¹⁷⁶ Partida IV, título 11, ley 2. No obstante ha de tenerse en cuenta que la evolución de esta institución en los territorios ibéricos desde sus orígenes romanos fue muy compleja y dispar en los distintos territorios siendo por ello que se opta por señalar únicamente el régimen legal de Las Partidas. Sobre el panorama evolutivo de las liberalidades o donaciones con ocasión del matrimonio, cfr. GACTO, E., «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», en *Historia. Instituciones. Documentos*. n. 11. Sevilla, 1984, pp. 35-66 y LÓPEZ NEVOT, J.A. *La aportación marital en La Historia del derecho medieval*. Almería, 1998.

celebrados entre los Infantes Juan y Juana, hijos de los Reyes Católicos, con los hijos de Maximiliano de Austria, Margarita y Felipe en 1495. En efecto, pese a ser este doble enlace tan importante políticamente no se fijó dote alguna, aunque el otorgamiento de dicho tratado matrimonial era la puerta para la necesaria alianza entre el Papa, el emperador Maximiliano, el ducado de Milán y la señoría de Venecia¹⁷⁷.

En Inglaterra, la transmisión de bienes desde el padre de la contrayente al marido se consideraba como una institución de procedencia normanda y aparece en las fuentes más antiguas como una donación a su hija y futuros descendientes denominada *maritagium*. También en la Carta Magna, capítulo séptimo, se recogen estos derechos de la mujer que incluyen la restitución de las cantidades entregadas por los progenitores si la mujer enviudaba¹⁷⁸. También la iglesia, a través de su ordenamiento jurídico propio, el derecho canónico, contribuyó al afianzamiento de estas instituciones en principio consuetudinarias, hasta el punto de que muchas veces los tribunales eclesiásticos conocían de reclamaciones sobre estas cuestiones¹⁷⁹. Al mismo tiempo, también de la mano del propio derecho canónico medieval, se introdujeron en el derecho anglosajón rasgos propios de la dote romana, por cuanto se conocen casos en que los bienes donados por el padre a las hijas con ocasión del matrimonio, se colacionaban en la herencia familiar¹⁸⁰.

B) *Las donationes propter nuptias o dower*

La equiparación entre ambas expresiones no es conceptual sino textual. Es decir, en los tratados hispano-ingleses, al estar redactados en latín, aparece la expresión *donationes propter nuptias* para aludir a los compromisos económicos o patrimoniales que asumió, en el caso que nos ocupa, el monarca Enrique VII Tudor en la concertación de los esponsales o *bethroyals* sucesivos de sus dos hijos, los príncipes Arturo y Enrique. Cuando la historiografía inglesa alude al contenido de estos tratados, traduce la anterior expresión por *dower*. Sin embargo, en los estudios españoles o portugueses, es decir, procedentes del mundo jurídico ibérico se traduce por *arras* o por *donationes propter nuptias*.

Entre las *arras*, la *dower* y las *donationes propter nuptias*, solo existe una coincidencia: la de tratarse de un desplazamiento patrimonial del esposo en favor de la esposa. Por lo demás, incluso un primero y somero análisis revela que la naturaleza jurídica de estas tres instituciones jurídico-privadas es diferente y que no puede realizarse ninguna equiparación conceptual.

No obstante, antes de proseguir en el análisis de los pactos contenidos en los tratados hispano-ingleses del periodo 1489-1509, sí procede indicar que en

¹⁷⁷ ZURITA, G., *Historia del rey D. Hernando...* ya cit. p. 63. La inexistencia de la dote en este doble matrimonio es un dato singular, que también lo refiere la historiografía inglesa. Cfr. MATINGLY, G., *Catalina de Aragón*, ya cit. p. 33.

¹⁷⁸ HOLT J. C. *Magna carta*. Cambridge, 1992. p. 37.

¹⁷⁹ SHEENAN, M., y FARGE, J.K., *Marriage, Family and Law in Medieval Europe: Collected studies*, Toronto, 1997, p. 34.

¹⁸⁰ JOUON DES LONGRAIS F., «Le statut...» ya cit. p. 169.

el derecho aragonés medieval existía un mecanismo jurídico que también tenía como objeto la protección de la viuda, pero tal como veremos a continuación, aunque la finalidad fuera la misma, tampoco puede equipararse la *dower* con la *viudedad* de Aragón, ya que se trataba en este último caso de una disposición testamentaria en la que el marido reservaba a la esposa el usufructo vitalicio sobre la totalidad o una parte de los bienes, a falta de derecho alguno sobre su sucesión legal. Se persigue así la preservación del *status* económico-familiar que la madre había ostentado en vida del cabeza de familia¹⁸¹. Vidal de Canelas desarrolló el estudio de esta institución en su obra *De Iure Dotium*¹⁸². También existe en el derecho histórico de Navarra una institución similar, en la medida en que se garantizaba al cónyuge supérstite el usufructo de todos los bienes del fallecido¹⁸³. Este *derecho de fidelidad* (*fealdat*) también se encuentra recogido en la Compilación de Navarra¹⁸⁴.

Respecto a la expresión *arras*, no en pocas ocasiones se ha utilizado ésta como la más certera traducción de la palabra inglesa *dower*, basándose simplemente en que en ambos casos, el desplazamiento patrimonial (presente o futuro) se efectúa desde la familia del contrayente a la futura esposa. Tal equiparación constituye sin embargo un error, puesto que la naturaleza jurídica de ambas instituciones fue, tanto en su origen como en su evolución posterior, totalmente diferente, como a continuación se tratará de explicar.

En primer lugar, ha de indicarse que la expresión *arras* es polisémica, debido a que presenta diversos significados, tanto en el pasado como en el momento presente. En la actualidad esta palabra se usa para definir determinadas garantías contractuales o como pago anticipado de una parte de las obligaciones que dimanen de un contrato, hallándose reguladas en el artículo 1454 del código civil español. Sin embargo, históricamente, la expresión tenía distinto significado en los derechos regnícolas, manteniéndose tal diferenciación en las etapas posteriores hasta la codificación. Una de las facetas más llamativas de las *arras* y que ha sido profusamente estudiada es su papel de mecanismo de garantía contractual (*arras penitenciales*)¹⁸⁵. Sin embargo, en este caso analizamos esta figura desde la perspectiva de la donación nupcial o pre-nupcial, con la única finalidad de establecer las diferencias –en su caso– con la *dower* del derecho anglosajón. Tanto en el derecho castellano¹⁸⁶ como en los restantes ordena-

¹⁸¹ LA RIPA, J. F. *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón*. Zaragoza, 1764, 25. El concepto de *viudedad* aragonesa constituye una institución que adquirió con el paso del tiempo gran arraigo, hasta la actualidad, apareciendo regulada en la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y *viudedad* de Aragón.

¹⁸² ZAPATERO GONZÁLEZ, R., «De la *viudedad* foral», en *Actas de las Jornadas de Derecho civil aragonés* (Jaca, 1985), Cortes de Aragón, Zaragoza, 1986, p. 206.

¹⁸³ LA CRUZ VERDEJO, J.L. *Derecho de Familia*, T. I, Barcelona, 1978, p. 311.

¹⁸⁴ ARREGUI GIL, J.L. «Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (*fealdat*)» en *Revista jurídica de Navarra* n. 15. Pamplona, 1993. pp. 15 y ss.

¹⁸⁵ Cfr. OTERO VARELA, A., «Las *arras* en el derecho español medieval», *AHDE*, vol. 25, Madrid, 1955, pp. 189 y ss.

¹⁸⁶ BIRRIEL SALCEDO, M., «El cónyuge supérstite en el derecho hispano» en *Chronica Nova*, n. 34, Granada, 2008, pp. 13 y ss.

mientos regnícolas¹⁸⁷, las *arras* constituyeron siempre una donación de bienes ciertos. Lo mismo que en el derecho portugués¹⁸⁸. Ni la canonística medieval ni los tratadistas del *Ius commune* se apartaron nunca de tal consideración¹⁸⁹, reflejándose así igualmente en las recopilaciones¹⁹⁰. Por el contrario, la *dower* no era una donación. Cuando se constituía con publicidad en el momento de la solemnización del matrimonio y la esposa adquiría en ese momento los derechos sobre los bienes que el cónyuge le entregaba, tales derechos no eran de propiedad, sino meramente posesorios (*tenure*). Y cuando la *dower* se adquiría mediante una resolución de un tribunal que reconocía los derechos a la viuda, significaba que hasta ese momento, aquella no había ostentado sino una mera expectativa de derecho, que sólo se materializaba cuando acontecía el hecho determinante: el fallecimiento del esposo.

En consecuencia, entre las *arras* y la *dower* anglosajona hay solo un elemento común: en ambos institutos la transmisión de bienes se lleva a cabo desde la familia del contrayente a la esposa. Las demás características sólo sirven para diferenciar a ambas figuras, ya que la primera es un acto de liberalidad, una donación, y la segunda, representa el derecho a percibir las rentas de determinados bienes del esposo en unos casos y en otros, constituyen solamente una mera expectativa jurídica que requiere que se produzca el hecho determinante, cual es el fallecimiento del marido.

Respecto a las *donationes propter nuptias* expresión que se utiliza constantemente en la documentación hispano-inglesa, éstas tienen su origen en el derecho justinianeo, y se concibieron como atribuciones patrimoniales lucrativas del novio a la novia¹⁹¹, de carácter obligatorio, simétricas e irrevocables y de similar cuantía. Habiendo hijos, la titularidad de los bienes donados es de éstos, conservando la viuda solo el usufructo. Luego, como su mismo nombre indica, existe un desplazamiento patrimonial del esposo a la esposa, lo que no acontece con la *dower*, puesto que en este caso, el cónyuge conserva la titularidad de los bienes, prometiendo solo las rentas de los mismos a su esposa si ésta enviuda.

Por otro lado, la singularidad de la *dower* anglosajona es evidente, puesto que a diferencia de la *viudedad aragonesa* o la *fealdat* navarra, no se constituye el derecho mediante el testamento del esposo, ni tampoco el derecho instituido abarca el usufructo de la totalidad de los bienes del cónyuge. En la *dower*, el contrayente, *in facie ecclesiae*, esto es, públicamente, instituye un derecho en favor de la esposa, que se materializará en el usufructo vitalicio de un tercio de sus bienes, los cuales además quedan designados en ese mismo momento. Si la

¹⁸⁷ QUIJADA SALINAS, F., «Las arras en el derecho foral navarro.» *Príncipe de Viana* 2.5 (1941):pp. 45-64.

¹⁸⁸ LOURENÇO, V., «Carta de arras da rainha D. Beatriz (1309-1359)», en *Estudios Humanísticos. Historia* n. 7, 2008. pp. 349 y ss.

¹⁸⁹ Cfr. *Los Códigos españoles, concordados y anotados: Código de las Siete Partidas. Tomo III. Madrid, 1848*, pp. 478-479.

¹⁹⁰ *Nov. Rec. X,3,2. En este título 3, se insertaron las disposiciones provenientes del Libro V de la Nueva Recopilación, que a su vez recopilaban las disposiciones que en esta materia se regularon en las Leyes de Toro de 1505.*

¹⁹¹ BETANCOURT, F., *Derecho romano clásico*. Sevilla, 1995, p. 557.

esposa reclamaba la *dower* con posterioridad al fallecimiento del cónyuge recibiría las rentas de un tercio del patrimonio del fallecido, lo cual suponía la necesidad de que concurrieran dos requisitos: el primero, precisamente, que el esposo premuriera a la esposa. El segundo, que el matrimonio no hubiera sido declarado inválido por ningún tribunal.

Tanto las *arras* como cualquier *donatio propter nuptias*, implicaban una traslación del dominio de los bienes, desde el ámbito patrimonial del esposo o futuro esposo al de la mujer, pero la *dower* no era una donación, puesto que no se producía ningún desplazamiento patrimonial, sino una mera garantía para la protección de la futura viuda. La materialización de ese derecho quedaba condicionada evidentemente a que se produjera el hecho generador, la muerte del esposo, pero aún así, la viuda no adquiriría nunca la propiedad de los bienes, sino meramente las rentas que los mismos produjeran, lo cual era sustancialmente distinto. Constituía por tanto una expectativa de derecho que amparaba a la esposa contrayente ante la contingencia de la muerte de su esposo, y como tal, experimentó variaciones durante las etapas más pretéritas de aplicación del derecho anglosajón, y se justificaba históricamente por el hecho de que en Inglaterra no existía un régimen económico matrimonial, regulador del patrimonio de los esposos.

En los reinos hispánicos no existía ninguna institución dentro de la regulación del matrimonio similar a la *dower* anglosajona, razón por la que en los textos de los tratados hispano-ingleses, se sustituyó dicha expresión por la de *donatio propter nuptias*, regulada en el derecho justiniano y por ende en el *Ius commune*. En la medida en que los capítulos se redactaron en latín y de acuerdo con el derecho romano-canónico (que había incorporado conceptualmente el derecho justiniano) el concepto que más se asemejaba a la *dower* era sin duda el ya indicado.

En los orígenes de la *dower*, que son netamente germánicos, este derecho se manifestaba como una compensación económica a la mujer para el caso de una posible y probable (dada la corta expectativa de la vida humana en estos siglos) viudedad, siendo por tanto una garantía mínima e imprescindible para proteger a la mujer que llegaba involuntariamente a una situación de gran fragilidad económica, generada por la pérdida de su protector natural¹⁹².

En el occidente europeo medieval no existía un único régimen de propiedades del matrimonio y de hecho, dado el particularismo jurídico existente, eran muchas las variantes en los derechos patrimoniales que se atribuían a la esposa en el contexto del matrimonio, ahora bien, siempre partiendo de la *natural* subordinación de la mujer al hombre, puesto que se partía de la premisa de la debilidad intrínseca de la mujer y de su papel secundario, lo que en suma justificaba que se le dispensara, en compensación, una mayor protección jurídica. Empero,

¹⁹² GANSHOF, F., «La femme dans la monarchie franque», en *Recueils de la société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, tomo XII (La Femme). Bruselas, 1962, 52. En el mismo artículo el autor destaca que en diversas fuentes legales de procedencia germánica (como la *Ley Baiuvariorum*) se adoptaron diversas medidas de protección de la mujer viuda, al igual que ocurrió con el derecho carolingio.

la influencia del *Ius commune* en la mayor parte de los territorios occidentales en realidad no aumentó las competencias de la esposa en el ámbito económico patrimonial, siendo como fue un tema ampliamente debatido en el plano doctrinal, debido a que se consideraba que la posición de subordinación de la esposa al marido provenía incluso del derecho natural.

La *dower* tuvo sin duda sus orígenes en las instituciones jurídico privadas de los pueblos anglos y sajones, pero en el siglo xv, cuando se suscribieron los tratados hispano ingleses que estamos analizando en estas páginas, ya había experimentado una importante evolución. Entre los rígidos principios jurídicos que desarrolló el *Common Law* respecto a la mujer en un principio, se encontraba el de la sumisión a la autoridad paterna; el de la exclusión de la herencia familiar en beneficio de los hermanos varones, compensándola con el *maritagium*; el de perder sus bienes muebles y la imposibilidad de disposición de sus bienes inmuebles y finalmente, la imposibilidad de contratar y de testar. Pero frente a tan férrea servidumbre, cuando la mujer enviudaba recibía un tercio de los bienes que hubiera tenido su esposo. Ese es el origen de la *dower*, que suponía un resarcimiento final a la mujer por la total restricción de sus derechos durante el matrimonio y por el control total de su vida ejercido por el esposo, cuya muerte determinaba no solo la recuperación de los bienes por parte de la mujer sino además generaba el derecho a recibir de forma vitalicia las rentas provenientes de una tercera parte de los bienes de aquel. Si era la esposa la que premoraba al marido, éste aún conservaba el usufructo vitalicio de las propiedades de aquella, destinado a sufragar las necesidades de los hijos comunes, denominándose este usufructo del viudo *tenancy by the curtesy*¹⁹³.

La nota más característica del derecho de la esposa a obtener la *dower* era sin duda su limitación cuantitativa, por cuanto se materializó desde el siglo xii en las rentas de un tercio de las propiedades del marido, siempre que se hubieran procreado hijos, y en la mitad, si no los hubiera. El *common law* se fue orientando posteriormente con soluciones basadas en la *equity*¹⁹⁴ para mejorar las facultades de la mujer casada, pero la realidad es que en los años en que se celebran las dos nupcias inglesas de la infanta Catalina, en los últimos años del siglo xv y primeros del xvi, la *dower* consistía, como se ha dicho, en la tercera parte de las rentas provenientes de los bienes inmuebles del esposo. Es evidente que un ordenamiento jurídico en continua evolución como el anglosajón, aplicado progresivamente a todos los territorios ocupados por Inglaterra en todo el mundo, supuso igualmente la evolución de la *dower* pero en estas páginas nos limitaremos a su concreción al corto periodo cronológico que discurrió desde 1489 (primeros capítulos en relación al matrimonio con Arturo Tudor) a 1509 (solemnización del segundo matrimonio de la princesa Catalina con Enrique Tudor príncipe de Gales, ya convertido en Enrique VIII de Inglaterra).

Por tanto, en estas páginas no se trata de analizar la capacidad de la mujer casada inglesa (tema tratado extensamente por los juristas del *common law*), sino la de una princesa extranjera casada en Inglaterra. El régimen jurídico de la

¹⁹³ HOLDSWORTH, W., *A History of English Law*. 5ª ed. Londres, 1966. vol. III, p. 185.

¹⁹⁴ JOUON DES LONGRAIS, F., «Le statut de la femme... ya cit. pp. 146 y ss.

mujer casada según el derecho anglosajón se definía en las *fuentes* con la expresión *feme couverte*, es decir fundamentalmente incapaz desde el punto de vista jurídico y totalmente subordinada a la voluntad del cónyuge. Sin embargo, la princesa Catalina con ocasión de su segundo matrimonio con el rey Enrique VIII en 1509, recibió el privilegio de poder actuar jurídicamente como una mujer soltera, denominándose esa situación *feme sole*¹⁹⁵, posición que habían tenido otras reinas inglesas, como Isabel de York, madre de Enrique VIII y también algunas mujeres de la aristocracia¹⁹⁶. Posiblemente, la conservación de los derechos por la reina Catalina, constituyó un modo de expresar que ésta mantenía sus derechos dinásticos sobre Castilla, justamente en 1509 cuando ya había fallecido Felipe de Habsburgo, y era patente la incapacidad jurídica de su hermana Juana para reinar en Castilla.

Antes de terminar esta semblanza general, conviene precisar dos últimas ideas: la primera es la de que la *dower* aparece en el derecho anglosajón bajo cinco formas diferentes¹⁹⁷, pero en este caso, las que nos interesa son las dos que constituyen este derecho por acuerdo entre las partes: En la *dower ad ostium ecclesiae*, el esposo públicamente indicaba los bienes cuyas rentas prometía a la esposa en el acto de la solemnización del matrimonio, esto es, en la ceremonia religiosa de la *wedding* (boda). En la *dower ex assensu patris* son los progenitores de los contrayentes quienes establecían los derechos derivados de la promesa de matrimonio (en ambas nupcias fueron Enrique VII de Inglaterra y los Reyes Católicos) lo que refleja el asentimiento del progenitor que ejercía la total autoridad sobre sus hijos. Además, en estos casos en los que la *dower* es establecida por un pacto entre los contrayentes o sus progenitores, y se da publicidad de la misma *in facie ecclesiae*, la esposa podía adquirir de inmediato derechos sobre las tierras que se le habían concedido, siempre que su estatuto fuera el de *feme sole*, como era el caso de la reina Catalina. La segunda idea es la de que la *dower* resultaba incompatible con un proceso judicial entre los litigantes, de forma que se declaraba extinguido el derecho, cuando el matrimonio se disolvía como consecuencia de una resolución judicial¹⁹⁸.

V.1 ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS NUPCIAS DE LA INFANTA CATALINA DE ARAGÓN CON EL PRÍNCIPE DE GALES ARTURO TUDOR

En 1490¹⁹⁹ se suscribió un nuevo tratado complementario del de 1489, en el que se plasmaron los acuerdos que en el terreno puramente económico acompañarían al futuro matrimonio de Arturo y Catalina.

¹⁹⁵ BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England: In Four Books; with an analysis of the work*. Vol. 1, pp. 354 y ss.

¹⁹⁶ GRITSWOOD S., *Bood Sisters: The Women Behind the Wars of the Roses*. Philadelphia, 2014, pp. 27 y ss.

¹⁹⁷ HOLDSWORTH, Sir W., *A History of english law*. ya cit. vol. 3, pp. 189 y ss.

¹⁹⁸ BRACON, H. de *De Legibus et Consuetudinibus Anglia*. Cambridge 2012, p. 92.

¹⁹⁹ RYMER, *Conventiones* ..., tomo V, Parte 3, p. 23.

En este documento, originariamente escrito en latín, la palabra *dos* se emplea en la acepción doble (aportación en favor del marido y aportación en favor de la esposa) habitual en el *common law*, y que provenía del antiguo derecho normando²⁰⁰, es decir como cualquier donación realizada con ocasión del matrimonio, tanto si provenía de la esposa o futura esposa o de la familia de ésta; pero también de esposo o de la familia de éste. Una vez precisado el anterior extremo, por lo que se refiere a la dote ofrecida por los Reyes Católicos, ésta quedó delimitada en los siguientes términos:

«queda concordado y concluido que los Señores de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia etc., Rey y Reina den en dote a la princesa Catalina su hija doscientos mil escudos de oro, que vale cada escudo cuatro sueldos y dos denarios esterlinos²⁰¹ resolviéndose del siguiente modo, es decir: La mitad de los indicados doscientos mil escudos por el indicado señor rey o por el diputado o diputados de ellos, en la ciudad de Bristol o Suthantonía o en cualquier otro puerto inglés donde la citada Doña Catalina fuera llevada por primera vez. La otra mitad de la dote indicada la darán al señor rey de Inglaterra o a Arturo su hijo primogénito o a alguno de sus diputados en periodo inferior a un bienio computado desde el traslado de la citada (Catalina). Y la cual será entregada por el precitado doctor Rodrigo Gonzalez de Puebla orador de los precitados señores rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., en adornos, vestidos, ajuar y otros ornamentos enviados por sus majestades con la citada Doña Catalina y que las otras tres partes de la dicha dote deba ser pagada en oro, plata y piedras preciosas, valoradas en su justo precio, tal como ha sido convenido y concluido entre él y el reverendo señor Ricardo obispo ex-nionsem como señor del sello privado»²⁰².

²⁰⁰ Vid nota 160.

²⁰¹ Por lo que se refiere a la cantidad pactada en concepto de *dote* por los Reyes Católicos, la posible repercusión de la misma en la situación financiera de la monarquía inglesa dependía del valor adquisitivo de la moneda en aquel momento. En el texto original transcrito por RYMER, (Cfr. *Conventiones et Acta*, ya cit.) se indica que la cantidad pactada era de *doscientos mil escudos equivalente a cuatro sueldos y dos denarios esterlinos*. En otras obras inglesas que mencionan este mismo asunto, se ha cambiado la expresión *escudo* por *corona* (cfr. A. STRICKLAND, *Lives of the Queens England*, Londres, 1867, p. 184) que junto con el nombre de *soberano* designaba la moneda de oro acuñada por Enrique VII. Otros textos señalan la dote en doscientos mil ducados (cfr. D. HUME, *Historia de Inglaterra*, Londres, 1841 p. 361) siendo por ello preferible ceñirnos fielmente al texto en latín del tratado. Se entiende que la expresión *escudo* refleja la unidad de cuenta usada en Castilla, pero no significa que los doscientos mil escudos se abonaran en monedas de oro, máxime cuando las joyas, ropas y otros objetos (por ejemplo las vajillas) formaban parte de la *dote*. El escudo era equivalente a trescientos cincuenta o cuatrocientos maravedíes. Por tanto la dote, calculada en maravedíes ascendía a ochenta millones. Si una libra de cera costaba unos 45 maravedíes y una cántara de vino aproximadamente el doble (cfr. MACKAY, A., *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo xv*, Granada, 1981, p. 180) hemos de convenir que la suma pactada para la dote no representaba un gran dispendio para las arcas de los Reyes Católicos. En el texto del tratado transcrito por RYMER, quedaba establecido el equivalente inglés al escudo, cuatro sueldos y dos denarios esterlinos (*quatuor solidos et duo denarios sterlingorum*). Un sueldo tenía doce denarios y la libra (no mencionada en el texto) veinte denarios.

²⁰² Se trata de Richard Foxe, Obispo de Exeter. El cargo de Lord del Sello Privado (*Lord of Privy Seal*) es uno de los principales oficios de la monarquía inglesa.

En el mismo documento se incluyeron a continuación del anterior, los acuerdos referidos a futura aportación de Enrique VII al matrimonio que se concertaba:

«el anterior doctor y orador de los indicados señores reyes y reina de Castilla, León, Sicilia, etc., fue propuesto que con el nombre de arras debe darse por el predicho señor rey de Inglaterra y por el señor príncipe Arturo su hijo, a Doña Catalina su esposa, por el honor a su persona la tercera parte de la dote anteriormente establecida, por ser una costumbre universalmente admitida en casos similares y observada entre príncipes; y que por los anteriores oradores del dicho rey de Inglaterra fue respondido que según costumbre del reino de Inglaterra, la donación de arras no es admitida, pero que después de la solemnización del matrimonio es habitual que Doña Catalina, como princesa de Inglaterra reciba la tercera parte del principado de Gales, y el ducado de Cornwall (Cornubiae), el condado de Chester (Certriae) que cada año en rentas tiene veinticinco mil o veintitres mil escudos. Y esta tercera parte será asignada en contemplación de los precitados Señores Rey y Reina, sus padres en bienes de pueblos y tierras de los dominios antes citados, Principado, Ducado y Condado de tal manera que los productos de las villas y de las tierras y dominios asignados a ella sean equivalentes a los indicados productos de la tercera parte de los citados Principado, Ducado y Condado. Y que después de que Doña Catalina sea reina se le dará más del valor de la indicada tercera parte, según como es costumbre de otras reinas del reino de Inglaterra. Y si el matrimonio es disuelto por óbito del dicho señor Arturo (que Dios proteja) se le dará a ella la tercera parte de las rentas y productos del reino y corona de Inglaterra, según está acostumbrado darle a otras reinas de Inglaterra. Queda acordado y concluido que esto será observado con dicha señora princesa Catalina como con otras reinas de Inglaterra, y le será asignado de los bienes de los pueblos y de las tierras, la indicada tercera parte, que asciendan en rentas cada año a la indicada suma de veinticinco mil o al menos veintitres mil escudos de los dichos Principado, Ducado y Condado con la correspondiente mejora, en atención a la progenie y a la posición de los indicados señores rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc. padres de la precitada Doña Catalina, y cuando la indicada Doña Catalina sea reina, se ha de observar tanto cuando sea constante matrimonio como disuelto, lo que otras reinas de Inglaterra se ha solido hacer, como ha quedado convenido²⁰³».

El texto anteriormente inserto reviste innegable interés, debido a que en el mismo se planteaban cuestiones de naturaleza conceptual que quedaban resueltas por acuerdo de los firmantes. En efecto, en el texto inicialmente se recoge la proposición de González de la Puebla de que Enrique VII hiciera una donación en concepto de arras (en el texto latino *nomine arrarum*) a lo que contestan los representantes ingleses que en el derecho inglés no se admitía la donación de arras, sino que se establecían en favor de Catalina una serie de derechos y prerrogativas económicas que se quedan explicadas en los párrafos siguientes, repitiéndose en varias ocasiones que era la costumbre que se había mantenido

²⁰³ El texto recogido por Rymer está en latín. La traducción al español es de la autora.

con otras reinas inglesas (en el texto latino *quod secundum consuetudinem Regni Angliae*).

Respecto a los derechos económicos que se plasman en el anterior texto en favor de Catalina, no puede olvidarse que el mismo es de 1490, y que aún faltarían once años para la boda o *wedding* propiamente dicha. En tal sentido, el ofrecimiento de los embajadores ingleses contiene tres planteamientos distintos:

En primer lugar uno de carácter general, consistente en definir el alcance de la *dower* que se concretaría, cuando el matrimonio se solemnizase, en la tercera parte de las rentas del principado de Gales, del ducado de Cornwall y del condado de Chester, indicándose que tales dominios generaban unos ingresos que ascendían al menos a veintitrés mil escudos anuales, pero que tal cantidad se le garantizaría asignándole las rentas de bienes que se fijarían en el futuro. Debe advertirse, en mera confirmación de lo que se ha indicado en páginas anteriores, que la princesa Catalina no recibiría en el futuro la donación de bienes ciertos, sino meramente las rentas que produjeran determinados bienes del príncipe de Gales y que aún no se habían concretado. Ello suponía que Catalina ostentaría la condición de *feme sole* y no la de *feme couverte*, como se ha explicado anteriormente.

El segundo planteamiento, también de futuro, quedaba reservado para el momento en que Catalina fuera reina (*et quod postquam dicta Domina Katerina fuerit Regina*) expresión que se refiere a su futura coronación, que en Inglaterra solía diferirse a un momento posterior al nacimiento del primer hijo, pero en este caso además requería que se produjera el fallecimiento de Enrique VII (que en estas fechas tenía treinta y tres años de edad). La promesa de los embajadores ingleses para el momento en que Catalina se convirtiera en reina de Inglaterra era la de que se aumentarían las cantidades que percibiría como rentas, pero no se fijó la cuantía de las mismas.

Y el tercer planteamiento era el referido a los efectos de la viudedad y se concretaba en que Catalina, ya reina, recibiría la tercera parte de las rentas del reino de Inglaterra (en el texto latino se dice *Regni coronae Angliae*) que se le pagarían con rentas de Gales, Cornwall y Chester, pero acrecentándose la cantidad en atención a la futura descendencia. Este tercer caso reflejaba lo que habría sido el lógico desarrollo de los acontecimientos, es decir que el fallecimiento de Arturo se produjera en un futuro lejano, pero este supuesto al producirse prematuramente, esto es, pocos meses más tarde de la boda o *wedding* generó unas desastrosas consecuencias para las relaciones hispano-inglesas, que atravesarían los momentos más críticos en los años posteriores a la muerte del príncipe.

Llegado el momento de la solemnización del matrimonio, es decir, la celebración eclesíastica en la catedral de San Pablo el 14 de noviembre de 1501, el príncipe Arturo, *in facie ecclesiae*, públicamente, declaró en un extenso documento²⁰⁴ en latín que debió leerse en esa misma ceremonia, qué rentas concretas recibiría a partir de ese momento Catalina, ya convertida en princesa de Gales, si bien el documento comienza con la expresión *Pro Katherina Hispa-*

²⁰⁴ RYMER, T., *Conventiones...* tomo V, parte 3, p. 164.

niae, Assignatio Dotis. En este texto recogido por Rymer no se indica la fecha, pero resulta evidente que se trata de la declaración del príncipe Arturo realizada el día 14 de noviembre de 1501, ya que al final del mismo se hace constar: «*Datum sub Magno nostro Die mensis novembris, Anno millesimo, quingentesimo primo*».

Las rentas que integraron la *dower* de Catalina como princesa de Gales eran las generadas por el condado de Carnavon, incluyendo el imponente y estratégico castillo de la costa, y otros, como los de Conwy (en el texto latino *Conewey*), Cardigan, Harverford, Newcastle, y otros muchos lugares menores que se van citando en el texto, y que estaban repartidos geográficamente tanto en Gales del norte como en Gales del sur²⁰⁵.

En el párrafo final del texto se registran pormenorizadamente a las personas presentes en la solemne ceremonia de la *wedding*: En primer lugar Henry Deane, arzobispo de Canterbury (*H. Cantuarensis*), que junto con otros diecinueve obispos había oficiado la ceremonia con Thomas Savage, arzobispo de York (*Th. Eborum*). Ambos constituían las dos autoridades eclesiásticas de mayor autoridad en Inglaterra. Se cita a continuación a Richard Foxe (*R. Wintonensis*) como Lord del Sello Privado y William Smythe, obispo de Lincoln, Coventry y Lichfield (*W. Lincoln, Coventren and Lich. Episcopis*). Entre los personajes laicos asistentes, aparece el príncipe Enrique, Duque de York, de diez años de edad (*preclarissimoque fratre nostro Enrico Eborum Duce*) y el 3º duque de Buckingham²⁰⁶. Le siguen Thomas Fitz Alan, decimoséptimo conde de Arundel (*Thomas Arundella*) que era el padrino del príncipe Arturo, John de Vere, 13º conde de Oxford, Henry Percy, 5º conde de Northumberland, Robert Willoughby, 1º barón Willoughby de Broke, y sir Reginald Bray. Pero sin duda la corte inglesa debió estar representada en pleno, porque el texto no fue exhaustivo en la medida en que la lista de asistentes se cerró con la expresión *et alia*. No cabe duda de que esta ceremonia sellaba un trabajo diplomático de muchos años de duración y sin duda todo evidenciaba que la alianza hispano-inglesa estaba garantizada, pero ésta se frustró por el fallecimiento del príncipe Arturo.

En efecto, los pactos que se han venido analizando resultaron inmediatamente incumplidos por ambas partes, ya que al haberse disuelto el matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, ni los Reyes Católicos quisieron entregar el resto de la dote, reclamando la restitución de la parte previamente pagada de cien mil escudos, mientras que Enrique VII, no aceptaba pagarle a Catalina la *dower* prometida, al alegarse ya desde este momento que el matri-

²⁰⁵ En relación a este mismo tema, es decir, sobre las rentas concretas que se cedieron a la nueva princesa de Gales, cfr. PRITCHARD, E., *Cardigan Priory in the olden days*. Londres, 1904, pp. 44-47. E igualmente STRICKLAND, A., *Lives of the Queens of England from the norman conquest with anecdotes of their courts*, ya cit.

²⁰⁶ Se trata de Edward Stafford, III duque de Buckingham cortesano de enorme prestigio tanto en el reinado de Enrique VII como en el de su hijo. Sin embargo, pese a haber tenido las más altas responsabilidades políticas, Enrique VIII ordenó su muerte en 1521 después de un irregular proceso en el que fue acusado de traición, supuestamente por una trama organizada por el cardenal Wolsey. Sobre este personaje, cfr. POLLARD A. F., *Dictionary of National Biography, 1885-1900*, vol. 53. Voz «Stafford, Edward (1478-1521)». Londres, 1885-1900.

monio entre Catalina y Arturo no se había consumado, argumento que será utilizado repetidamente a lo largo de los años. Enrique VII consideró en su propio interés que la no consumación de su matrimonio con Arturo (cuestión que sería debatida durante años por su trascendencia económica y jurídica), unido al impago de la dote prometida, determinaba que la Infanta española no ostentara propiamente la condición de princesa de Gales viuda (*dowager princess of Wales*), lo que conllevaba a privar a ésta de legitimación para reclamar las rentas prometidas en los tratados hispano-ingleses previamente suscritos²⁰⁷.

Después del fallecimiento del príncipe Arturo, Catalina permaneció en Ludlow, recuperándose de su enfermedad, pero al poco tiempo fue trasladada al palacio de Richmond y desde allí a Durham House²⁰⁸, donde permaneció varios años²⁰⁹ en compañía del séquito que la había acompañado en su viaje a Inglaterra y de sus sirvientes, en pésimas condiciones habida cuenta de que el rey Enrique VII se negaba a la restitución de la dote (solo abonada en parte), e igualmente al pago de la *dower* prometida *in facie eclessiae* en el año de 1501, como hemos visto en las páginas anteriores. La negativa de Enrique VII se basaba en la convicción de que el matrimonio entre Catalina y Arturo no había sido consumado. Pese a que en 1503 se concertaron nuevos esponsales entre la princesa Catalina y el príncipe Enrique Tudor, su vida en Durham House y el los restantes lugares donde fue confinada, siguió siendo igual de penosa en los años siguientes, hasta la solemnización de su matrimonio con el rey Enrique VIII en 1509.

V.2 ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS NUPCIAS DE CATALINA, PRINCESA DE GALES VIUDA, CON EL PRÍNCIPE DE GALES ENRIQUE TUDOR, LUEGO ENRIQUE VIII DE INGLATERRA

Los Capítulos matrimoniales suscritos entre Enrique VII y los Reyes Católicos en pro del matrimonio de Enrique, príncipe de Gales y Catalina, viuda de su hermano Arturo (*dowager princess of Wales*), constituyeron una serie de negocios jurídicos que tendrían décadas más tarde unas consecuencias insospechadas tanto para la monarquía inglesa, como para la Iglesia católica, y en fin, para las relaciones entre las potencias del momento. Puede afirmarse en esta línea, que si no se hubieran celebrado los pactos matrimoniales indicados, no se habría producido el cisma de la iglesia anglicana, ni tampoco la ruptura entre el Pontificado y la monarquía inglesa. En consecuencia, el otorgamiento de los *capítulos* y *esponsales* relativos a los príncipes Enrique y Catalina, constituyó la causa concomitante de los acontecimientos producidos en la monarquía inglesa entre 1527 y 1533, periodo en el cual se produjo el divorcio de los

²⁰⁷ STRICKLAND, A., *Lives of the Queens of England ...* ya cit. p. 477.

²⁰⁸ CLOACKE, J., *Palaces and Parks of Richmond and Kew: The palaces of Shene and Richmond*. Philimore, 1995, p. 170.

²⁰⁹ Probablemente hasta 1506, ya que las cartas que envió a su padre en esta etapa de viudedad se escribieron en dicho palacio. Las posteriores, entre 1506 y 1509 se escribieron desde los palacios de Richmond y del de Greenwich.

monarcas, el segundo matrimonio de Enrique VIII, el destronamiento de la reina Catalina y la separación de la Iglesia inglesa de la obediencia al Pontificado. El divorcio entre los reyes ingleses, que se produjo en 1533, fue un acontecimiento que aunque debía concernir únicamente a aquellos, en realidad se convirtió en un hecho de trascendencia mundial, debido a las enormes repercusiones en las relaciones que tuvo entre las potencias y el complejo mundo de las alianzas políticas.

Procedemos a analizar los siguientes extremos: En primer lugar, las circunstancias que rodearon el otorgamiento de los capítulos matrimoniales. En segundo, el contenido de los mismos. Y en tercero, la dispensa papal. Una vez finalizados los tres anteriores apartados, se explicarán los pormenores de la ruptura matrimonial de los monarcas ingleses desde la perspectiva de los capítulos suscritos décadas antes, en 1501, cuya supuesta irregularidad se invocó como causa de la invalidez del propio vínculo matrimonial existente entre Catalina y Enrique.

Los esponsales entre Catalina, como princesa de Gales viuda y el príncipe de Gales Enrique Tudor, quedaron ratificados en el mes de junio de 1503, como ya se indicó anteriormente. La ratificación de este *treaty* por parte de los Reyes Católicos y de Enrique VII, se recogió en un extensísimo documento, donde también se definían los derechos sucesorios de la princesa Catalina en los distintos reinos hispanos.

El tratado matrimonial o las *capitulaciones* de Enrique Tudor y Catalina de Aragón, se iniciaba con la ya habitual referencia a los beneficios que reportaría el mantenimiento de la alianza hispano-inglesa:

«Acumulatur etiam ad hoc publica Christianorum Utilitas; nam cum Domus istae Hispaniarum & Angliae bene Unitae sint, maxime Deo inservire poterunt, & Christianae Republicae magna Beneficia conferre...»

Seguidamente se indica cuáles son los embajadores (*Consiliatores, Oratores y Procuratores*), que asumían el mandato de la representación de ambos monarcas en la firma de la documentación: Se trata, como ya se indicó en páginas precedentes, del Duque de Estrada, por parte de los Reyes Católicos, y por parte inglesa, William London, Richard Winton y William Barons ²¹⁰. Continuaba el preámbulo haciendo referencia al precedente constituido por los capítulos suscritos en relación al matrimonio de Arturo y Catalina, así como a la prematura muerte del primero. En estas líneas iniciales del texto vuelve a aparecer la referencia a la consumación del matrimonio, en los siguientes términos:

«...quamvia praematura morte, quod non sile dolore referimus, praefati quondam Principis Arturi praedictum Matrimonium, quod inter ipsum Principem & Serenisimam Dominam Katerinam praedictam contractum, Celebratum & Consumatum fuerat, Solutum sit...»²¹¹.

²¹⁰ Se ha mencionado anteriormente la intervención de estos tres embajadores. Vid nota 105.

²¹¹ El subrayado no está en el texto. La traducción de esta frase sería: SI el matrimonio fue consumado, actualmente está disuelto (obviamente por el fallecimiento del cónyuge).

Los Capítulos matrimoniales del príncipe inglés Enrique Tudor y la Infanta Catalina, se ratificaron en el año de 1503 en distintos momentos, debido a que no se produjo su otorgamiento en *unidad de acto*, dada la distancia geográfica entre la corte inglesa y Toledo, donde se encontraban los Reyes Católicos en ese momento. Por parte del monarca inglés el documento se suscribió el día 20 de junio de dicho año, en el palacio de Richmond, la más preciada residencia regia de Enrique VII, y por parte de los Reyes Católicos, como se ha dicho, el día diez de mayo, en Toledo. Son llamativas sin duda las fechas indicadas, ya que apenas había transcurrido un año desde el fallecimiento del príncipe Arturo (mes de abril de 1502), cuando ya se había puesto en marcha la maquinaria diplomática para la consecución de un nuevos capítulos matrimoniales que garantizaran el mantenimiento de la alianza política hispano-inglesa, tal como los Reyes Católicos deseaban a toda costa. A este respecto Zurita escribió lo siguiente:

«...embiaron el Rey y la Reyna a Inglaterra a Hernan Duque de Estrada para visitar al Rey Enrique por la muerte de su hijo: y para que se tratasse matrimonio de la princesa con el hermano del príncipe muerto, que se llamaba Enrico como su padre y era sucesor en el Reyno»²¹².

Fallecido el príncipe Arturo, la dote o *dowry* debía ser restituida, constituyendo este principio de la restitución un concepto plasmado inequívocamente en el Derecho justiniano y trasvasado a Las Partidas²¹³) y la viuda ahora *princess dowager of Wallles*, debía retornar a Castilla. Sin embargo, se decidió que continuara en Inglaterra, debido a la propuesta inmediata que la reina Isabel de Castilla llevó a cabo sobre el matrimonio de su hija con el hermano del fallecido, Enrique²¹⁴. Este planteamiento no desagradaba a Enrique VII, el cual no deseaba restituir la dote y mucho menos pagarle a la viuda la *dower* pactada anteriormente. Zurita alude a este hecho en los siguientes términos:

«...y por otra parte difirió (Enrique VII) de concluir el matrimonio y no dava lugar que la Princesa se truxesse a España en la flota que era ida a Flandes: y desta manera la entretuvo todo el tiempo que vivió, que fueron artos años, sin dar lugar que lo del matrimonio se concertasse, ni se deshiciesse, porque el Rey siempre estuvo muy constante en conservar la amistad y deudo que con Inglaterra se había confirmado con arta dificultad...»²¹⁵.

Al morir la reina Isabel de York en esas mismas fechas, el monarca viudo, propuso casarse él mismo de inmediato con Catalina, lo que se consideró como una idea *monstruosa y contra natura (sic)*²¹⁶. Finalmente se concertaron los *esponsales* entre Catalina y Enrique, manteniendo los mismos pactos iniciales de los otorgados con ocasión del primer matrimonio. En virtud de estos nuevos

²¹² ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. p. 236.

²¹³ COING, H., *Derecho privado...* ya cit. Tomo I, 304. La regulación de la *dote* se encuentra en Instituciones, 2.8. y el Codex, 5.13.1.15. En Las Partidas se encuentra en Libro IV, Tít. XI, ley 31.

²¹⁴ GAIRDNER, J., *Henry VII*, ya cit. pp. 189-190

²¹⁵ ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. p. 237.

²¹⁶ GAIRDNER, J., *Henry VII*, ya cit., p. 192.

pactos, los Reyes Católicos renunciaban a reclamar la devolución de la *dote* o *dowry*, ya pagada y asumían la obligación de pagar la cantidad pendiente en el plazo de diez días después de que el matrimonio fuera solemnizado, es decir, después de la celebración del matrimonio por *palabras de presente*²¹⁷. Se mantenía también la *dower* ya que en los primeros *capítulos* con el príncipe Arturo se había materializado en la tercera parte de sus rentas²¹⁸ y después de su muerte, Enrique, nuevo Príncipe de Gales por la premoriencia de su hermano, pasaba a ser titular de esos mismos dominios, cuyo tercio de rentas también se garantizaba a Catalina si enviudaba. El matrimonio por palabras de presente debía celebrarse no antes de 1506, momento en que el príncipe Enrique habría alcanzado los quince años de edad.

Conforme a las normas canónicas, el tratado matrimonial o *capítulos* entre Catalina como *dowager princess of Wales* y Enrique, ahora Príncipe de Gales, estaba afectado por el impedimento canónico de *afinidad*. Es necesario detenernos en este asunto, debido a su trascendencia ulterior, pero sin perder la perspectiva metodológica, es decir, sin olvidar que el objeto de este trabajo es el análisis de los pactos matrimoniales celebrados entre la princesa Catalina y el príncipe Enrique.

La *afinidad* entre Catalina y su futuro esposo, Enrique, se había generado debido al matrimonio previo con Arturo, y ello determinaba que entre los futuros contrayentes existiera un parentesco espiritual que obstaba a la celebración de los esponsales, pero que al mismo tiempo era susceptible de dispensa papal. En las décadas siguientes se debatirá la validez de la dispensa obtenida en los distintos procesos matrimoniales seguidos entre los reyes ingleses.

Los Reyes Católicos solicitaron la dispensa correspondiente al Papa Alejandro VI, ya en las postrimerías de su pontificado, puesto que fallecería en el mes de agosto de 1503. La dispensa de los impedimentos que canónicamente impedían la celebración de esponsales constituía una práctica continua. En los celebrados entre familias reales o aristocráticas lo era más aún, debido a la alta frecuencia con que los contrayentes eran parientes consanguíneos. Los efectos y alcance de las Bulas Papales, y en definitiva su validez, constituirían en los años álgidos y finales de la vida matrimonial de los reyes ingleses (1527-1533) el argumento principal del cual podría obtenerse de las autoridades canónicas competentes (que en unos momentos determinados será el Papa y en otros el arzobispo de Canterbury) una resolución favorable para los antagónicos intereses de Enrique VIII o de la reina Catalina, basada en las normas canónicas e interpretadas de desigual forma por ambas instancias religiosas²¹⁹. No obstante,

²¹⁷ RYMER, *Conventions...* ya cit. Tomo XII, p. 102 y ss.

²¹⁸ LINGARD, D.D. *A history of England*, ya cit. vol. V. p. 445.

²¹⁹ Aunque esta cuestión como ya se ha indicado constituyó uno de los asuntos políticos y religiosos de mayor relevancia historiográfica, puesto que afectó realmente a todos los países católicos, en este punto sólo se procede a señalar una referencia bibliográfica básica para conocer los pormenores de los procesos judiciales que se derivaron treinta años después, de la concesión de las bulas de Julio II. A tal fin, cfr. WITTE, J. *From Sacrament to Contract, Second Edition: Marriage, Religion and Law in Western Tradition*, Kentucky, 2012, pp. 225-227.

reviste mucho interés el texto de la Bula, que se notificó a los contrayentes en 1503²²⁰:

En primer lugar, la Bula se notificó a los dos futuros contrayentes, en los siguientes términos:

«...Dilecto filio Henrico, Carissimi in Christo Filii nostri Henricis Regis Angliae & Dilecta in Christo Filiae Catherina. Carissimi in Christo filii nostri Ferdinandi Regis & Carissimae in Christo Filiae Nostrae Elisabetha Regina Hispaniarum & Siciliae, Catholicorum Natae, Illustribus, Saluten & Apostolicam Benedictionem».

En el segundo párrafo, se describe la situación preexistente:

Tu filia Catherina, & tunc in Humanis agens quondam Arthurus Carissimi in Christo Filii nostri Henricis Angliae Regis Illustris Primogenitus (...) Matrimonium per Verba legitime de Praesenti contraxistesis, illud Carnali Copuli forsán consumavissetis, dictus Arturus, prole ex hujusmodi Matrimonio non suscepta decessit.

Según la petición realizada por Enrique VII y Los Reyes Católicos conjuntamente con los contrayentes, el matrimonio de Catalina con Arturo quizás (*forsan*) había sido consumado, pero sin procrear hijo alguno. Y finalmente, aparece la parte dispositiva de la Bula:

«...vobiscum, ut impedimento Affinitatis hujusmodi, ex Praeemissis proveniente, ac Constitutionibus Apostolicis (...) dispensamus».

Cuando muchos años más tarde se intente utilizar esta Bula papal como uno de los principales argumentos para obtener una resolución del Papa sobre la invalidez del matrimonio de los entonces reyes ingleses, el adverbio *forsan* será un dato determinante, por cuanto la demanda de Enrique VIII tenía su fundamento en el hecho de que el matrimonio de Arturo y Catalina había sido consumado, mientras que la postura procesal de la reina será justamente la contraria. Realmente, en el texto de la Bula se hace alusión a la posibilidad de que el matrimonio se hubiese consumado, pero la dispensa se basa únicamente en su propia autoridad como Pontífice:

«Romani Pontificis praecellens Auctoritas, concessa tibi de super, utitur Potestate prout, Personarum, Negotiorum & Temporum qualitate pensata, id in Domino conscipit salubriter expedite».

Para Enrique VII tanta importancia tenía la alianza con los Reyes Católicos como la conservación de la *dote* o *dowry*, solo parcialmente entregada por los progenitores de la contrayente. Antes del fallecimiento del príncipe Arturo, ya se había reclamado insistentemente por el rey inglés el pago de la cantidad pendiente, pero los Reyes Católicos incumplieron una y otra vez los plazos de pago pactados previamente. Fallecido Arturo, el interés de Enrique VII por propiciar

²²⁰ RYMER, *Conventiones et acta publica...* ya cit. Tomo XII, p. 202.

el matrimonio de su segundo hijo con la Infanta Catalina, viuda del fallecido príncipe Arturo, era básicamente económico, puesto que la parte de la *dote* impagada, ascendía a la suma de cien mil escudos²²¹. En 1504 según Zurita, Fernando el Católico tuvo que hacer renovados intentos en pro de la consecución del matrimonio de Catalina con el príncipe Enrique, debido a que pese a que ya se habían otorgado los Capítulos matrimoniales entre ambos, Enrique VII se inclinaba ahora por la idea de celebrar el matrimonio del príncipe de Gales Enrique Tudor con una princesa francesa, *hermana del señor de Angulema*²²², es decir, del futuro rey francés Francisco I.

En el período que discurrió entre el otorgamiento de los esponsales de Catalina y el príncipe Enrique y la solemnización de su matrimonio, es decir entre 1503 y 1509, las relaciones entre los monarcas hispanos y Enrique VII se desarrollaron con muchas dificultades y altibajos, debido principalmente al incumplimiento del pago del resto de la dote pactada, puesto que sólo se había entregado por los Reyes Católicos una parte de la misma en 1501, cuando se solemnizó el primer matrimonio. Enrique VII había insistido una y otra vez en el pago de la cantidad restante sin resultado alguno. Ello sin duda explica el pésimo trato que sufrió la princesa Catalina en estos años de viudedad en Inglaterra, que lastimeramente relataba cada cierto tiempo a su progenitor²²³.

En 1507, el propio Enrique VII le comunicó a Catalina que el compromiso con su hijo quedaba extinguido debido al incumplimiento de los pactos por parte de Fernando el Católico²²⁴. Quizás por esa razón, y para evitar un retorno a tierras peninsulares de la princesa viuda, el rey Fernando nombró a Catalina embajadora en la corte inglesa²²⁵, pero sin conseguirse con ello ninguna mejoría en la situación fáctica de la princesa²²⁶. Otra evidencia sobre la crisis producida en relación a los tratados con Inglaterra, la constituye el hecho de que en el mes de junio de 1505 cuando el príncipe de Gales acababa de alcanzar los catorce años de edad, se hiciera una pública declaración sobre su deseo de anular los esponsales otorgados en 1503, alegándose que no se había contado con su consentimiento²²⁷. Pero lo cierto es que llegado el año 1509, la muerte de Enrique VII precipitó los acontecimientos y Catalina contrajo finalmente matrimonio con el heredero, Enrique, que inmediatamente después del óbito de su padre fue coronado como nuevo monarca inglés, lo mismo que Catalina, ahora reina consorte de Inglaterra.

²²¹ GELARDI, J., *In Triumph's Wake: Royal Mothers, Tragic Daughters, ...* ya cit. capítulo 7, p. 234.

²²² ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. 345. La *hermana del Sr. De Angulema* que cita era la princesa Margarita de Orleans, que en efecto era hija de Carlos de Orleans y hermana de Francisco de Orleans, luego Francisco I de Francia.

²²³ WOOD, M. Anne Everett, *Letters of royal and illustrious Ladies of Great Britain*. Londres, 1846, vol.1. pp. 120-157.

²²⁴ Sobre este asunto cfr. AGS Patronato real, legajo 54, documentos 79 y 80. También lo relata TREMLETT, G., *Catalina de Aragon...*, ya cit. p. 140.

²²⁵ ERICSON, C., *Mistress Anne*. N. York, 1984, p 72.

²²⁶ TREMLETT, G., *Katherine of Aragon, Henry's spanish queen*. Londres, 2010, p. 121.

²²⁷ Vid. p. 60, Nota 142, en la que se alude a este asunto.

Una vez solemnizado el matrimonio, el contenido de los pactos esponsalicios se desarrolló y precisó en cuanto a la *dower* mediante diferentes *lettres patentes* que fueron ratificadas en 1509 por el parlamento²²⁸, especificándose con minuciosidad los bienes y propiedades productores de rentas que se entregaban a la nueva reina en usufructo, es decir, como *jointure*. En el mismo texto encontramos también el reconocimiento explícito del rey Enrique VIII sobre la capacidad jurídica que se reconocía a la reina, en los siguientes términos:

«El rey nuestro soberano señor, en consideración de los grandes gastos y costes que asume su amada esposa Catalina reina de Inglaterra, con el asentimiento de los lores espirituales y temporales y de los comunes en el presente parlamento, queda establecido por la autoridad del mismo y ordenado, que la amada esposa y reina tiene habilidad y capacidad y libertad en la forma más amplia, como si hubiera nacido en Inglaterra. Y que ella en virtud de este acta pueda en cualquier tiempo actuar en su propio nombre sin el consentimiento del rey, sus herederos o sucesores(...) y entendido que todas las personas que debieran pagar una cantidad o cantidades de dinero antes del comienzo del presente parlamento al Rey o a otras personas en su nombre, o por otras personas que tengan autorización de nuestro dicho soberano señor para recibir lo mismo o para cualquier otra cosa contenida en las tres cartas patentes ratificadas por el parlamento, quedan liberadas de dicha obligación, debiendo pagarlas a la reina o a sus ejecutores».

En resumen, tanto en el primer matrimonio de la princesa Catalina como en el segundo, se fijó en su favor la *dower* consistente en ambos casos en determinadas rentas provenientes de propiedades del rey, que representaban un tercio de las rentas totales que percibía la persona obligada al pago. Sin embargo existía una evidente diferencia entre ambos casos, ya que en los esponsales y ulterior matrimonio con el príncipe Arturo, las rentas que se asignaron a Catalina provenían de bienes y propiedades radicados geográficamente en Gales. En el segundo matrimonio, las rentas que se cedieron a la princesa Catalina provenían de bienes y explotaciones agrícolas pertenecientes al reino (*realm*) que el monarca en base a sus ilimitadas y soberanas competencias entregó a su esposa en ese año de 1509²²⁹.

La historiografía referida al matrimonio de los reyes ingleses es prácticamente unánime al considerar que entre 1509 y 1515, su vida en común se desarrolló armónicamente, si bien parece que en este último año el rey manifestó a sus consejeros por primera vez su deseo de finalizar su convivencia con la reina,

²²⁸ Cfr. *Letters and Papers, Foreign and Domestic, Henry VIII*, vol. 1, 1509-1514, ed. J S Brewer (London, 1920), pp. 36-55 .

²²⁹ En este extremo del presente trabajo se soslayan algunas cuestiones importantes que se espera abordar en trabajos futuros: la primera es la procedencia de los bienes de los Tudor (desde ahora ya se indica que muchos procedían de rivales políticos, o de confiscaciones que llevó a cabo Enrique VII Tudor después de la guerra de las dos rosas. La segunda cuestión es la referente a la administración de las rentas de la reina Catalina, ya que tanto los monarcas como las reinas inglesas disponían de su *privy burse*, donde se refleja la gestión puntual o en términos actuales, la contabilidad de sus ingresos y gastos. Debido a la extensión de este trabajo se opta por diferir el análisis de ambas cuestiones para un estudio futuro.

ya que aún no tenían descendencia, puesto que la princesa María nació en 1516. En 1519 ya eran conocidas las infidelidades del rey, que tenía varios hijos ilegítimos, siendo el más famoso de ellos Henry Fitzroy, que recibió esmeradísima educación e importantes títulos nobiliarios a partir de 1525, entre ellos el de Duque de Richmond y Somerset y el de Conde de Nottingham. Tales honores se interpretaron como la necesaria preparación por parte de su progenitor para su probable nombramiento como heredero al trono. El reconocimiento público de Henry Fitzroy tenía también la finalidad de demostrar que los problemas de la reina para procrear eran debidos a su propia incapacidad biológica y que el rey no tenía ningún problema de fertilidad y que por tanto la responsable de que después de quince años de matrimonio no hubiera un heredero varón, era la propia reina Catalina²³⁰. El reconocimiento público de Henry Fitzroy, que como se ha dicho se produjo en 1525, fue también una señal enviada a la reina Catalina para transmitirle que la princesa María, entonces de nueve años de edad, carecía de cualquier opción o derecho como heredera al trono, lo que provocó naturalmente la lógica reacción adversa por parte del Emperador Carlos, primo carnal de la princesa y sobrino de la reina. Henry Fitzroy falleció en 1536, (el mismo año de la muerte de la reina Catalina y de la ejecución de Ana Bolena), cuando el rey se disponía a proponer al Parlamento su nombramiento como heredero. Su muerte se consideró sospechosa de envenenamiento, máxime cuando de haberse llevado a cabo tal designación, habrían desaparecido definitivamente los derechos dinásticos de la princesa Isabel, entonces de tres años, que también había sido excluida de la sucesión al trono después de la muerte de su madre. Pero las urgencias dinásticas cesaron por el momento, debido al nacimiento del príncipe de Gales Eduardo Tudor (luego Eduardo VI de Inglaterra) en el mes de octubre de 1537, que significó por fin la llegada del ansiado heredero al trono, que el rey buscaba con desesperación desde 1509 y que tantos trágicos acontecimientos había producido. La entrada de Henry Fitzroy en la familia real inglesa también constituyó sin duda un presagio sobre el fin de la vida en común de los reyes, pero también de que peligraban los derechos dinásticos de la princesa María.

No conviene olvidar que el objeto de este trabajo es el análisis de los pactos matrimoniales suscritos por la princesa y luego reina Catalina, con ocasión de sus dos matrimonios. En las páginas precedentes se ha explicado cómo en la primera ocasión, Catalina no recibió la *dower* prometida por cuanto su suegro Enrique VII, defendía la idea de que no había existido un verdadero matrimonio por no haberse consumado éste. Y también se negó a la restitución de la parte de la dote ya satisfecha. También se ha analizado cómo esos primeros pactos quedaron ratificados en los segundos esponsales de 1503 y finalmente se transcribió el acta del parlamento inglés de 1509, por el que se ratificaba la decisión de Enrique VIII de entregarle a Catalina las rentas que generaran los bienes y propiedades reales que quedaban pomenorizadas en dicho documento.

No procede terminar este trabajo sin detenernos en la última etapa vital de la reina, en la que se sucedieron una serie de acontecimientos con gran trascen-

²³⁰ NORTON, E., *Bessy Blount: Mistress to Henry VIII*. Londres, 2011.

dencia jurídica porque afectaron a los pactos matrimoniales primigenios suscritos entre los Reyes Católicos y Enrique VII Tudor. En realidad se trata de un tiempo corto, menos de una década, que tiene su inicio en el momento en que Enrique VIII le comunica a la propia reina Catalina su deseo de separarse de ella, en 1527.

La crisis personal de los reyes eclosionó en 1527 y sólo finalizó en 1536 con la muerte de Catalina puesto que después de la sentencia de nulidad dictada por los jueces eclesiásticos ingleses, se mantuvo una situación de gran conflictividad en todos los ámbitos, ya que no sólo afectó a la reina sino también a su hija la princesa María. En ese período el monarca Enrique VIII como señor soberano de su reino, procedió paulatinamente a privar a Catalina de los derechos adquiridos por ella desde que se otorgaron los capítulos matrimoniales en 1503. En modo alguno procede aquí explicar los pormenores de los procesos judiciales seguidos entre los reyes, debido a que pocos acontecimientos de la historia mundial han recibido un tratamiento historiográfico tan exhaustivo como dicho litigio, pero la realidad es que cada uno de los hechos que se fueron produciendo en estos años, en la medida en que la reina se mostró inflexible y se negó a aceptar cualquier propuesta del rey o de sus emisarios en orden a la nulidad de su matrimonio, fueron acompañados de medidas restrictivas de todo orden, tanto en la autonomía personal como en sus derechos como reina de Inglaterra y en lo concerniente a la gestión de su patrimonio.

Desde 1526 en los círculos palaciegos se hablaba no solo del deseo rey en orden a separarse de la reina, sino también del convencimiento que expresaba el monarca sobre la invalidez de su matrimonio. Se trataba de dos cuestiones diferentes, pero evidentemente conexas entre sí. La historiografía mayoritariamente atribuyó la iniciativa de la ruptura matrimonial a Wolsey²³¹, el cual proponía que el rey contrajera un nuevo matrimonio con la viuda Margarita de Francia, hermana del rey Francisco I. A partir de estos momentos hasta 1533, se abrió un frente jurídico y procesal muy complejo que culminó justamente con el destrocamiento de la reina, que escasos tres años después fallecería en el palacio de Kimbolton.

La relación entre los capítulos matrimoniales de 1503 y confirmados en 1509 y la ruptura matrimonial de los reyes ingleses es directísima, ya que en los indicados *tratados* quedó establecida tanto la *dote* o *dowry* como la *dower* (*donationes propter nuptiae*) quedando condicionada la firma de los esponsales a la obtención de la dispensa papal del impedimento de *afinidad*. Una vez iniciado el proceso a instancias del rey y cada vez que las pretensiones de éste eran paralizadas o rechazadas, al no mostrarse el papa favorable a la declaración de nulidad del matrimonio, la conflictividad entre los litigantes iba en aumento, al mismo tiempo que surgieron cuestiones de competencias entre el tribunal del Papa y los tribunales ingleses, avocándose finalmente la competencia por el

²³¹ GWYN, P.J., *The King's Cardinal: The Rise and Fall of Thomas Wolsey*. Londres, 2011, p. 507.

Papa en favor de los suyos²³². El conflicto matrimonial de los reyes ingleses tuvo una repercusión general y así lo evidencia también la carta enviada por el emperador Carlos V a su esposa la reina Isabel, el 8 de agosto de 1530, en la que expresa su gran preocupación por la situación generada con Inglaterra con estas palabras:

«También estará ynformada de en lo que el Rey de Inglaterra entiende de querer hazer divorçio y apartarse del matrimonio en que tanto tiempo ha bibido con la serenísima reyna su mujer, nuestra tía, y como quiera que la cabsa (sic) está advocada por Su Santidad asý y se procede en ella por parte del dicho rey de Ynglaterra, se han procurado y procuran pareçeres y votos de Unybersidades y de letrados en su favor y en esto traen tan gran diligencia y cuidado que no puede ser mayor (...) y porque esta cabsa tenemos por propia cura, y demás del debdo que hay entre nos y la reyna, toca a toda la religión Christiana, y así habemos hecho y fazemos todo lo que a la justicia de la reyna conviene, y pues el rey procura pareçeres y botos de Unybersidades y letrados en su favor, así también es necesario que por nuestra parte nos ayudemos de todas las formas...»²³³.

Finalmente, el Papa declaró válido el matrimonio de los reyes ingleses en el año de 1534 y válida la dispensa papal de Julio II. La ruptura con Roma se produjo en el mismo año, probablemente a instancias del arzobispo Crammer. La oposición de la reina y su reiteración a la obediencia a la autoridad del Papa generó que el propio monarca adoptara todo tipo de medidas punitivas contra ella. En efecto, la sentencia dictada por el tribunal inglés favorable a la invalidez del matrimonio se dictó el día 23 de mayo de 1533, y pocos días más tarde, se decretó la validez del matrimonio celebrado secretamente entre el rey y Ana Bolena desde el mes de enero anterior, es decir, desde enero de 1533.

Unos días antes de que se dictara la sentencia favorable a la invalidez el matrimonio, Sir William Blount, chamberlán de la reina Catalina fue notificado de que a partir de ese momento aquella sería denominada *dowager princess of Walles* y no reina de Inglaterra. Con el nuevo título recibido, recuperó Catalina su antigua condición de viuda del príncipe Arturo Tudor, perdiendo la condición de reina. El rey encargó a los duques de Norfolk y Suffolk que notificaran a la reina Catalina estas noticias, que pocos días más tarde fueron confirmadas por Lord Mountjoy a quien el rey había encargado la especial vigilancia y control de la reina. En la primera embajada de Norfolk y Suffolk, se le notificó que no podría utilizar más el título de reina, pero que se le mantendría el disfrute de todos sus bienes, compromiso que en fechas posteriores fue revocado. A partir de ahora, la situación fáctica y jurídica de Catalina, convertida ahora en *dowager princess* por decisión del monarca, no hizo más que empeorar en los tres años que discurren desde la sentencia hasta su muerte en el palacio de Kim-

²³² La obra más detallada sobre el proceso judicial del divorcio en sus distintos ámbitos y aspectos, es la de J. A., FROUDE, *The divorce...* vid. nota 22.

²³³ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Corpus Documental...* ya cit. Tomo I, 220.

boton²³⁴. No obstante, algunos autores, entre ellos Hume²³⁵, discrepan sobre el maltrato recibido por la reina, y señalan que la actitud del rey con Catalina fue siempre de mucho respeto, si bien califica de obstinada la actitud de la reina por no acceder a las pretensiones del monarca sobre la disolución del matrimonio, ni aceptar la oferta que el rey le hizo en orden a que eligiera uno de los palacios reales para establecer allí su residencia.

VI. LA ETAPA FINAL: 1533-1536

La sentencia dictada por el tribunal eclesiástico inglés presidido por el arzobispo Crammer, puso fin al matrimonio de los reyes, invocando la *factio iuris* de la nulidad del mismo. Y seguidamente se sucedieron una serie de consecuencias encadenadas, siendo la más relevante la declaración hecha por el Parlamento sobre la ilegitimidad de la princesa María Tudor²³⁶. Por ende, si el matrimonio de los monarcas nunca había existido resultaba evidente que los *treaties* matrimoniales en los que se estipularon los efectos económicos de dicha unión, carecían de eficacia.

Por otro lado, la sentencia del tribunal inglés presidido por Crammer declarando inválido el matrimonio de los reyes ingleses se dictó en el mes de mayo de 1533, y un año más tarde, en 1534 el Papa declara lo contrario. De esta situación fue responsabilizada directamente la reina Catalina, ya que si bien se negó a litigar y a defenderse en el proceso canónico seguido en Inglaterra, sí litigó en el tribunal papal, siendo su representante el Dr. Pedro Ortiz²³⁷, defendiendo la competencia del Papa en este litigio. En la medida en que existían dos sentencias contradictorias dictadas por dos tribunales eclesiásticos que se regían por el mismo ordenamiento, es decir, el canónico, de validez universal entre los bautizados, era inexorable que se había producido una fractura imposible de reparar en la iglesia inglesa, puesto que salvo algunas excepciones (como las del obispo Fisher y otros, juzgados y ejecutados por defender la obediencia al Papa) se generó el convencimiento de que a partir de ese momento existiría un derecho canónico propio de la iglesia inglesa, puesto que Enrique VIII se había nombrado a sí mismo como suprema autoridad de la iglesia en Inglaterra, y ello llevaba

²³⁴ El aislamiento de la reina Catalina después del divorcio ha sido tratado por M. FRANKLYN-HARKRIDER, en *Women, Reform and Community in Early Modern England: Katherine Willoughby Duchess of Suffolk and Lincolnshire's Godly Aristocracy, 1519, 1580*. Woodbridge, England, 2008. pp. 30-31.

²³⁵ HUME, D., *History of England*, ya cit. p. 98.

²³⁶ HUNT, A., *The Drama of Coronation: Medieval Ceremony in Early Modern England*. Cambridge, 2008, p. 112.

²³⁷ Fue un prestigioso teólogo catedrático de la Universidad de Salamanca. En 1531 se le concedió una licencia para viajar a Roma y representar a la reina Catalina de Inglaterra en el procedimiento seguido por el rey Enrique VIII contra ella. Cfr. VALERO GARCÍA, P. *La Universidad de Salamanca en la época de Carlos V*. Salamanca, 1988, p. 250.

como consecuencia que no se reconociera la validez del derecho canónico, de tal larga tradición en la propia Inglaterra²³⁸.

Los efectos y consecuencias de la existencia de dos sentencias contradictorias eran complejos: Desde la perspectiva de la sentencia del tribunal eclesiástico inglés, la reina Catalina no había contraído matrimonio con Enrique VIII, pero conforme al Derecho canónico católico, su matrimonio era plenamente válido. Como el rey naturalmente aceptaba la sentencia dictada por el tribunal eclesiástico inglés, se privó a Catalina de sus prerrogativas públicas, destronándola y ante la negativa de la reina a aceptar la situación, se ordenaron en su contra todo tipo de castigos, privaciones y humillaciones hasta su muerte. Pero por otro lado, los países europeos, obedientes al Papa, consideraron injustificado el tratamiento que recibía Catalina en Inglaterra, puesto que la consideraban la legítima reina de Inglaterra.

En la medida en que la reina Catalina no aceptó nunca el contenido de la sentencia del tribunal inglés y manifestó en infinidad de ocasiones que ella era la legítima reina de Inglaterra, rechazó el título de *princesa de Gales viuda* (*dowager princess of Wales*) que le habría permitido reclamar las rentas que en concepto de *dower*, se le habían prometido en el momento de la concertación de los primigenios *tratados* matrimoniales con el príncipe Arturo. Sin embargo, la circunstancia de que su matrimonio con Enrique VIII hubiera devenido nulo, legitimó a éste para privarla de los bienes y rentas que se le habían concedido en 1509²³⁹. Pero coherentemente con el camino procesal que siguió la reina, defendiendo la validez del matrimonio con Enrique VIII, nunca hubiera accedido a reclamar la *dower* como princesa viuda de Gales, puesto que ello significaba implícitamente aceptar la sentencia del tribunal inglés, rechazando siempre firmar cualquier documento en el que ella fuera llamada *Dowager princess*. Desde 1531, la reina Catalina quedó totalmente a merced de Enrique VIII, que posiblemente presionado por Ana Bolena y su entorno decidió expulsarla de la corte. En 1532 fue trasladada a Bishop's House, en Hatfield. Luego en los primeros meses de 1533, fue conducida al palacio de Amptill, en Bedfordshire. Después de una breve estancia en dicho lugar se le ordenó residir en Buckden Palace en Huntingdonshire, a unas cincuenta millas de Londres siendo su residencia final el palacio de Kimbolton, donde fallecería²⁴⁰. Sus condiciones de vida fueron empeorando progresivamente en este periodo, reduciéndosele el personal a su servicio y viviendo prácticamente aislada, hasta que se produjo la enfermedad fatal que la condujo a la muerte. Solo manteniendo a ultranza su condición de legítima reina de Inglaterra, podía apoyar la legitimidad de su hija María como heredera al trono de Inglaterra.

²³⁸ ELTON, G. E., *The Tudor Constitution: Documents and Commentary*. Cambridge, 1982. p. 238.

²³⁹ Vid nota. 199. En el momento de notificarle a la reina el fallo de la sentencia canónica, se le comunicó igualmente que recibiría una pensión anual, silenciándose naturalmente el derecho a percibir la *dower*, por cuanto ésta era incompatible con la existencia de un proceso que hubiera puesto fin al matrimonio, como era el caso.

²⁴⁰ BRAMLEY, P., *Henry VIII and His Six Wives: A Guide to Historic Tudor Sites*. Londres, 2014. pp. 25 y ss

A finales de 1535, la reina Catalina envió una carta al rey con sus últimas voluntades²⁴¹. En los primeros párrafos del texto, que a continuación se transcriben se justifica perfectamente su situación económica y patrimonial en los momentos previos al fallecimiento:

«Deseo y suplico al rey Enrique VIII, mi señor, que acceda por el servicio de Dios a devolverme los bienes que tiene en su poder, tanto de oro como de plata y otras cosas y también lo que me debe en dinero del tiempo pasado ya que intento pagar mis deudas y recompensar a mis sirvientes por los buenos servicios que me han prestado...»

De la lectura del párrafo anterior, se revela que previamente la reina Catalina había sido privada no solo de las rentas que se le prometieron en en 1509, al solemnizarse el matrimonio, sino también de sus joyas, puesto que las reclama ahora al rey.

En los párrafos siguientes, después de disponer el lugar de su entierro y las misas que habrían de decirse por su alma, ordenó una serie de legados a sus sirvientes, pero también dispuso que se les pagaran los salarios pendientes.

«(...)l a la señora Darel 200 libras por su matrimonio. A mi hija el collar de oro que traje de España. A la señora Blanca 100 libras. A la señora Marguery y la Sra. Whyller 40 libras a cada. A la señora Mary esposa de mi médico y a Isabek hija del Sr. Marguerite, 40 libras a cada uno. A Ray el médico un año (salario). A Francisco Philippo, todo lo que le debo y 40 libras además. A Maestro Juan mi boticario, un año de salario y todo lo que le debo además. A Mr. Whiller debe pagarsele los gastos por haber hecho mi vestido y 20 libras además. A Philip, Antony y Bastian, 20 libras a cada uno. A las pequeñas doncellas, 10 libras a cada una. Que se pague a mi orfebre los gastos por un año de salario y lo demás que se le adeude. A mi lavandera, debe pagársele lo que se le debe por año. A Isabel de Vargas 20 libras. A mi padre espiritual sus gastos del último año. Que los ornamentos de mis ropas se lleven al convento en el que he de ser enterrada y las pieles las entrego a mi hija».

Sin duda lo más llamativo de las *últimas voluntades* de la reina, es que en esos momentos careciera de piezas de oro y objetos de valor, ya que únicamente se cita un *collar de oro traído de España* y las pieles de su vestuario, que es lo único que puede legar a su hija, pero años antes fueron reclamadas todas sus joyas, que se le entregaron a la nueva reina consorte, Ana.

²⁴¹ Aunque en el *common law* el otorgamiento de testamento por la mujer estaba prohibido, no debe olvidarse que la reina Catalina tenía el estatuto legal de *feme sole* que le confería plena autonomía jurídica y total capacidad de obrar (vid. nota 194), pero no obstante el estudio de la naturaleza jurídica de este documento se difiere para otro momento, debido a que también el testamento requería el cumplimiento de una serie de formalidades, que no se cumplen en el documento suscrito por la reina. En relación al texto del testamento, STRYPE, J. *Ecclesiastical Memorials relating chiefly to Religion and the reformación of it.* Oxford 1822, pp. 252 y ss. El texto está escrito en inglés en primera persona. La traducción es de la autora. Las cantidades que se mencionan están escritas en números romanos en el texto original. La libra esterlina está representada en el texto con una «l».

Y solo restan unas palabras a modo de conclusión: Los esponsales sucesivos otorgados entre los dos hijos de Enrique VII de Inglaterra y la princesa Catalina, luego reina de Inglaterra, marcaron la senda del reinado de Enrique VIII y constituyeron el presupuesto para la ruptura de Inglaterra y el Papado. De no haberse otorgado los esponsales, condicionados a la obtención de la dispensa papal, Enrique VIII no habría podido argumentar en el proceso canónico entablado contra la reina Catalina que dicha dispensa era inválida, y probablemente no se habría suscitado el rechazo a la autoridad del Papa ni finalmente la ruptura con el pontificado.

Desde la perspectiva de la reina Catalina, protagonista de estas páginas y verdadera víctima de los acontecimientos, no se cumplieron las expectativas que con tantas dificultades establecieron en su favor los embajadores españoles e ingleses, ya que las prerrogativas y derechos patrimoniales que se pactaron en su favor en los diferentes *treaties* suscritos, no constituyeron ningún obstáculo legal para que Enrique VIII decidiera legalmente suprimirlos (puesto que tenía omnímodas competencias políticas y jurídicas), como así hizo. Esta infanta de Castilla y Aragón, hija de los Reyes Católicos terminó su vida en tierra inglesa, donde había vivido cuatro décadas, en total pobreza y abandono.

MARÍA DEL CARMEN SEVILLA GONZÁLEZ
Universidad de La Laguna